EL ORDENAMIENTO DE LEYES,

QUE D. ALFONSO XI HIZO EN LAS CORTES DE ALCALA DE HENARES EL AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

PUBLICANLO

con notas, y un discurso sobre el estado y condicion de los Judíos en España,

LOS DOCTORES

D. IGNACIO JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, Y D. MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ.



MADRID: 1847.

LIBRERIA DE LOS SEÑORES VIUDA É HIJOS DE D. ANTONIO CALLEJA.

IMPRENTA DE DON ALEJANDRO GOMEZ FUENTENEBRO.

DISCURSO PRELIMINAR.

El Ordenamiento de Leyes de Alcalá, que ofrecemos al público, es el monumento mas precioso de la Legislacion Española, que nos ha quedado de Don Alonso XI, cuyo Reinado en ambos sistemas político y militar, formaria la época mas gloriosa de la Corona de Castilla, á no haber sobrevenido la temprana muerte del Soberano, y las turbaciones domésticas que afligieron al Reino en tiempo de los Reyes sus sucesores, hasta D. Fernando y Doña Isabel.

Experimentaba Castilla ya de muchos años las desgracias que traen consigo los bandos y parcialidades ocasionadas por la ambicion de los Grandes y desavenencia de los Tutores. Apenas tomó D. Alonso las riendas del Gobierno, que manifestó en su corta edad los mayores talentos para reinar, conoció los males de que adolecia el Estado, y aplicó desde luego el remedio conveniente. Limpió el Reino de foragidos y malhechores, restableció la tranquilidad pública, contuvo á los Señores y Ricos omes dentro de los límites de la debida moderacion, vindicó los derechos de la Soberanía, dió fuerza y valimiento á las Leyes, y estableció la uniformidad de ellas, que tanto desearon y nunca consiguieron sus antecesores. En (1) fin, activo, laborioso, liberal, severo con medida, meditando continuamente empre-

(1) En la Crónica de este Rey, *cap.* 83, se insinúa, que en las Cortes de Madrid de 1329 se arreglaron los Tribunales de Justicia; y que era tanto el temor de los hombres á lo recto y justiciero de D. Alonso el XI, que todos los comestibles se abandonaban de noche en las plazas públicas y quedaban seguros.

sas grandes y gloriosas á la Nacion, fue el Monarca que salvó la España, y llevó el terror de las armas Castellanas hasta las puertas del Africa.

Estado de la Jurisprudencia en el Reinado de Don Alonso XI.

No fue menos ilustre el Reinado de D. Alonso por el nuevo aumento y esplendor que adquirió la Legislacion; pues dejando á parte las admirables providencias, que sobre gobierno del Reino, Derechos de Regalía, y otros puntos de policía Eclesiástica y Secular, se tomaron en las Cortes de Valladolid del año 1325, en las de Madrid de 1329 y 1339, en las de Leon de 1349, y particularmente en las de Alcalá de Henares de 1348, será obra muy señalada y gloriosa en la Historia de nuestro Rey, el haber reducido la Jurisprudencia á aquel estado de igualdad y firmeza que hasta entonces nunca tuvo. Gobernábanse en este tiempo todavía casi todas las Ciudades, y Villas cabezas de Partido, por sus Fueros Municipales y Cartas-pueblas, que á imitacion unas de otras habian obtenido de los Señores Reyes. Y aunque D. Alonso el *Sabio* dispuso el Fuero Real y Código de las Partidas, con el fin de hacer un sistema general de Leyes para todo el Reino; es constante que el Fuero Real solo conservó su fuerza y observancia en algunos Lugares, y principalmente en los Tribunales de Corte; y que el establecimiento de las Partidas desde los dias de su Legislador hasta entonces, habia experimentado en los Pueblos la mas obstinada resistencia. Continuó D. Alonso concediendo Fueros á manera de Privilegios á las Villas de Cabra, Alcalá la Real, á la Ciudad de Badajoz y á otras (1). Con esta juiciosa política iba disponien-

---

(1) El Obispo de Mondoñedo D. Antonio de Guevara vió un ejemplar de este Fuero. Es digno de trasladarse lo que dice en su carta al Obispo de Badajoz, *fol.* 38, *edicion de Valladolid de* 1541. *Es pues el caso que el año de* 1522, *pasando yo por la Villa de Zafra, me llegué á la tienda de un librero, el qual estaba deshojando un libro de pergamino, para encuadernar otro libro nuevo; y como conocí que el libro era mejor para leer que para encuadernar, díle por él ocho reales, y aun diérale ocho ducados. Ya, Señor, sabeis como era el libro de los Fueros de Badajoz, que hizo el Rey D. Alonso el Onceno.* Y luego prosigue explicando algunos vocablos antiguos que ocurren en dicho Fuero.

do los ánimos de sus Vasallos para poner en ejecucion las ideas que llevaba premeditadas. Conocia muy bien los inconvenientes que resultaban de esta muchedumbre de Fueros; pues á mas de que su distinta variedad causaba sumo embarazo á los Jueces, y hacia dificultosa la administracion de justicia, es cierto que la mayor parte de ellos no eran tan copiosos que se pudiesen determinar por sus Leyes, aun los casos mas obvios que ocurrian en los Tribunales (1).

El primer medio que practicó el Rey para ejecutar sus designios, imitando la política de su bisabuelo D. Alonso el *Sabio*, fué extender la autoridad del Fuero Real á aquellas Provincias, que en la parte legislativa exigian la atencion del Gobierno. Así vemos que cuando la tierra de Alava se entregó á la Corona de Castilla, despues de haber confirmado sus usos y alvedríos, mandó que los pleitos se decidiesen por el *Fuero de las Leyes*, como consta del Privilegio despachado á dos de Abril de la era de 1370, de que conservamos copia en nuestro poder (2). Pero lo que acabó de establecer la armonía y conformidad de las Leyes en todas las partes de la Monarquía, fué la correccion y reforma de las Partidas, que para publicarlas ejecutó D. Alonso. Esta reforma no solo tuvo el objeto de poner el Código Alfonsino en otro lenguaje algo distinto del que se usaba un siglo antes; sino que tambien se dirigió á

---

(1) Para prueba de lo que llevamos espuesto, léase con reflexion la *l. 1, tít. 28 de este Ordenamiento.* Añadimos que D. Alonso el Sabio concediendo el Fuero Real á la Villa de Escalona por privilegio firmado en Sevilla á 5 de Marzo de la era de 1299, que original se guarda en el Archivo de la misma Villa, reconoció el principal inconveniente de los Fueros particulares cuando se explica en estos términos: *Porque fallamos que la Villa de Escalona non havíe Fuero cumplido porque se judgase ansi como solíe, etc.*

(2) Garibay, *lib. 14, cap. 7*, asegura que la Provincia de Alava recibió para su gobierno el cuerpo de las siete Partidas, en lo que recibe notable engaño; porque á mas de contradecirlo el Privilegio citado, se comprueba esto mismo con la *Crónica del Rey, cap. 100.*

alterar, y corregir sustancialmente algunas Leyes. Confesamos ingenuamente, que no alcanzamos las razones que pudieron motivar semejante reforma, á la cual habiéndose arreglado las repetidas ediciones de las Partidas, nos ha quedado este libro sin el mérito de original (1). Y es tanto mas dificil el descubrir en esto las verdaderas intenciones del Rey, por cuanto la variedad que introdujo el Ordenamiento de Alcalá en el orden judicial, y en otros puntos de la Jurisprudencia Castellana, nos convencen claramente de la ninguna necesidad, que al parecer habia para mudar el texto; pues así como por medio del referido Ordenamiento se revocaron, y anularon muchas Leyes de las Partidas, tambien se hubieran podido corregir algunas otras, que se alteraron en el mismo texto original. Con la publicacion, que de las Partidas así reformadas, y corregidas, se hizo en las Cortes de Alcalá del año de 1348 (2), no se abolió el uso y autoridad de las Leyes municipales, como consta de dicha *l.* 1, *tit.* 28, de este Ordenamiento; sino que se procuró suplir la escasez de estas, y remediar á los defectos que en otros respetos padecian: lo cual se echa de ver manifiesta-

(1) El Doctor Galindez de Carvajal en una carta suya, escrita desde Burgos al Marques de Villena á 10 de Enero de 1507, dice que descubrió patentemente esta alteracion, cotejando varias Leyes de la Partida segunda, con una traduccion antiquísima en catalán, que creia ser anterior al siglo XIV. El Doctor Juan Francisco Andrés de Ustarroz en la Nota al cap. 18, del modo de celebrar Cortes de Gerónimo Blancas, hace mencion de haber visto un ejemplar antiguo de esta traduccion, con advertencias de Zurita.

(2) El Doctor Francisco de Espinosa en su Historia Mss. del Derecho de España, *tit.* 8, pretende que las Partidas no se publicaron hasta las Cortes de Valladolid del año 1351, y Reinado de D. Pedro; fundándose principalmente, en que hasta entonces no se publicó el Ordenamiento de Alcalá; pero sin duda no tendria presente la Carta ó Pragmática confirmatoria de D. Pedro, que evidencia lo contrario; y la *l.* 1, *tit.* 28, *de este Ordenamiento* dice positivamente, que la correccion y publicacion de las Partidas tuvo efecto en vida de D. Alonso. Prueba lo mismo la cláusula con que se concluye el cuaderno de las Cortes de Burgos de 1367, donde confirmó Enrique II las Partidas, y manda que se guarden conforme se publicaron y observaban en tiempo de su padre D. Alonso el Onceno.

mente por el orden y clase en que D. Alonso coloca los respectivos Códigos Legales, que deben estar en observancia.

Formacion del Ordenamiento de Alcalá.

Esta idea sucinta del estado que tuvo la Jurisprudencia en tiempo de D. Alonso XI nos ha parecido necesaria, ó á lo menos conducente para comprender las causas y motivos que intervinieron en la formacion del Ordenamiento de Alcalá. De este Ordenamiento y de las famosas Cortes (1) en que se hizo, es poco ó nada lo que han dejado escrito nuestros Historiadores, si se exceptua la disputa de precedencia que hubo entre las Ciudades de Burgos y Toledo. Si recurrimos á las Crónicas de nuestro Rey, no hallamos luces algunas sobre el asunto, porque la antigua inédita existente en el Archivo del Monasterio de Monserrate de esta Corte, se acaba en la toma de Algecira; y la escrita por D. Juan Nuñez de Villasan salta todos los sucesos que ocurrieron desde aquella época hasta el cerco de Gibraltar; y ambas por otro lado padecen el achaque comun á nuestras Crónicas de ser difusas en pintar encuentros y batallas, callando todo aquello que nos pudiera dar idea del estado político y civil del Reino. Pero no siendo posible sin dicho socorro tejer una historia comprensiva del orígen y varios aumentos que tuvo este Código Legal, nos contentaremos con trasladar al papel algunas noticias, que en parte nos han suministrado los pocos monumentos que hemos tenido á la mano, y en parte son el fruto de nuestras cortas reflexiones.

En las Cortes que D. Alonso XI mandó juntar

---

(1) Garibay, *lib.* 14, *cap.* 23; Mariana, *lib.* 16, *cap.* 15; Ortiz de Zúñiga *en sus Anales de Sevilla*, *pág.* 203; *Ferreras al año* 1349 y otros, atrasan un año la celebracion de las Cortes de Alcalá, poniéndolas en el de 1349. Es reparable el error de estos Escritores, que por su autoridad y circunstancias tuvieron proporcion para consultar los cuadernos de estas Cortes, en que se señala su verdadera época. Esta advertencia es mas importante de lo que tal vez creerán algunos; porque conviene mucho fijar con exactitud la cronología en los hechos ó monumentos que variaron el semblante de las cosas en algun ramo del Gobierno político.

en Villareal (hoy Ciudad Real) por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento conocido bajo el nombre de *Leyes de Villareal*, el cual ha quedado casi enteramente desconocido por ser muy raros sus ejemplares. En efecto, el único de que tenemos noticia, y hemos visto, es el que se guarda en el Archivo de la muy ilustre Ciudad de Toledo (1) al *Caj.* 8, *leg.* 1, *num.* 3: es de pocas hojas, escrito en papel *cebti*, bastante maltratado de la humedad, con cubiertas de pergamino, y su sello pendiente: circunstancia que persuade haber sido el cuaderno original que se dió á la Ciudad. Su título es como se sigue: *Aqui comiença el Libro que fiço el muy Noble Rey Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia*, &c.; consta de 16 Leyes, las cuales se incorporaron en otro Ordenamiento, que añadido y aumentado, publicó y firmó el mismo D. Alonso á 12 de Junio de 1347 en las Cortes de Segovia (*). De este Código, que consta de 32 Leyes, tenemos un ejemplar muy antiguo; y por el cotejo que hemos formado con el Ordenamiento de Alcalá, hallamos que todas sus Leyes se trasladaron á este (como ad-

---

(1) Este precioso depósito de exquisitos monumentos de nuestra Legislacion, se nos manifestó con la mayor franqueza por el Caballero Corregidor D. Juan Diaz de Villagran, é Ilustre Ayuntamiento de aquella Ciudad, á cuyo favor nos confesamos sumamente agradecidos, no solo en esta ocasion, que por nuestros pocos fondos no pudimos disfrutar con plena satisfaccion; sino tambien porque en otras muchas se ha mostrado no menos inclinadó á honrarnos, que á dar fomento á nuestra empresa, remitiéndonos aquellos apuntamientos ó noticias que han conducido particularmente á nuestra mayor instruccion.

La correspondencia de las Leyes de Villareal con las de este Ordenamiento de Alcalá, es en la forma que se sigue: Las 13 Leyes primeras corresponden á otras tantas del tít. 20 del Ordenamiento de Alcalá: la Ley 14 de aquel, es la ley 1, tít. 12 de éste: la Ley 15, es la ley única, tít. 6: y la Ley 16, es la 32 del Ordenamiento de Segovia, que no se incorporó en el de Alcalá.

(*) Un ejemplar del Ordenamiento de Segovia se guarda en la librería de la Santa Iglesia Primada de Toledo, juntamente con otros actos de Cortes, *al cajon* 9, *num.* 20. Tambien hemos visto veinte y una de estas Leyes copiadas, ó por mejor decir abreviadas en un libro mss. muy precioso, en que se recopilan y extractan muchas Leyes y Ordenanzas de nuestros Reyes, desde los Godos hasta D. Enrique IV inclusive, con 145 ano-

vertimos en los respectivos lugares que tienen correspondencia), á excepcion de solas cuatro. A las Leyes del de Segovia, que principalmente fijaron el órden de los Juicios, y prescribieron reglas para los Tribunales, sus miembros y dependientes, añadió D. Alonso en Alcalá otras muchas, parte renovadas de las que con el discurso del tiempo se habian sepultado en el olvido, y parte publicadas de nuevo; las cuales todas, con el mejor órden y claridad, determinaron los puntos mas graves de la Jurisprudencia, como son los contratos, sucesiones, delitos, gobierno económico, órden judicial y derechos de la Regalía.

A continuacion de todas estas Leyes, en el *tít.* 32 y último, se insertó entero el famoso Ordenamiento, que el Emperador D. Alonso hizo en las Cortes de Nájera en la era de 1176; bien que nuevamente enmendado, arreglado y declarado, como aparece del Prólogo que tiene al principio. La conservacion de este Ordenamiento, aunque innovado, se debe únicamente á la solicitud y atencion que mereció al Rey D. Alonso la parte legislativa del Gobierno: porque justamente se puede llamar el *Depósito del Derecho Público* de aquellos tiempos; pues aseguró la paz y tranquilidad del Reino, estableció las esenciones, privilegios, franquezas, cargas y obligaciones de la Nobleza, arregló los derechos recíprocos del Soberano,

---

taciones muy doctas y eruditas, colocadas en los lugares correspondientes. El original existe en Valladolid en la librería que fue del Conde de Gondomar, y ahora pertenece al Marqués de Malpica. El Señor D. Fernando José de Velasco, del Supremo Consejo de Castilla, mandó sacar una copia, y fue el primero que por su sagacidad y profunda erudicion descubrió ser el verdadero autor el célebre D. Lorenzo de Padilla, Arcediano de Ronda, y Cronista del Emperador Cárlos V. A continuacion de las Leyes de Segovia están algunas peticiones de las Cortes de Alcalá y Leyes de este Ordenamiento, bien que diminutas. El *tít.* 32 se subdivide en nueve capítulos; pero esta division es arbitraria, porque no la hemos observado en ningun ejemplar. Nos holgamos de tener ocasion tan oportuna para hacer público nuestro agradecimiento al favor y liberalidad de dicho Señor, quien no contento con habernos dado á conocer tan estimable Mss., nos permitió su uso con la mayor franqueza.

de los Hijosdalgo, y de los Vasallos en las distintas especies de Señorío, que entonces se conocian en Castilla; y finalmente contiene excelentes providencias sobre los asuntos mas serios de administracion de justicia, derechos del Rey sobre cosas Eclesiásticas, y los de su Real Patrimonio. Sin esta circunstancia quizá careceriamos totalmente del referido Código, y aun ni noticia se tuviera de las primitivas Leyes de Nájera; siendo cierto, que ni los Escritores coetáneos, ni la Crónica del Emperador (1) nos han dejado memoria alguna de lo que se trató en aquellas celebradas Cortes. La diligencia de algunos sugetos inteligentes y amantes de nuestras antigüedades, para descubrir el cuaderno original de dichas Leyes, y el de las Cortes de Benavente, ha sido hasta aquí infructuosa; tal vez se han perdido por desidia de nuestros mayores, ó bien dormirán en algun Archivo poco disfrutado. Si esto fuese así, y algun dia se desenterrasen del polvo y del olvido, podrian con el auxilio de otros documentos, dar un golpe muy grande de luz para formar la Historia de la Jurisprudencia; y desde luego presentarian una série encadenada de los derechos, usos y costumbres que desde el siglo XII hasta el XIV sucesivamente prevalecieron.

De todas las espresadas Leyes, distribuidas en 32 títulos (2) con método y arreglo, resultó un sistema legal, conocido bajo el nombre de *Ordenamiento Real de Alcalá* (3); el que en su admirable brevedad abra-

---

(1) Hállase impresa esta Crónica en el Apéndice de las Antigüedades de España del Padre Berganza.

(2) Algunos atribuyen malamente esta division al Rey D. Pedro, quien solo volvió á coordinar los títulos, que habian equivocado y desordenado los Escribanos por la precipitacion con que sacaron las diferentes copias, que se remitieron á las Ciudades. Véase su Pragmática confirmatoria.

(3) No se debe confundir el Ordenamiento con *el Fuero de Alcalá*, como parece que lo confundió el Doctor Espinosa en el citado Mss., *tít.* 12. Este Fuero, que consta de 324 capítulos en castellano antiguo, se conserva en el Archivo de la Ciudad, y tiene la firma original del Arzobispo D. Rodrigo, quien á imitacion de sus antecesores D. Gonzalo Martin y D. Juan Cerebruno, aumentó las primitivas Leyes concedidas por D. Rai-

za los mas importantes objetos de la Legislacion, y que atendidas las circunstancias y tiempo en que se hizo, ciertamente nada dejó que desear. Publicóse á 28 de Febrero del año 1348; y aunque la fecha de su publicacion es ocho dias anterior á la del cuaderno de Cortes, que segun todos los ejemplares no se firmó hasta el 8 de Marzo siguiente, estamos persuadidos que el Ordenamiento no se empezó, ni acabó de arreglar hasta despues que hubo respondido el Rey á las Peticiones de los Procuradores; pues además de darlo á entender así aquellas palabras de la *ley únic.*, *tít.* 29 de este Ordenamiento: *Et agora en estas Cortes, que fecimos en Alcalà de Henares*; se comprueba manifiestamente por la *Pet.* 2 de las mismas Cortes, en que suplicando el Reino se tomase providencia contra las usuras que ejercian los Clérigos, Hijosdalgo y Labradores, responde el Rey, que hará Ley sobre ello; la cual es puntualmente la *l.* 1, *tít.* 23 *de este Ordenamiento*, que prohibió los contratos usurarios á toda clase de personas.

Autoridad del Ordenamiento de Alcalá.

Como el Ordenamiento de Alcalá varió totalmente en aquel siglo el aspecto de la Jurisprudencia, quiso D. Alonso establecer y afianzar su autoridad con preferencia á los demás Códigos legales; y así previno en las *l.* 1 *y* 2, *tít.* 28, que en primer lugar se librasen por él todos los pleitos civiles y criminales, así en lo Realengo, como en los Lugares de Señorío, derogando cualesquier Fueros Municipales en cuanto fuesen contrarios al referido Ordenamiento. El Rey D. Pedro lo confirmó tambien por su Carta ó Pragmática, que vá á la frente; y lo mismo ejecutó su hermano D. Enrique II en las Cortes de Toro del año 1367, *Pet.* 1. D. Juan I siendo aun Infante, y Señor de Vizcaya, fundó en el año 1375 la Villa de Miravalles; y mandó que se juzgase y rigiese por

---

mundo II, Arzobispo de Toledo, despues de la conquista. Confirmaron el espresado Fuero el Infante D. Sancho en Talamanca á 28 de Mayo de la era 1291, y D. Gonzalo Palomeque á 7 de Octubre del año 1304. Véase á Ambrosio de Morales en la Vida de S. Justo y Pastor, pág. 39.

*

el Fuero de Logroño, y Leyes de este Ordenamiento, como consta de un capítulo de la Carta de Poblacion, que copió el Padre Henao, *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria, tom. I, pág.* 236, *al fin, n.* 37; y siendo ya Rey, lo volvió á autorizar en las Cortes de Valladolid del año 1385, *Pet.* 15, y en las de Briviesca del año 1387, *Pet.* 27. Igualmente mandaron observar las Leyes de este Ordenamiento el Rey D. Enrique II, como consta de la cláusula con que concluye el cuaderno de las Cortes de Burgos de 1367; y D. Juan el I en las Cortes de Burgos de 1379 al principio del cuaderno. Confirmóse nuevamente por D. Juan II en las Cortes de Segovia del año 1433, *Pet.* 27, y por D. Enrique IV en las de Córdoba del año 1455, *Pet.* 16. Y finalmente habiendo los Señores Reyes Católicos incorporado *d. l.* 1, *t.* 28, en la ley primera de Toro, que es ahora la *l.* 3, *t.* 1, *lib.* 2, *Rec.*, es visto que quisieron darle el primer lugar y valimiento entre las Ordenanzas y Pragmáticas Reales.

A mas de estas confirmaciones Reales, que expresamente autorizan el valimiento de las Leyes de este cuaderno, hay tambien otras infinitas pruebas, que pueden sacarse de las Cortes, Pragmáticas y Cédulas de los Reyes, despues de su publicacion hasta haberse formado el cuerpo de la Recopilacion, en que se manda guardar el tenor de una ú otra de ellas, renovándose otras tantas veces su observancia y valimiento. Sería prolijidad si quisiésemos dar la série de estas pruebas, de las cuales no pocas se leen en el cuerpo de esta obra, cuando apuntamos la correspondencia de las leyes á alguna de las decisiones de Cortes, Pragmáticas, &c. de los Reinados sucesivos á el de D. Alonso el II. Solo no omitimos el que fue tan singular y apreciable este Ordenamiento de Alcalá, que mereció el que entre todos los demás se distinguiese con el solo nombre de *Ordenamiento*, como consta de varios documentos legislativos, y principalmente en la *Pet.* 12 de las Cortes de Burgos de 1379: en la *ley* 27 del Ordenamiento

de Briviesca, y de la *Pet.* 2 de las Cortes de Ocaña de 1422.

Prueba esta misma autoridad el aprecio que hicieron de sus Leyes los mas famosos Letrados de aquella edad; cuyo testimonio tenemos en la coleccion de Testos Jurídicos, conocida con el nombre de *Peregrina*, que no es otra cosa sino un alfabeto Jurídico de ambos Derechos Canónico y Civil, y principalmente del Derecho Patrio; entre cuyas Leyes solo se estiman las del Fuero Juzgo, Partidas y Fuero de Alcalá, que allí se nombra *nueva Ordenacion.* Sería muy prolijo el dar aquí la historia de este Código, que reservamos para otra obra. Hállanse dos ejemplares distintos de esta *Peregrina* en la Biblioteca del Escorial, *Let. E*, *pl.* 1, *n.* 4, *y Let. Z*, *pl.* 1, *n.* 11, notándose en este último, demas de las Leyes del Fuero Juzgo y Ordenamiento de Alcalá, las de los Ordenamientos de Madrid, de Valladolid, de Briviesca, de Toledo y de Sevilla, siendo aquel escrito en latin y este en castellano.

Error de los que tuvieron por legítimo el Ordenamiento de Montalvo.

Esta série de confirmaciones Reales nos pone á la vista la fuerza y observancia con que sucesivamente se mantuvo el Ordenamiento de Alcalá por mas de cien años, hasta que á fines del siglo XV se publicó con el título de *Ordenamiento Real* un cuerpo de Leyes, que redujo y trabajó el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo con privado estudio, y sin facultad para ello. Esta compilacion fue usurpando poco á poco una autoridad, que no tuvo en su orígen: de manera, que casi todos los Escritores, que florecieron desde el Reinado de los Reyes Católicos hasta el del Señor Felipe II, en que se arregló la Nueva Recopilacion, y algunos aun despues, la recibieron como cuaderno auténtico, la glosaron, citaron sus Leyes, y fundaron sobre ellas doctrinas y opiniones, al paso que ignoraron el Ordenamiento de Alcalá, ó tal vez no hicieron de él el aprecio y uso que correspondia. La principal causa de tan estraordinaria alteracion en la práctica de nuestras Leyes, fue la confianza con que el Doctor Montalvo aseguró en su

Prólogo, que habia trabajado con autoridad Real la susodicha Coleccion, sin probarlo legítimamente como convenia, y la facilidad con que sin mas exámen se dió crédito á su asercion. La circunstancia de haber el presente Ordenamiento permanecido sin publicarse, é imprimirse, las preocupaciones que entonces reinaban sobre la utilidad de las Leyes Romanas, la ignorancia de las nuestras originales, las ridículas disputas con que se embarazaron los Intérpretes; y últimamente la manía de estos para ajustar y esplicar los principios del Derecho Español con los del Romano, fueron otras tantas causas accesorias, que lo dejaron ignorado y desconocido; y como sea uno de los principales objetos de esta Obra reintegrar el Ordenamiento de Alcalá en la memoria y aprecio que merece, será forzoso, aunque parezca digresion, rebatir el error de los que tienen por legítima la coleccion de Montalvo, para que de este modo se establezca con mayor solidez el uso y autoridad de aquel.

El único fundamento de tan estraña equivocacion estriba en el dicho de Montalvo. En primer lugar es evidente que en un hecho de tanta gravedad, y para que un cuerpo de Leyes se tenga por auténtico, no basta la fé del escritor, que lo saca á luz: es preciso, á mas de esto, que haga constar legítimamente la intencion del Soberano, y facultades que tiene para ejecutarla. Y no solamente no probó Montalvo como debia la Orden Real, que supone para recoger y reducir las Leyes del Reino; sino que tampoco se encuentra en las memorias de aquel tiempo noticia alguna que lo acredite. Prescindiendo de este argumento negativo, que en sí es muy poderoso, nos valdremos de dos documentos irrefragables para manifestar que Montalvo tampoco tuvo consentimiento tácito ó expreso de los Reyes Católicos para ordenar su Coleccion.

El primero es una cláusula del Codicilo de la Reina Doña Isabel, otorgado en Medina del Campo á 23 de Noviembre del año 1504, segun lo publicó el Ar-

cediano Dormer en sus *Discursos varios de Historia, pag.* 373, que dice así: *Otrosi por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las Leyes de el Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas en un cuerpo, donde estobiesen mas brevemente, è mejor ordenadas, declarando las dubdosas, è quitando las superfluas, por evitar las dubdas, è algunas contrariedades que cerca de ellas ocurren, è los gastos que de ello se siguen à mis Subditos, è Naturales; lo qual à cabsa de mis enfermedades, è otras ocupaciones, no se hà puesto por obra; Por ende suplicamos al Rey mi Señor, è Marido, è mando, è encargo à la dicha Princesa mi fija, è al dicho Principe su marido, è mando à los otros mis Testamentarios, que luego hagan juntar un Prelado de sciencia, è conciencia con personas doctas, è sabias, è experimentadas en los Derechos, è vean todas las dichas Leyes del Fuero, è Ordenamientos, è Prematicas, è las pongan, è reduzcan todas à un cuerpo, dò esten mas breues, è compendiosamente complidas.*

El segundo documento es la *Peticion* 56 de las Cortes de Valladolid del año 1523 del tenor siguiente: *Item, por causa de que las leyes de Fueros, è Ordenamientos no estàn bien, è juntamente copiladas; è las que estàn sacadas por Ordenamiento de Leyes, que juntò el Doctor Montalvo estàn corrutas, è non bien sacadas: E de esta causa los Jueces dan varias, è diversas Sentencias, è no se saben las Leyes del Reyno por las que se hàn de juzgar todos los negocios, è pleitos: è somos informados, que por mandado de los Reyes Catolicos estan las Leyes juntadas, è copiladas, è si todas se juntan fielmente como estàn en los originales, serà muy grande fruto, è provecho: A vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona, que tiene la dicha Copilacion hecha, è mande imprimir el dicho Libro, è Copilacion, para que con authoridad de V. M. por el dicho Libro corregido se puedan, è devan determinar los negocios, seiendo primeramente visto, è examinado por personas sabias, è muy espertas. A esto vos respondemos que està bien, è que asì se pornà en obra.*

De estos dos testimonios libres de toda excepcion se deduce, primero: Que aunque la Reina Doña Isabel tuvo deseos de que se ordenase una Recopilacion de todas las Leyes contenidas en los Fueros, Ordenanzas y Pragmáticas, no se llevó á debido efecto, á causa de los estorbos y ocupaciones que ocurrieron en su Reinado; y por consiguiente, que Montalvo no tuvo comision alguna de los Reyes Católicos para arreglar su Ordenamiento, que ya imprimió por la primera vez en Sevilla en 1492, doce años antes que muriese la Reina. Segundo: Que habiendo ponderado el Reino en las Cortes de Valladolid los defectos de la obra de Montalvo, sin solicitar su enmienda y correccion, se infiere que quiso desecharla por inútil y viciosa. Tercero: Que habiendo suplicado él mismo que se buscase la Recopilacion mandada hacer por los Reyes Católicos, para que despues de vista y examinada se publicase con autoridad Real; reconoció por este acto una coleccion legítima y autorizada, distinta de la del Doctor Montalvo (1). Esta sin duda se formó en los dias de Don

(1) El autor de una Carta de advertencias sobre las Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que publicamos el año 1771, tomó á su cargo con mucho empeño y poca felicidad la defensa del Ordenamiento de Montalvo; pues repitiendo lo que tantas veces se ha dicho, lo poco que añade es del todo inconducente para su objeto. En la advertencia cuarta y pág. 31 de su Carta, entra manifestando la ninguna reflexion con que ha leido las Instituciones, sin embargo que asegura haberse ocupado tres meses en esto; porque habiéndose dicho por nosotros en la pág. 31 de la Introduccion, que el Ordenamiento de Montalvo habia usurpado con *dañosa equivocacion* el lugar y autoridad del de Alcalá, sustituye *con dañosa intencion*. Continúa insistiendo en lo que el Doctor Montalvo nos dejó escrito en su Prólogo; y es cosa bien estraña que traiga para prueba lo mismo que se disputa. Así tambien el querer probar la autoridad de la Coleccion de Montalvo por el privilegio de su impresion, es lo mismo que si por el privilegio, que alcanzó para reimprimir las Partidas el año de 1757, nos quisiera persuadir que tuvo facultades del Consejo para corregir y adulterar el testo á su arbitrio, como lo ejecutó. Por lo que respeta á las notas de la Nueva Recopilacion, donde se citan las Leyes recopiladas por Montalvo, nada prueban; sí solo que ha sido bastante general el error de atribuir á la Coleccion de Montalvo la autoridad que nunca tuvo. Y finalmente debiera haber escusado el autor de la Carta las noticias que nos presenta sobre la graduacion y circuns-

Fernando, en virtud de haberla dejado encomendada la Reina en su Codicilo; y segun conjeturamos, es la misma que con tanto acierto trabajó el Doctor Galindez de Carvajal, como consta de la *Peticion* 43 de las Cortes de Valladolid del año de 1544 (1), donde el Reino, al paso que alaba la

---

tancias de Montalvo; porque á mas de ser muy comunes y triviales, son absolutamente inoportunas para convencer la legitimidad del referido Ordenamiento. En estos términos, mientras que el autor de la Carta no produzca razones mas sólidas y poderosas para persuadirnos, suspenderemos el *retirar la proposicion de la advertencia.*

(1) Por ser tan raro el cuaderno de estas Cortes de Valladolid, que nunca vimos impreso, nos ha parecido indispensable trasladar aquí la referida *Pet.* 43, en que se trata de la Coleccion del Doctor Galindez Carvajal. Dice pues así: *Otrosi decimos que una de las cosas muy importantes á la administracion de la justicia, è al breve, è buen despacho de los pleitos, è negocios es, que todas las Leis destos Reynos se copilen, è pongan en orden, è se impriman, lo qual V. M. à suplicacion de estos sus Reynos lo mandó hacer; è dicen que està yà para se concluir, è acabar; pero somos certificados que el Doctor Carvajal con gran deligencia, è cuidado que dello ovo en muchos años que en ello gastò, dejò recopiladas, è puestas por orden todas las Leyes, è Previlegios destos Reynos, è fechos libros dellas, è pues fue de vuestro Consejo, è de los Reys Catholicos muchos años, è del Consejo de la Camara, è tovo gran esperiencia en los negocios, è fue persona de muchas letras, è ciencia, è de grande havilidad, como es notorio, tenemos por cierto que lo que el dicho Doctor dejò ansì ordenado, è fecho, es como combiene, è que puso alli mas Leys, è Prematicas que naide puede juntar, por el cuidado que tovo de las buscar todas; è si esto que dejò fecho, ò ordenado se perdiese no habrà persona de tantas calidades que ansì lo trabajase, è somos certificados que sus hijos tienen estos libros: por tanto pedimos, è suplicamos à V. M. mande que los dichos libros se trayan ante los de vuestro Consejo para que los vean, è se impriman, porque el Reyno pagarà à sus herederos todo lo que fuere justo, è tasaren, è mandaren los de vuestro Real Consejo y mereciò el dicho Doctor por aquel travajo segun vieren que es la obra. A esto respondemos, que se proveerá lo que convenga.*

La Coleccion tan famosa del Doctor Carvajal se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en el Escorial; donde en la *Let. Z, pl.* 2, *n.* 6 *y* 7, se encuentran dos tomos voluminosos de forma mayor que pertenecen á ella, y cuya letra está manifestando, que se escribieron al principio del siglo XVI. Empieza por el Ordenamiento de las Cortes de Zamora, que D. Alonso el Sabio celebró en el año 1274, disponiendo el modo de abreviar los pleitos; y conteniendo este primer tomo varios Ordenamientos de Cortes, Peticiones, Ordenanzas y Leyes particulares, acaba en el quinto Ordenamiento, que D. Alonso el XI dió á Sevilla en 20 de Setiembre era 1384, ó año 1346, á que sigue allí un ejemplar mas de las Leyes de Toro. El segun-

utilidad y ventaja de la referida Coleccion, se lamenta de su pérdida, y manifiesta los mas vivos deseos de que se encuentre y publique.

Manuscritos que se han tenido presentes en esta edicion.

Habiendo parado en nuestro poder un Códice antiquísimo del Ordenamiento de Alcalá, y contemplando que podria resultar comun beneficio de su publicacion, nos dedicamos á cotejarle con otros ejemplares que pudimos haber á la mano; de los cuales será justo dar particular noticia, para que el público sepa lo que nos hemos esmerado en sacar una edicion con la puntualidad debida.

1. El primer ejemplar, escrito en pergamino de letra del siglo XV, se guarda en el Archivo del Monasterio de Monserrate de esta Corte, en un tomo grueso, escrito en vitela, que contiene otros actos de Cortes y Ordenamientos: tiene varios claros, procedidos sin duda de no haber entendido el copiante algunos vocablos del original; y en otros lugares le faltan cláusulas enteras, como tambien las últimas hojas desde la ley tercera del *tít.* 32.

2. El segundo, de letra y papel que se acerca á los tiempos de D. Alonso el XI, pertenece al referido Sr. D. Fernando José de Velasco, quien franqueándolo graciosamente para el cotejo, ha contribuido á mejorar notablemente la presente edicion. Dicho Código no tiene rúbrica alguna, ni division de títulos: es correctísimo, y guarda una constancia y unifor-

do tomo empieza en el Ordenamiento de D. Juan el II, dado por sus Tutores en Diciembre de 1409 sin decir donde, y abrazando casi todo lo que se dispuso sobre la Legislacion en este Reinado: Sigue el de D. Enrique IV hasta la Pragmática de las Palomas, que publicó en Salamanca en 1465, y confirmó en Niebla en 1473. A mas de estos dos tomos hay otro original de Ordenamientos, Pragmáticas y cuadernos de Peticiones en la misma *Let. Z, plut. 2, num. 1*, que contiene los Documentos de esta especie desde el año 1501, hasta el de 1530, el cual perteneció indubitablemente á esta Coleccion. Igualmente hay en otros lugares de esta Biblioteca varios residuos de ella, de la cual nos hemos aprovechado para completar la nuestra, que tenemos ya en un estado mucho mas ventajoso del que manifiestan estas reliquias; pues no solo se compone de todas cuantas piezas de Cortes, Ordenamientos y Pragmáticas se hallan allí, sino que poseemos otras muchas, sacadas de otros Archivos con la mayor escrupulosidad y exámen: á que añadimos una pasmosa Coleccion de Fueros Municipales y Cartaspueblas.

midad admirable en la ortografía: de manera, que á nuestro juicio es preferible á todos los demas. Los cinco restantes existen en la exquisita librería de la Santa Iglesia Primada de Toledo, los cuales iremos describiendo por su órden. 3. El primero de estos, muy autorizado y correcto, está escrito en pergamino, y adornado con dibujos é iluminaciones; bien que su escritura no es tan uniforme como la del manuscrito antecedente, lo que se echa de ver en vocablos terminados en *ad*, que muchas veces se escriben terminándolos en *at*, &c. En la primera hoja, á la vuelta en la parte superior, tiene el monograma acostumbrado, con el *Alpha* y *Omega*, y en el medio de la hoja el Sello de los Privilegios rodados: En cuya rueda interior se ven escritas estas palabras: *Signo del Rey D. Pedro.* Y en la rueda exterior las siguientes: *Don Nunno Sennor de Vizcaya Alferez Mayor del Rey confirma. Don Fernando de Castro Mayordomo Mayor del Rey confirma.* En la segunda hoja, al pie del Indice ó Tabla de los títulos, se ven las armas de D. Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, que son en campo de *plata*, un Leon rapante de *gules*, fajado de oro: y luego sigue la Pragmática confirmatoria del Rey D. Pedro, que falta en casi todos los otros ejemplares. Al fin de la obra puso el Escribano su nombre de esta manera: *Yo Nicolás Gonzalez lo escribì, é iluminè.* Algunos pretenden ser este Código el mismo, que el Rey D. Pedro mandó escribir para su Real Cámara, y que habiéndolo posteriormente adquirido el Arzobispo Tenorio, lo dejó con lo restante de su librería á la Santa Iglesia. La primera circunstancia nos parece inverosimil, á vista de que en los Títulos Reales se coloca Toledo antes de Leon; lo que no era regular se hubiese ejecutado en un ejemplar escrito para la Real Cámara; habiéndose prevenido en las Cortes de Leon, año 1349, *Pet.* 5, que en los Títulos Reales se diese á Leon el segundo lugar despues de Castilla, exceptuando las Provisiones que se dirigiesen á la Ciudad de Toledo, y su Partido. Esta Peticion confirmó el Privilegio de nuestro

D. Alfonso, dado á Toledo en 28 de Diciembre era 1383, y que posteriormente á las referidas Cortes de Leon lo ratificaron D. Enrique II en las de Toro á 9 de Septiembre era 1409, y D. Enrique III á 15 de Septiembre año de Cristo 1393: todos los cuales se hallan en el Archivo de aquella muy Ilustre Ciudad, al *Caj.* 1, *Leg.* 1, *n.* 2. Lo que podemos pensar con mayor probabilidad es, que este es un fiel traslado del ejemplar, que se autorizó quizás en las Cortes de Valladolid de 1351 por el Rey D. Pedro para darse á la Ciudad de Toledo, y que perteneció á la librería del Arzobispo D. Pedro Tenorio, á diligencia del cual se haria trasladar é iluminar. Este apreciable manuscrito está en el *Caj.* 26, *n.* 18. 4. En el mismo Cajon al *num.* 19 hay otro ejemplar en papel, cuya letra inclina á creer que se escribió á principios del siglo XV. No hay distincion de títulos, ni epígrafe en las Leyes. A continuacion de cada una se halla el Comentario, y Notas, que trabajó el Obispo D. Vicente Arias de Balboa (1), á semejanzas de la glosa del Fuero Real que se apropió Montalvo (*). Este Comentario es bárbaro, é insufrible su

---

(1) D. Vicente Arias de Balboa fué Consejero del Arzobispo D. Pedro Tenorio, y despues Obispo de Plasencia, y no de Palencia, como trae Montalvo en el *Prólogo del Fuero Real.* Véase á Hernan Perez de Guzman en su libro de *Generaciones y semblanzas*, *cap.* 13. Juan Narbona *de Appellatione à Vicario ad Episcopum*, *part.* 2, *fundam.* 5, *n.* 19, dá á entender que solo fué Obispo electo; pero consta lo contrario de un Privilegio que D. Juan el II concedió al Concejo y vecinos de la Villa de Llanes á 8 de Enero de 1408, en que firma de este modo: *D. Vicente Obispo de Plasencia.* Igualmente en la Coleccion de los *pareceres fundados en derecho, que se tomaron de muy grandes Letrados, acerca de la diferencia que tuvieron el Rey D. Juan el II, y el Infante D. Fernando su tio, y otras personas, sobre la succesion de los Reynos de la Corona de Aragon, por muerte del Rey D. Martin año 1412*; cuyo Mss. original, escrito de mano del mismo Arias, está en la Biblioteca del Escorial, *Let. F*, *plut.* 1, *num.* 2, se firma: *Vincentius Arias Balboa, Episcopus Placentinus.*

(*) Es cosa sentada que la glosa del Fuero Real, que imprimió Montalvo, pertenece al Obispo Arias. Así lo conoció, y dejó apuntado el Doctor Retes en un ejemplar de dicho Fuero, impreso en Zaragoza año 1501, que existe en la librería de los Padres Mercenarios de Calatayud.

lectura. No se encuentra auxilio, ni socorro alguno para explicar, y entender las antigüedades, y costumbres á que son alusivos muchos pasajes de este Ordenamiento; y todo se reduce á resucitar, é inculcar de nuevo las interpretaciones, concordancias, y cuestiones ridículas de los Glosadores del Derecho Romano. 5. En el mismo *Caj.* al *n.* 20 hay otro Código de letra cursiva, y encadenada, que parece ser tambien del siglo XV: falta la division de títulos; y la rúbrica de las Leyes de letra colorada es distinta de los demas ejemplares, que la tienen. A mas de estar escrito con poco aseo, y correccion, es incompleto, pues no pasa de la *l.* 16, del *tít.* 32, y le falta la cabeza, ó principio *D. Alfonso*, &c. En seguida se hallan algunas Peticiones de las Cortes de Alcalá, y varias Leyes sueltas de las Ordenanzas de Toledo y de Sevilla. Despues de la *ley* 1, *tít.* 23, hay otra, que es sacada de la Ley hecha en las Cortes de Alcalá, sobre los plazos concedidos á los Cristianos, para satisfacer las deudas á los Judíos; pero como á mas de no estar enteras, no se encuentra en ningun Código, nos ha parecido que no debia incorporarse en aquel lugar. 6. El sexto ejemplar es el *num.* 21 del mismo *Cajon*, sin principio, ni fin, y escrito de letra procesada en papel *Cebti.* Empieza en la *l. únic.*, *tít.* 3, y acaba en la *l.* 3, *tít.* 27. 7. El último ejemplar está en el *Caj.* 9, *n.* 20, juntamente con todos los actos de Cortes del Reinado de D. Alonso XI, salvo las primeras de Valladolid, y otros varios Ordenamientos de los Reyes hasta D. Enrique III: el carácter de la letra pertenece á últimos del siglo XIV. Este Código es muy correcto; le falta la cabeza *D. Alfonso*, &c. y las rúbricas de las Leyes: la division de títulos es de diferente letra y mano (1).

---

(1) No podemos menos de mostrar nuestro agradecimiento en esta ocasion al muy Ilustre Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Toledo, que por medio del favor de su Ilustre Dean el Señor D. Aurelio Beneito, oyó benignamente nuestra súplica; y acordó, que con asistencia de uno de los Señores Canónigos, tomásemos de su preciosa Biblioteca todos aque-

Posteriormente á la primera presentacion de esta Obra hemos visto en la Biblioteca Real, y en la del Escorial, otros Códigos del mismo Ordenamiento de grande antigüedad. Los primeros están en la letra *D*, *n.* 42 y 44: aquel en un tomo en folio de letra de fines del siglo XIV, en 99 hojas de pergamino, con otros Ordenamientos y Códigos, que fueron del Doctor Cota; en cuya última hoja se lee un Indice de los Mss. de Leyes, que compusieron la librería de este sabio Jurisconsulto y Ministro del Consejo Real en tiempo del Sr. D. Juan el II. El otro ejemplar está al *fol.* 252 en un tomo en folio de papel grueso, y letra que parece del siglo XIV: se halla á continuacion un tanto de los Comentarios que hizo á este Ordenamiento el Obispo de Plasencia D. Vicente Arias Balboa, atribuyéndose erradamente allí mismo por una nota, que hay al principio de otra mano, al Licenciado Montalvo: la cual equivocacion nació sin duda de que este buen Ministro cuidó de imprimirlos en su tiempo; y como no expresó el Autor, se le ha atribuido este trabajo. En efecto, estos Comentarios son propios del Obispo, y no de Montalvo, porque habiendo nosotros por la primera vez visto en Toledo el ejemplar de los mismos que hemos referido, y cotejado su texto con el de los que están impresos de letra muy antigua por Juan Parix de Heidelberga, uno de los primeros que introdujeron el arte de la Imprenta en España, los hemos hallado conformes, á excepcion que los de Toledo se hallan al pie de cada Ley á que corresponde la Glosa; y estos impresos hacen un tomo separado con sola la expresion de aquellas palabras de la Ley, que vá comentando. Otra prueba evidente de las que tenemos para creer que esta Obra es del

---

llos apuntamientos y noticias que nos conviniesen para nuestro objeto, franqueándonos con liberalidad suma el número copioso de Mss. que en ella se guardan. Esperamos que á vista de experimentar en nosotros la memoria y reconocimiento que nos merece, nos continuará mas adelante este honor, con que tan Ilustre Cuerpo contribuye á el de toda la Nacion.

Obispo Arias, estriba en que en varios lugares de estos Comentarios impresos, se refiere el Autor á los que hizo al Ordenamiento de Briviesca, de los cuales hay un ejemplar en este mismo tomo al *fol.* 308, de letra del siglo XIV, como son todos los demas manuscritos que aquí se hallan; y habiendo acudido para seguridad de su correspondencia, hemos encontrado que conformaban estas citas puntualmente. En fin hemos visto en la Biblioteca del Escorial á la *letra Z, plut.* 1, *n.* 5, en un tomo, de forma mayor y papel grueso, un ejemplar de estas Glosas; que habiendolo examinado con el mayor cuidado al lado de otros manuscritos, que constan ser indubitablemente del Obispo Arias, no tenemos duda en que sea el original de este Comentario. Si el Ordenamiento de Alcalá se hubiese impreso al mismo tiempo que se imprimieron estas Glosas, hubiera quedado mas confusa esta noticia, porque se hubieran equivocado, como ha sucedido con las del Fuero Real, que son ciertamente de este mismo Obispo. Estos dos Mss. famosos de la Real Biblioteca los distinguiremos en el cuerpo de la Obra, señalando el primero *n.* 8, y el segundo *n.* 9.

Los ejemplares que hemos visto en el Escorial, son seis; pero como habiamos hecho un colejo tan escrupuloso con los nueve referidos, solo tuvimos por conveniente notar las variantes de el que está en la letra *L*, *plut.* 2, *n.* 2, porque es un tomo en pergamino recio, iluminado con la mayor curiosidad: su principio escrito de letra dorada dice así: *Este libro de las nuestras Leyes mandamos façer nos el Rey Don Alfonso, fijo del muy noble Rey Don Fernando, en las Cortes que fecimos en Alcalà de Fenares en el anno de la era de mill trescientos è ochenta è seis annos, è los capítulos dellas son estos que se siguen.* A continuacion están las rúbricas, ó títulos de los 131 capítulos en que se divide este Cuaderno; y despues de este Indice se pone el encabezamiento de la obra de letra dorada: *Aqui comienzan las Leyes que nos el Rey fecimos en las nuestras Cortes de Alcalà de Fenares,*

que se han de guardar en la nuestra Corte, è en todos los nuestros Regnos. En el modo de acabar varía algun tanto este Código, respecto de los demás, en esta forma: *Et de estas nuestras Leyes mandamos facer este Libro, è seellar con nuestro sello de oro para tener en la nuestra Camara, è otros sellados con nuestros sellos de plomo, que embiamos à las Cibdades, è Villas, è Logares del nuestro Sennorio. Dado en las Cortes de Alcalà de Fenares veinte y ocho dias del mes de Febrero era de mil è trecientos è ochenta è seis annos, à treinta è seis annos del nuestro Regnado, è à ocho annos que nos vencimos à los Reyes de Velamarin, è de Granada, en la Batalla de Tarifa, è à quatro annos que ganamos la Noble Cibpdad de Algecira.* Al pie se halla la firma del Escribano, que dice: *Yo Toribio Fernandez lo escrebì por mandado del Rey.* Estas circunstancias, y la de faltar aquella espresion *de los quales es este uno*, relativa á los Cuadernos que se libraban á las Ciudades y Villas, hace mas verosimil haber sido este Código el propio que tenia la Cámara del Rey D. Alonso; por lo cual hemos hecho de él particular cuenta, y lo señalamos con la expresion de *Ejemplar del Escorial* (1). Los otros cinco, que todos tienen bastante antigüedad, pues no pasan del siglo XV, estan dos en la *letra Z*; *pl.* 1, *n.* 6 *y* 10, y los tres restantes, *letr. Z*, *pl.* 2, *n.* 4, 5 *y* 6.

Razon de esta Obra.

Con el socorro de los mencionados manuscritos, hemos conseguido poner el testo de esta Obra limpio, claro y correcto; circunstancia esencial en semejantes producciones, que particularmente se necesitaba en este Ordenamiento; de cuyas Leyes insertas en la Nueva Recopilacion, unas estan trunca-

(1) Es bien notable la variacion de todos estos ejemplares en citar las leyes por *títulos y capítulos*; nosotros nos hemos arreglado en esta parte al mayor número de copias, las cuales acomodándose á la expresion y division de D. Pedro en las Cortes de 1351 citan siempre por *títulos*: sin que se nos haya objetado el que en las obras, que hasta ahora hemos publicado, citemos este Ordenamiento por *capítulos*; pues cualquiera se hará cargo, que interesa poco que sea una ú otra la expresion.

das: otras tan confusas, que no se alcanza su verdadero sentido: otras reducidas á extracto: otras tan alteradas, y llenas de cláusulas forasteras, que ya son Leyes distintas; y últimamente, son pocas las que están trasladadas con toda puntualidad; dejando aparte algunas equivocaciones, que padecieron los Recopiladores en la nota, y remision de las Leyes; cuyos defectos mas notables nos ha parecido indispensable advertir en los lugares correspondientes, para afianzar en el concepto del Público nuestra solicitud y esmero en este trabajo.

Sin embargo, antes de dar fin á este Discurso, será conveniente satisfacer al reparo de algunos, que quizá nos notarán de indiscretos en haber hecho públicos los defectos de un cuerpo de Leyes tan respetables, los cuales debieran permanecer ocultos. Estos vicios y defectos que notamos, no pertenecen á la autoridad Legislativa, sino al modo con que las Leyes se hallan trasladadas. A mas de que se puede hacer manifiesto sin inconveniente alguno: y no falta ejemplar en España de haberse practicado así. Los Fueros de Aragon, confirmados y aprobados nuevamente por nuestros Soberanos, son Leyes Reales en el Reino. Esta consideracion no impidió al Sr. Marques del Risco, D. Juan Luis Lopez, del Consejo Supremo de Aragon, el que publicase sus Observaciones (1) con el recto fin de manifestar la variedad, que se nota en la copilacion de dichos Fueros, respecto á los originales de donde se sacaron. A mas de esto, las Leyes de la Nueva Recopilacion tales cuales están escritas en el molde, y autorizadas por los Señores Reyes, son, y deben ser la regla única en los puntos que deciden: su autoridad es sagrada; pero ésta de ningun modo se vulnera por manifestar que los sugetos que entendieron en recopilarlas, fueron hombres, y que como tales pudieron

(1) Esta obra se intitula *Observationes, et emendationes in quædam loca Compilationis Fororum.* Matriti 1678, 12.

errar, y en efecto erraron. Por tanto, una vez que nos hemos dedicado á publicar é ilustrar las Leyes de este Ordenamiento, sería omision culpable dejar de advertir los errores cometidos en las que se incorporaron en la Recopilacion; y sacrificar á un respeto mal entendido el descubrimiento de la verdad, que debe ser el principal objeto de todo Escritor. Para mayor confirmacion de lo que llevamos espuesto, será bien traer á la memoria la utilidad y provecho con que el Ilustrísimo Sr. D. Antonio Agustin, gloria de nuestra España, se ocupó en publicar las cuatro antiguas Colecciones de Decretales; á quien siguió Inocencio Cironio á vista de toda Roma, dando á luz la quinta que restaba. Con esta se hicieron manifiestos los descuidos, que S. Ramon de Peñafort habia padecido en la que ordenó por comision de Gregorio Nono en el siglo XIII. Sin embargo, no sabemos que por este hecho se hubiese ofendido la memoria de este Santo, hombre sumamente respetable por su ciencia y virtud en aquellos tiempos, y mucho menos que se hubiese agraviado la Corte Romana, aunque tan interesada en hacer valer la autoridad de las Decretales. Asímismo ignoramos que los defensores de la Jurisdiccion Real, tan cuidadosa del debido valimiento de los Fueros de Aragon, que son obra de tantos y tan ilustres Soberanos, hayan acusado al Marques de haber vulnerado por aquel hecho su autoridad. Sepa pues el público, que en esta parte nuestra intencion es únicamente el simple hecho de apuntar la poca conformidad de las Leyes recopiladas con los originales, de donde se dice que se sacaron; pero de ningun modo la de decir de nulidad de la Ley recopilada.

Las notas, que acompañan el texto, son de diferente clase. Unas señalan la correspondencia que hay entre algunas Leyes de este Ordenamiento, y las mismas conforme están impresas en la Nueva Recopilacion; contentándonos con advertir las variaciones sustanciales (que en parte procedieron de haber querido los Recopiladores ajustar las Leyes á la si-

tuacion de los negocios, y arreglo que tuvo la Justicia en el siglo XVI), expresando generalmente las que no son de tanta consideracion. Lo mismo hemos ejecutado con las variantes que ocurren en los diferentes Códigos de que nos hemos valido, señalando solamente las que desfiguran el sentido, ó alteran una voz: las demas, que consisten en la diferencia de una letra, fuera de que serian inútiles, solo servirian para hacer pesada la leccion del texto y distraer frecuentemente á los lectores. Las otras notas, ó se dirigen á la explicacion de ciertos vocablos antiguos, ó á ilustrar algunos puntos de antigüedad, que nuestros Intérpretes pasaron por alto; y en estas hemos procurado no dar noticias triviales y comunes: de manera, que si no logramos llenar en esta parte el deseo del Público, deberá atribuirse á nuestras cortas luces. Tambien nos valemos tal cual vez de las anotaciones de D. Lorenzo de Padilla, tomando de ellas lo que nos há parecido mejor, y citando á su Autor, como era justo.

Los motivos de utilidad que nos empeñaron en la publicacion de esta Obra, son muchos. Primeramente, como las Leyes de este Ordenamiento, distribuidas en la Recopilacion, no tienen entre sí enlace alguno, y están con los defectos que llevamos dichos, convenia que este Código se publicase en el estado de pureza, órden y correccion en que lo dejó su Legislador: en segundo lugar se hallarán en esta edicion algunas Leyes muy importantes, que no se imprimieron; y en tercer lugar, podrá servir este cuerpo legal de continuacion é ilustracion al Fuero Viejo de Castilla, por contener todas las Leyes de Nájera, que considerablemente lo aumentaron; de las cuales el Rey D. Pedro dejó de insertar no pocas en su última Coleccion, que hemos publicado. Asímismo, las ventajas que nos prometemos ha de conseguir el Público con la edicion de este original, son tan ciertas, cuanto es evidente que solo él nos acaba de instruir (despues de la publicacion del Fuero Viejo de Castilla) de todos los derechos de los Seño-

ríos antiguos de Behetrías y Solariegos: de su constitucion: de las Leyes del servicio militar, tan conducentes para el conocimiento de la antigua Milicia Española: del estado y condicion de los Judíos, en los siglos en que gozaban el mayor valimiento con nuestros Soberanos: del comercio y Leyes que se observaron entonces en los Puertos marítimos; y finalmente, á este precioso monumento debemos la importante noticia del Derecho de Patronato Real sobre las Iglesias del Reino; pues la Ley última de este Ordenamiento nos enseña que aun en aquellos siglos en que prevalecia el uso de las Elecciones, estas no podian tener efecto, sin que primero las confirmase la autoridad del Soberano.

El Discurso que va al fin sobre el estado y condicion que tuvieron los Judíos en España, solo sirve para dar á conocer cuán importante sería tratar de intento un asunto, que puede ilustrar muchos sucesos y particularidades de nuestra Historia; y sin el cual no es posible adquirir un conocimiento comprensivo de muchos ramos del Gobierno Civil, que principalmente administraron los Judíos por espacio de algunos siglos. Nuestro trabajo en esta parte solo podrá pasar por una prueba; pues en efecto, no hemos hecho mas que ordenar algunas memorias y apuntamientos que teniamos recogidos.

CARTA

DEL REY DON PEDRO,

EN QUE MANDA USAR, E GUARDAR LAS LEYES, QUE EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, è Sennor de Molina: A todos los Perlados, è Ricos omes, è Caualleros, è Fijosdalgo, è Conceios, è omes bonos de las Cibdades, è Villas, è Logares de los nuestros Regnos, è del mio Sennorio salut, è gracia. Bien sabedes en como el Rey D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, haviendo muy grant voluntat que todos los de su Sennorio pasasen en justicia, è en egualdat, è que las contiendas, è los pleytos que entre ellos fueren, se librasen sin alongamiento, è los querellosos pudiesen mas ayna alcançar complimiento de justicia, è de derecho, que fiço Leys muy buenas, è muy provechosas sobre esta raçon. Et fiçolas publicar en las Cortes, que fiço en Alcalà de Fenares. Et mandòlas escrevir en quadernos, è seellarlas con sus seellos. Et embiò aquellos quadernos dellos à algunas Cibdades, è Villas, è Logares de sus Regnos. Et porque fallè que los Escribanos que las ovieron de escrevir apriesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas, è menguadas, è pusieron y algunos titolos, è Leys dò non habian à estar. Por ende yo en estas Cortes que agora fago en Valladolid mandè concertar las dichas Leys, è escribirlas en un libro, que mandè tener en la mia Camara, et en otros Libros que yo mandè levar à

las Cibdades, è Villas, è Logares de mios Regnos, è mandèlos seellar con mios seellos de plomo. Porque vos mando que usedes de las dichas Leys, è las guardedes segunt en ellas se contiene, asì en los pleytos, que agora son en juicio, como en los pleytos, que fueren de aqui adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera sò pena de la mi mercet.



EL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

AQUI COMIENÇA

EL LIBRO DE LAS LEYS,

QUE FIÇO

EL MUI NOBLE REY D. ALFONSO

por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, è Sennor de Viscaya, è Condado de Molina; en las Cortes, que fiço en Alcalà de Fenares à ocho dias del mes de Hebrero era de mil, è treçientos è ochenta è seis annos (1).

En el nombre de Dios, del Padre, è del Fijo, è del Espiritu Santo, que son tres Personas, è un solo Dios (2). Porque la Justicia es la màs alta virtut, è la màs complidera para el governamiento de los Pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, è la qual sennaladamente son tenudos los Reys de guardar è de mantener; por ende han à tirar (3) todo aquello, que seria carrera de la alongar, ò embargar; è porque por las solepnidades è sotileças de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenança de los Juicios, asì en los emplaçamientos como en las Demandas, è en las contestaciones de los pleitos, è en las defensiones de las partes, è en los Juramentos (4), è en las con-

(1) El ejémplar n. 1, añade: *a diez y seis años de su Reinado*: lo que es notable equivocacion.

(2) El Código n. 7, añade: *verdadero.*

(3) El n. 9, pone: *catar.*

(4) El Código n. 2, dice: *plazos.*

tradiciones de los Testigos, è en las Sentencias, è en las alçadas, è en las suplicaciones è en las otras cosas que pertenescen à los Juicios, è por algunas costumbres que son contra derecho; Et otrosi por los dones, que son dados è prometidos à los Jueces, è por temor que han algunas veçes de las partes, se aluengan los pleitos; et por esto la Justicia non se puede façer como debe, è los querellosos non pueden haver complimiento de derecho: Por ende Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, è Sennor de Viscaya, è Condado de Molina, con conseio de los Perlados, è Ricosomes, è Cavalleros, è Omes buenos que son connusco en estas Cortes, que mandamos façer en Alcalà de Fenares, è con los Alcalles de la nuestra (1) Corte, aviendo voluntat que la Justicia se faga como debe, è que los que la hàn de façer, la puedan façer sin embargo; è sin alongamiento, façemos, è establescemos estas leys, que se siguen.

---

(1) En el Mss. n. 4, se varía de este modo: *E con los Cavalleros de la nuestra Corte, e de la nuestra tierra.*

Los Alcaldes de Cortes eran los Jueces, que conocian en primera instancia de los negocios que se trataban en la Corte de el Rey, y ante quienes litigaban sus derechos. *L.* 18, *t.* 9, *p.* 2, *y l.* 30 *y* 91, *del Estilo.* El Señor Cantos Benitez en la *Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas*, n. 60 y 62, pretende, que en el Reinado de nuestro Don Alonso se les cometieron privativamente las Causas criminales; pero esta distincion nó resulta de la *l.* 1, *t.* 2, *lib* 2, *Rec.* que allí cita; antes bien consta lo contrario en dicha l. 91 del Estilo: y en la Peticion 1 de las Cortes de Madrid de 1329, se dice expresamente, que determinó el Rey con asistencia de sus Alcaldes oír los Lunes á los querellosos que quisiesen dar carta y peticiones; destinando los Viernes para evacuar los negocios criminales. Y en la Pet. 2 de las mismas Cortes se previene generalmente, que los Alcaldes no tomen cosa alguna por los pleitos que libren: y así parece que dichos Alcaldes entendian indistintamente en todo género de causas. Continuaron en esta forma hasta el Reinado de Don Enrique II, quien en la ley 1 del *Ordenamiento de Toro sobre la Justicia de la Corte*, firmado á 4 de Setiembre del año 1371, y confirmado en las Cortes de Burgos del año 1379, Pet. 35, dispuso que hubiese siete Oidores dotados con 25 mil mrs. para librar los pleitos civiles; y en la *l.* 2, mandó que las causas criminales se dejasen al conocimiento de ocho *Alcaldes de Corte*, que fuesen dos de Castilla, dos de Leon, dos de las Estremaduras, uno del Reino de Toledo, y otro de la Andalucía; y con esta distincion de Alcaldes y Oidores firman el Ordenamiento sobre posadas y Apelaciones los del Consejo de Don Juan I en Segovia año 1390. *Estos Alcaldes se llaman Alcaldes de Cárcel* en las Cortes de Madrid de 1419, Pet. 2.

TITOL PRIMERO.

DE LAS CARTAS, QUE SE GANAN DEL REY.

LEY I.

Como se pueda dar una Carta contra otra.

Si alguno quisiere ganar Carta de nuestra Chancelleria contra otra nuestra Carta, è fuere fallado, que la debe aver; mandamos que en la segunda Carta sea contenudo el tenor de la primera todo compridamente; Otrosi la raçon derecha porque deba ser dada la segunda; et si fuere la primera librada por los nuestros Alcalles de nuestra Corte, ò por algunos dellos, que los Alcalles, ó Alcalle, que dieren la primera carta, den la segunda, si fuere en la Corte; et en otra manera, non sea dada una Carta contra otra (1).

TITOL II.

DE LOS EMPLAÇAMIENTOS; ET DE LAS PENAS EN QUE LOS OMES CAEN POR RAÇON DELLOS.

LEY I.

De los que ganan Cartas maliciosamente para emplaçar à otros.

Porque acaesce muchas veçes que algunos queriendo traer los pleytos à nuestra Corte por façer danno à su Contrario, ganan cartas de la nuestra Chancelleria (*) para los emplaçar;

---

(1) Esta es la *l.* 5, *tít.* 14, *lib.* 4, *Rec.*, con poca variacion.

(*) La *ley* 4, *tít.* 3, *lib.* 4, *Rec.* pone: *las nuestras Chancillerias;* sin duda porque en los tiempos en que se formó la Recopilacion estaban ya establecidas las Chancillerías de Granada y Valladolid. Nuestra Ley solo hace memoria de la única Chancillería que hubo en Castilla por espacio de muchos años. Este Tribunal, que tambien se llamò *Audiencia*, entendia peculiarmente en los negocios contenciosos. No tuvo lugar fijo de residencia, sino que regularmente seguia la Corte del Rey. Manifestó el Reino en las Cortes de Burgos

por ende establescemos è mandamos que si alguno sobre pleyto cevil ò creminal ganare nuestra Carta para emplaçar à otro, diciendo alguna raçon daquellas, porque los pleytos se puedan traer à la nuestra Corte, non seyendo asì verdat, è usare de-

---

de 1379, Pet. 27, y en otras ocasiones los inconvenientes que de esto se seguian; y Don Juan el I, queriendo cortarlos, quizá fué el primero que apartó de su lado este Supremo Tribunal, determinando que desde Abril hasta Septiembre inclusive estuviese tres meses en Medina del Campo, y tres en Olmedo, y en los seis meses restantes del año fuese su residencia tres meses en Madrid, y tres en Alcalá, á fin de que con esta poca mutacion se aliviasen los Pueblos de las cargas que se le seguian, dando posadas á los Oficiales Reales, y al mismo tiempo lograsen las dos Castillas buena proporcion para acudir al Tribunal. Así lo expresa la ley 30 del Ordenamiento de Bribiesca, año 1387. Mas adelante por la Pet. 20 de las Cortes de Madrid de 1442, consta que Don Enrique III habia determinado á Valladolid para su continua residencia; no obstante en el Reinado de Don Juan el II, y en tiempo de las Cortes de Madrid de 1419, no tenia aun lugar fijo y constante; pues respondiendo el Rey á la Peticion 3, señaló á la Ciudad de Segovia como *lugar medio, y convenible*, así para los de aquende de los puertos, como para los de allende: y en su respuesta á la Pet. 1, nombró para la Audiencia un Prelado y cuatro Doctores que juzgasen los seis primeros meses del año; y otro Prelado con cuatro Doctores que reemplazasen á aquellos en los seis últimos meses; y que la Sala de Alcaldes se compusiese de ocho Doctores, ó Letrados, que entendiesen en los Pleitos criminales con la misma alternativa. En la Pet. 1 de las Cortes de Palenzuela, año 1425, se determinó que residiese la Audiencia y Chancillería seis meses en la Villa de Turuegano, que está allende los Puertos, y los otros seis meses en las Villas de Griñon y Cubas, aquende los Puertos, por ser Lugares convenientes al mismo fin. Esta Ley se renovó en las Cortes de Madrid de 1433, Pet. 1, y sin duda continuó este establecimiento hasta las Cortes de Valladolid de 1442, en que por la Pet. 46 y su respuesta consta que el Rey diputó esta Villa para que en ella estuviese fija la Chancillería y Audiencia, aun estando el Rey ausente. De esto se infiere que padeció equivocacion el Señor Cantos Benitez *en la Dedicatoria de su Escrutinio de Monedas*, n. 76, donde asegura, que en este año se erigió la Chancillería de Valladolid, pues estas Cortes prueban que no se hizo mas que determinar en ella lugar fijo á este Tribunal, como varias veces se habia hecho anteriormente en otras Villas y Ciudades del Reino. Igualmente se equivocó allí mismo confundiendo la Chancillería con el Consejo Real, pues expresa que hasta este año de 1442 no se conoció separacion alguna entre estos dos Tribunales. Aunque podiamos convencer esto de falso con varios documentos de Cortes y Pragmáticas de los Reinados anteriores, solo notaremos que en los tiempos de Don Enrique II y Don Juan el I, el Consejo Real estaba separado de la Audiencia y Chancillería; porque habiendo representado el Reino en la Pet. 10 de las Cortes de Palenzuela del año de 1425, que seria conveniente á el Real servicio que estuviesen en su Consejo algunas personas de las Ciudades y Villas, conforme se habia practicado en los Reinados susodichos; respondió el Rey, *que bien sabian que su Consejo estaba asaz proveido de Duques, Condes, Prelados, Ricos omes, Doctores, Cavalleros, y Personas particulares.* Estas clases de personas que componian el Consejo Real manifiestan que era distinto de la Audiencia ó Chancillería, en que solo tenian lugar los Letrados, como se convence de los monumentos arriba dichos; y así es cierto que este Consejo solo conocia de las cosas de Gobierno, estando á cargo de la Chancillería los negocios de Justicia: por tanto en la Pet. 7 de las Cortes de Valladolid del año 1440 suplicó el Reino que se observase lo ordenado por los Señores Reyes Don Juan el I y Don Enrique III, acerca de su Consejo y Chancillería, mandando á el su Consejo

lla, que pechen à aquel, contra quien usaron della, seiscientos (1) maravedis desta moneda, è las costas dobladas (2).

LEY II.

De los que echan emplaçamiento maliciosamente.

Si alguno maliciosamente echare à otro emplaçamiento ante los nuestros Alcalles, ò Judgadores de la nuestra Corte, ò ante los Judgadores d' otro qualquier logar, el emplaçado non sea prendado por el emplaçamiento, nin sea tenudo à lo pagar; et si el emplaçado fuere prendado, è rescibiere algunt danno por esta raçon, tornele el Juez la prenda, è el emplaçador peche el danno con el tres tanto al emplaçado.

LEY III.

Quando puede la parte caer en plaço, ó en sennal.

Mandamos que alguno no caya en plaço, nin en Sennal nin en rebellia ante los Alcalles, fasta que el Alcalle se levante de la abdiencia; et si el Alcalle fiçiere dos abdiencias antes de comer, la parte que paresciere à la segunda abdiencia non sea avido por rebelle, nin caya en emplaçamiento, nin en Sennal, nin en rebellia en la primera; et eso mesmo sea

---

no se entrometiese en librar fechos algunos de Justicia Civiles ni Criminales, sino que fuesen remitidos á su Audiencia y Chancillería, como antiguamente se habia ejecutado. En efecto, por los años de 1447 parece que la Chancillería no tenia aun establecimiento fijo, pues en las Cortes celebradas en aquel año en la Villa de Valladolid suplicó el Reino en la Pet. 20, que la Chancillería estuviese continuamente en dicha Villa, segun fue ordenado por el Rey Don Enrique, padre de Don Juan el II, y respondió este Rey, *que le placia mandarlo guardar en quanto buenamente se pudiese facer.* Desde esta época en adelante no hemos visto memoria alguna por la cual conste que la Chancillería se hubiese trasladado á otra parte, hasta que los Señores Reyes Católicos, deseando el mas breve despacho de los negocios, crearon otra Chancillería, mandando que interinamente, ó *por estonces* residiese en Ciudad Real; y esta es la que en el año 1505 se trasladó á la Ciudad de Granada, segun consta de dos Cédulas de Don Fernando y Doña Juana, despachadas en Toro á 8 de Febrero de aquel año.

(1) Dicha *l.* 4 pone 6 mil maravedis.

(2) Esta ley se confirma por la Pet. 7 de las Cortes de Burgos de 1373, y por la Pet. 12 de las Cortes de Burgos de 1379.

guardado, si el Alcalle fiçiere dos abdiencias despues de comer, è la parte paresciere en la segunda (1).

LEY IV.

Que la Sennal, ó el emplaçamiento en que cayeren en las Cibdades, è Villas è logares non sea mas de seis maravedis.

Tenemos por bien, que en las Cibdades, è Villas, è logares de nuestro Sennorio, que la sennal ò el emplaçamiento non sean màs de seis maravedis en aquellos logares, do avia por fuero è costumbre de levar mas; è do era menor contia esta pena, que lieven como solian. Et en esta pena que cayan tambien la parte que emplaçare, como el que fuere emplaçado si non viniere; Et desta pena que aya el que la peyndrare el diesmo (2) por su travajo de la ir peyndrar, è lo al que fincare, que se parta como es costumbre en el logar, do fuere fecho el emplaçamiento; et si la sennal ò el emplaçamiento non fuere peyndrado, seyendo la parte en la Villa à tercero dia, è en el termino fasta nueve dias, que dende adelante non sea tenudo de la pagar, nin la peyndrar.

LEY V.

De los que vàn à otros logares dotra juredicion por non comprir de derecho en el su logar.

Acaesce muchas veçes, que algunos por su voluntat, ò por non comprir de derecho à los querellosos antel Judgador, de cuya juredicion son, que se van à otros logares dotra juredicion; et era dubda si aquel Judgador los podia emplaçar fuera de su juredicion. Nos por tirar esta dubda, è alongamien-

---

(1) Esta ley y la antecedente componen la *l.* 6, *t.* 3, *lib.* 4, *Rec.*, en la que se han omitido algunas cláusulas, que hacen mas claro y perceptible el sentido.

(2) Habia destinados *Porteros y Entregadores* para prendar y cobrar las deudas, los cuales llevaban el diezmo por su trabajo. De aquí es que en la Pet. 15 de las Cortes de Valladolid de 1385, se quejó el Reino de los abusos que en esta parte cometian los Entregadores de los Judíos, llevando el diezmo, aun cuando la deuda no era cierta, y se mandó que en adelante no pudiesen percibir por su derecho mas de 6 mrs.

tos de pleytos que por esta raçon podrian acaescer; Mandamos que el Judgador en los pleytos que à el pertenescieren de librar, que pueda ir por sì ò embiar su carta à emplaçar à la parte absente, aunque esté en el logar dotra juredicion, para que paresca antel à complir de derecho: Et el emplaçamiento ò emplaçamientos, que asì fueren fechos, que sean valederos (1).

TITOL III.

DE LOS ABOGADOS.

LEY UNICA.

De los Abogados; que plaço deve aver el que los pidiere.

Si el demandador, ò el demandado pidiere plaço de abogado antes del pleyto contestado, aya tercer dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda; et si lo pidiere despues del pleyto contestado, pueda aver plaço de nueve dias, si lo oviere menester, è non mas; et el Judgador apremie al Abogado, que ayude à la parte, que lo demandare (2).

TITOL IV.

SI ALGUNO DIXIERE QUE NON ES DE LA JUREDICION DEL JUDGADOR.

LEY UNICA.

Fasta quanto tiempo el demandado ò el demandador deben probar la declinacion de la juredicion del Judgador.

Si el demandado dixiere que non es de la juredicion del Judgador, ante quien le es fecha la demanda, è allegare para esto à tal raçon que la aya de probar, sea tenudo de la probar fasta ocho dias desde el dia que le fuere puesta la deman-

---

(1) Es la *l.* 7, *t.* 3, *lib.* 4, *Rec.*
(2) La *l.* 28, *t.* 16, *lib.* 2, *Rec.* que copia esta, añade la pena del Abogado, que desprecia este mandamiento del Juez, y omite el original de donde se sacó.

da; et si la probare en estos dichos ocho dias (1), non sea tenudo de responder à la demanda; et si el demandador oviere de probar la raçon porque el pleyto es de la juredicion del Judgador ante quien demanda, sea tenudo de la probar en este dicho plaço, è non le sea dado otro plaço mas sobre la dicha raçon.

TITOL V.

DE LAS SOSPECHAS È RECUSACIONES, QUE SON PUESTAS CONTRA LOS JUDGADORES.

LEY UNICA.

Que debe façer el Judgador quando la parte dixiere que la ha por sospechoso.

Recusaciones ponen los demandados muchas veçes contra los Judgadores maliciosamente por non responder à las demandas que les son fechas; por ende mandamos que si alguna de las partes allegare que ha por sospechoso (2) al Judgador, è lo jurare, que en los pleytos ceviles tome el Judgador consigo por compannero à un ome bueno para que libren el pleyto amos de consuno; et el Judgador è el ome bueno, que asi fuere tomado, que juren sobre los Santos Evangelios, que bien è verdaderamente judgaràn el pleyto, è guardaràn derecho à amas las partes; et en los pleytos creminales, que si en aquel logar oviere otro Alcalle, ò Alcalles, que ayan, è libren todos de consuno el pleyto principal. Et si non oviere y otro alcalle, que los omes buenos, que son dados para ver façiendas del Conceio, que den dos de entre si sin sospecha que esten con el Alcalle, à oyr è librar el pleyto; que fagan Jura segunt dicho es, è si se non avinieren ellos à los nombrar, que echen suertes quales dos dellos esten con el Alcalle, como dicho es. Et los que fueren nombrados, ò en quien caiere la suerte, que sean tenudos à oir el pleyto, è fagan la jura en la manera que dicha es. Et si en el logar non oviere omes ciertos para ver las façiendas del Conceio, que el Alcalle ante quien fuere el pleyto,

---

(1) La *l.* 1, *t.* 5, *lib.* 4, *Rec.*, cuyo epígrafe hace remision á esta Ley, pone el término de nueve dias para probar la declinatoria de jurisdicion.

(2) En los ejemplares n. 3 y n. 5, se dice: *que ha por sospecho.*

tome dies (1) omes buenos de los mas ricos del logar, è estos echen suertes entre si, quales dos dellos sean con el Alcalle; è aquellos, à quien caiere la suerte, sean tenudos de se ayuntar à oir, è à librar el pleito con el Alcalle, como dicho es (2).

TITOL VI.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

LEY UNICA.

Como el Judgador puede ir por el pleyto adelante contra los rebelles à façer asentamiento.

Los rebelles, que non quisieren venir antel Judgador à los emplaçamientos, que les son fechos, non deben ser de mejor condicion, que los que vienen, è parescen antellos; et por esto tenemos por bien, è mandamos, que si el demandado fuere emplaçado por tres veçes, è non viniere à los plaços à comprir de derecho ò viniendo à los dichos plaços, ò à alguno dellos se fuere sin mandado del Judgador, vaya por el pleyto adelante à rescibir testigos del demandador, ò otras pruebas, que oviere para probar su entencion, asì como si fuese el pleyto contestado; è à dar sentencia definitiva en èl sin otro emplaçamiento. Pero si el demandador quisiere ò pidiere que se faga asentamiento, è non quisiere ir por el pleyto adelante, à dar pruebas en el, que el Judgador sea tenudo á lo façer, è el asentamiento que sea fecho en esta manera: Que si la demanda fuere real, que sea el demandador puesto en la tenencia de la cosa, que demanda, è que sea tenudo el demandado de venir à purgar la rebellia fasta dos meses del dia, que fuere fecho el asentamiento, ò lo embargare al demandador que se non faga; et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en la tenencia de quantos vienes muebles sean del demandado, si le fueren fallados, fasta en la contia de la demanda; et si vienes muebles non le fueren fallados,

---

(1) La *l.* 1, *t.* 16, *lib.* 4, *Rec.*, dice: *quatro omes buenos.*
(2) Esta Ley se confirma en la Pet. 28 de las Cortes de Valladolid de 1442.

que sea fecho el asentamiento en vienes raiçes, è que sea tenudo el demandado de purgar la rebellia fasta un mes del dia, que el asentamiento fuere fecho, ò lo embargare el demandado que se non faga, como dicho es. Et si non viniere purgar la rebellia à los dichos plaços, que dende en adelante el que asì fuere asentado, que sea verdadero poseedor, è non sea tenudo responder al demandado sobre la cosa, que asi tiene, salvo sobre la propriedat. Pero si el demandador fuere asentado en bienes del contendor por demanda personal; e seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la contia de su demanda, que non tener la posesion de los vienes, que estonce que sean vendidos por mandado del Judgador; et de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la contia que puso en su demanda, è de las costas; et si menos valieren, que lo que menguare, que el demandado sea tenudo de lo pagar, è el Judgador que lo faga asì comprir luego; et si mas valiere, que sea entregado lo que mas valiere al demandado (1).

TITOL VII.

DE LA CONTESTACION DE LOS PLEYTOS.

LEY UNICA.

Como debe seer el demandado avido por confieso, si non respondiere à la demanda fasta nueve dias.

Porque se aluengan los pleytos por raçones maliciosas de los demandados, non queriendo responder derechamente à las demandas; Nos por encortar los pleytos, è tirar los alongamientos maliciosos, establecemos que en los pleytos, que an-

---

(1) En el Manuscrito del Escorial se halla esta cláusula final á continuacion de la palabra *costas* que precede arriba. Esta es la *l.* 1, *tít.* 11, *lib.* 4, *Rec.*, con corta diferencia. Concuerda tambien con la *l.* 22 *del Ordenamiento de Segovia de* 1347, por la cual parece que antiguamente en las demandas reales era un año el término del asentamiento; y cuatro meses en las demandas personales.

dovieren en la nuestra Corte, ò en las Cibdades è Villas è Logares de nuestros Regnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado, ò à su Procurador, sea tenudo de responder derechamente a la demanda, contestando el pleyto, conosciendo ò negando fasta nueve dias continuados; et si asì non respondiere, sea avido por confieso por su rebellia por esta nuestra ley, aunque non sea dada sentencia contra el sobre esto; et si el Procurador fuere rebelle, è non respondiere al dicho plaço, que non sea restituido el sennor del pleyto, maguer que diga que el Procurador non ha de que pagar (1).

TITOL VIII.

DE LAS DEFENSIONES.

LEY UNICA.

Como las defensiones perjudiciales, è perentorias se deven poner fasta veinte dias despues del pleyto contestado.

Allegan por sì muchas veçes los demandados defensiones perjudiciales, è perentorias en departidos tiempos, è piden muchos plaços para las probar, è embarganse por ende los libramientos de los pleytos; et por esto tenemos por bien è mandamos que las defensiones perjudiciales è otras perentorias qualesquier que los demandados por sì ovieren, que las puedan poner fasta veinte dias primeros siguientes, despues de la contestacion del pleyto; et dende en adelante non puedan seer puestas, si non por alguna raçon que despues de nuevo pertenescieren à alguna de las partes; ò si la sopiere despues nuevamente, façiendo sobre esto jura que las non sabia en los dichos veinte dias, nin antes (2).

---

(1) Es la *l.* 1, *t.* 4, *lib.* 4, *Rec.*

(2) Concuerda con la *l.* 1, *tít.* 5, *lib.* 4, *Rec.*, aunque en el epígrafe de ella no se hace memoria de esta Ley. Confírmase en la ley 26 del Ordenamiento de Bribiesca del año 1387.

TITOL IX.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

LEY PRIMERA.

Que en la prescripcion de anno è dia debe aver titolo è buena feè.

En los fueros de algunas Cibdades, è Villas è logares de nuestros Regnos se contiene que el que toviere casa, ò vinna, ò otra heredat anno è dia, que non responda por ella; et es dubda si en la prescripcion de anno è dia, si es menester titolo, è buena feè: Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno è dia, que non se escuse de responder por ella, salvo si toviere la cosa anno è dia con titolo, è buena feè (1).

LEY II.

Fasta quanto tiempo duran las demandas personales.

Suele acaescer que seyendo las debdas pagadas à aquellos à quienes fueron debidas, que ellos è sus herederos demandanlas despues de luengo tiempo à los debdores, ò a sus herederos; et porque non pueden probar la paga por muerte de los testigos, ò por ser perdida la Carta, han à pagar lo que non deben. Et por ende ordenamos è establescemos que el que alguna demanda ha contra otro con carta, ò sin carta, è desque el plaço llegare, non la demandare en juycio, è non fiçiere emplaçar la parte sobre ello, è non fuere fecha entrega por ella fasta dies annos, que dende en adelante que pierda la demanda que avia, è non sea oido sobrello; et las debdas, que son fechas fasta aqui desque son pasados siete annos ò mas, que las puedan demandar fasta tres annos; et si non fueren

---

(1) La *l. 3, t. 15, lib. 4, Rec.*, que corresponde á esta, añade lo siguiente: *En paz y en faz de aquel que se la demanda entrando y saliendo el demandador en la Villa*: que son palabras de las Leyes del Estilo, que declara la presente.

pasados siete annos que las demanden del dia que se comprió el plaço à que se avia à pagar la debda fasta comprimiento de los dichos dies annos; et despues que non sea oido el demandador; et las debdas è las demandas que ovieren los Judios por raçon de los contractos, que fiçieren los Christianos, que non puedan ser demandadas, nin entregadas despues de seis annos del plaço à que ovieren de ser pagadas (1).

TITOL X.

DE LAS PRUEBAS DE LOS TESTIGOS.

LEY PRIMERA.

Quando el demandado debe ser rescibido à la prueba de su defension.

Si despues del pleyto contestado el demandado allegare por sì defension perjudicial, ò otra exebcion (2) perentoria qualquier en los veinte dias en que se han de poner las defensiones perentorias, antes que el demandador sea rescibido à la prueba sobre la demanda principal, estonce el demandador è el demandado sean rescibidos à la prueba de consuno; el demandador à probar la demanda, si le fuere negada, è el demandado à la prueba de la defension. Pero si el demandado non pusiere por sì la defension perjudicial, ò otra, que remate el pleyto, fasta que sean publicados los dichos de los testigos en el pleyto principal, estonce non pueda probar la defension si non por carta ò por confesion de la parte.

LEY II.

Que los Testigos publicados, non sean otros recibidos.

Por tirar à las partes de la ocasion, que non corrompan

---

(1) Hállase derogada esta Ley por la *l.* 63 *de Toro*, ó *l.* 6, *tít.* 15, *lib.* 4, *Rec.* Sobre las deudas de Judíos y Cristianos se dieron muchas providencias sucesivas, de que hablaremos en el Discurso de los Judíos. Esta ley en el Mss. del Escorial se halla colocada á continuacion de la *Ley* 1, *tít.* 18 de este Ordenamiento.

(2) El Código n. 3 pone: *defension.*

los Testigos; mandamos que si los testigos fueren tomados como deben, è por quien deben, è fueren publicados, que non puedan ser traidos despues otros testigos en el pleyto principal, nin en el pleyto de la apellacion sobre los articulos sobre que yà fueron traidos, ò sobre otros derechamente contrarios (1).

LEY III.

Del plaço que debe aver para traer los testigos, que oviere allende mar, o fuera del Regno.

Quando el demandador para probar la demanda è el demandado para probar la defension, dixieren que han los testigos allende la mar, ò fuera del Regno; mandamos que el Judgador non les dè mayor plaço de seis meses para traer antel los testigos, ò los dichos dellos. Pero si viere el Judgador que la prueba se pueda facer en tiempo màs breve quel dè plaço segunt su alvedrio, aquel en que entendiere que se puede façer la prueba (2).

LEY IV.

Del plaço que deve ser dado.

Qualquier de las partes que ovier de probar las condiciones, que fueren puestas contra las personas de los Testigos, ò cartas de la otra parte, è dixiere que los testigos ò pruebas que hà para probar esto, son allende la mar, ò fuera del regno, el Judgador non le pueda dar mayor plaço de noventa dias para los traer ò los dichos de ellos. Pero si el Judgador entendiere que cumple menor plaço para ello, quel' pueda dar plaço convenible segunt su alvedrio. Et porque en los plaços para allende de la mar ò fuera del regno non pueda ser fecha malicia, nin alongamiento; mandamos que estos plaços no sean otorgados à ninguna de las partes, salvo si probare primera-

---

(1) Concuerda con la *l.* 5, *t.* 6, *lib.* 4, *Rec.* Esta Ley es la 2 de este tít. en el ejemplar n. 1.
(2) Se contiene en la *l.* 2, *t.* 6, *lib.* 4, *Rec.*

mente que aquellos testigos eran à la saçon en el logar, do el fecho acaesciò, è esto que lo pruebe fasta treinta dias (1).

TITOL XI.

DE LAS PESQUISAS.

LEY UNICA.

Como se puede façer pesquisa sobre los terminos è pastos; sobre tajar madera è coger lenna.

Costumbre, è uso es en la nuestra Corte, que acuerda con el Fuero del Alvedrio de Castiella (2), que quando entre algunos, asi como Concejo, ò como otras personas, es querella ò contienda sobre raçon de los terminos, ò de los pastos, ò sobre derecho de tajar lenna, ò madera, ò coger vellota, ò laude, ò que hà derecho la parte, ò alguno dellos en termino de otro Concejo, ò de otras personas qualesquier, que dando la querella à Nos, ò al Judgador que la hà de librar, que se faga pesquisa sin ser otra demanda puesta, nin pleyto contestado. Et Nos veyendo è entendiendo que este uso è costumbre es provechoso à toda la tierra, establescemos è mandamos que sobre tales pleytos è contiendas que se puedan façer pesquisas, è la pesquisa, ò pesquisas, que fueren fechas sobre las cosas que dichas son, ò sobre alguna dellas, que sean valederas, è se libren por ellas los pleytos, sobre que fueren fechas, aunque no sea dada sobre ello demanda, nin pleyto contestado, nin sean guardadas sobre esto las otras solepnidades del derecho; et la pesquisa fecha, que sea publica á las partes, porque puedan cada una decir de su derecho (3).

---

(1) Esta Ley se halla en parte incorporada en la *d. l.* 2, desde aquellas palabras: *pero si el judgador*, &c., y deja todo lo que dispone acerca del término ultramarino para probar las tachas.

(2) Se entiende el ordenado por el Emperador D. Alonso en las Cortes de Nájera, que es el tít. 32 de este Ordenamiento.

(3) Es la Ley 21 del Ordenamiento de Segovia del año 1347.

TITOL XII.

DE LAS SENTENCIAS.

LEY PRIMERA.

Que las Sentencias è los procesos sean valederos maguer mengue en ellos la orden del derecho.

Muchas veçes acaesce que desque los pleytos son contestados, è traidos los testigos, è raçonado en los pleytos todo lo que las partes quieren decir, è raçonar, è raçones encerradas para dar sentencia, è aun sentencias dadas, si se falla que las demandas sobre que los pleytos son movidos, no fueron dadas en escripto, ò que no fueron tan bien formadas como los derechos mandan, ò desfallesce en ellas el pedimento, ò alguna de las otras cosas, que en ellas deben ser puestas, ò desfallesce en los procesos alguna cosa de las que son en la solepnidad, è substancia de la orden de los juicios; que por ende los Judgadores, que suelen dar los procesos de los pleytos, è las sentencias, que en ellos son dadas, por ningunas, è asi los pleytos se aluengan, de que viene gran danno à las partes: Et por ende establescemos, que si la demanda paresciere escripta en el proceso del pleyto, maguer non sea dada por la parte en escripto, ò menguare en ella el pedimento, ò alguna de las otras cosas, que ay deben ser puestas, que son de las sotileças de los derechos, è non sea fecho en el proceso juramento de calupnia, maguer sea demandado por las partes, ò por alguna dellas, ò desfallesciendo las otras solepnidades, è substancias de la orden de los Juicios, que los derechos mandan, ò algunas dellas, conteniendose toda via en la demanda la cosa, que el demandador entiende demandar, è seyendo fallada provada la verdat del fecho por el proceso del pleyto sobre que se puede dar cierta sentencia, que los Judgadores que conoscieren del pleyto, ò de los pleytos, ò los ovieren de librar, que los libren, è los judguen segunt la verdat, que en los procesos fallaren probada. Et los procesos de los pleytos, è de las sentencias, que por ellos fueren dadas, que non dejen por esta raçon de ser valederas; et si el demandado desque fue llamado à juicio antes que vaya

el pleyto adelante, pidiere que el demandador, que dè su demanda por escripto, que esto finque en alvedrio del Judgador, porque si entendiere que cumple que la demanda sea dada en escripto, que la faga asì façer (1).

LEY II.

Fasta quanto tiempo debe el Judgador dar la Sentencia.

Desque fueren raçones encerradas en los pleytos, para dar sentencia interlocutoria, ò definitiva, el Judgador sea tenudo de dar la interlocutoria fasta seis dias, è la definitiva fasta veinte, è si lo asì non fiçiere, peche las costas que fiçieren las partes fasta que dè la sentencia (2).

TITOL XIII.

DE LAS ALÇADAS, È DE LA NULIDAT DE LA SENTENCIA.

LEY PRIMERA.

De quales Sentencias interlocutorias se puedan alçar è de quales non.

Usaban los Judgadores de la nuestra Corte, è de las Cibdades, Villas, è logares de los nuestros Regnos de otorgar, è dar alçadas de qualesquier sentencias interlocutorias. Et porque por esto se aluengan mucho los pleytos, Nos queriendo que los pleytos sean librados mas ayna, establescemos que de las sentencias interlocutorias non aya alçada, è que los Judgadores que las non otorguen, nin las den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ò sobre algun artículo, que faga perjuicio al pleyto principal, ò

---

(1) Concuerda con la *Ley* 20 del Ordenamiento de Segovia, y es poco mas ó menos la *Ley* 10, *tít.* 17, *lib.* 4, *Rec.*; se confirmó en las Cortes de Toledo de 1436, Pet. 38, y en las de Madrigal de 1438, Pet. 26.

(2) La *L.* 1, *tít.* 17, *lib.* 4, *Rec.*, que traslada esta, dice: *que deba el Juez pechar las costas dobladas*, segun lo dispuesto en la *Pet.* 49 de las Cortes de Toledo de 1462.

si fuere raçonado contra el Judgador por la parte, que non es su Jues, è probare la raçon porque non es su Jues fasta ocho dias segunt manda la ley, que nos feçimos sobre esta razon (1), è el Judgador se pronunciare por Jues; et si dixiere que ha el Judgador por sospechoso, è el Judgador en los pleytos ceviles non quisiese tomar un ome bueno por compannero para librar el pleyto, ò en los creminales non guardare lo que se contiene (2) en las leys de las recusaciones, que nos feçimos, è conosciere del pleyto, non guardando lo que se contiene en la dicha nuestra ley, ò si la parte pidiere traslado del proceso publicado, è el Jues non gelo quisiere dar; en qualquier destos casos otorgamos à la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alçar, è el Judgador que sea tenudo de la otorgar, è darle alçada.

LEY II.

Quando el que no viene à oir Sentencia, se pueda alçar della.

Costumbre es en la nuestra Corte, que los nuestros Alcalles desque son raçones encerradas en los pleytos, ò quando en alguna manera han de dar sentencia en algun pleyto, que ponen plaço à las partes para dar sentencia en dia cierto, è dende adelante de cada dia; è acaesce que el dia nombrado para dar sentencia, que la non dan, è danla despues en alguno de los dias siguientes seyendo alguna de las partes absente, è despues viene la parte, contra quien la sentencia es dada, è alçase de la sentencia, è es dubda si se debe aver la alçada, ò non, porque non vino à oir la sentencia. Nos tirando esta dubda, è por non dar logar à las malicias, que se podrian façer sobre esto, mandamos que si en el dia que fuere expresamente nombrado, diere el Judgador la sentencia, è la parte

---

(1) Aquí se hace relacion á la *Ley única*, *tít.* 4. A estas palabras se substituye en la *Ley* 3, *tít.* 18, *lib.* 4, *Rec.*, lo siguiente: *fasta nueve dias segun manda la ley contenida en este libro* 4, *tít.* 5, y omite todo el principio de esta ley hasta la palabra: *Establescemos.*

(2) Todo lo que sigue hasta las palabras: *E si la parte*, etc. se omiten en la ley recopilada. El ejemplar n. 8 pone así: *lo que se contiene de suso en la ley* 1. *en el tít. de la declinacion de la Juredicion.*

non viniere à oirla, nin à alçarse della, en quanto el Judgador estoviere asentado judgando los pleytos, que dende adelante non se pueda alçar; et si la sentencia fuere dada despues del dicho dia, que la parte que non fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alçar fasta tercer dia, è esto mesmo sea guardado en las Cibdades, è Villas, è logares de los nuestros regnos, quando el plaço para dar sentencia fuere puesto en la manera, que dicha es (1).

LEY III.

Fasta quanto tiempo se debe seguir el alçada, è acabar.

Alzandose alguno de la sentencia, que fuere dada contra èl, sea tenudo de la seguir, è de la acabar en la manera que sea librada, del dia, que se alçare de la sentencia fasta un anno; et si non, que finque la sentencia firme è valedera, salvo si oviere y embargo de derecho, porque se non puede seguir, nin acabar; et si por culpa del Judgador fincare, pague las costas, è dannos à las partes (2).

LEY IV.

Como el que se alça deve aparescer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas, è fasta quanto tiempo.

Seguir debe el alçada la parte que la tomare al plaço, que le pusiere el Judgador, è parescer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas, è si el Judgador non le pusiere plaço à que la presente, mandamos que sea tenudo el que se alçare de la seguir antel Rey fasta quarenta dias, si fuere allende de los puertos, è si fuere aquende de los puertos fasta quince dias, è si fuere la alçada de los Alcalles del Rey, fasta tercer dia, è si fuere de los Alcalles de la Villa para ante otro Judgador mayor en la Villa, que haya poder para oir las al-

---

(1) Concuerda la *Ley 4, t. 18, lib. 4, Rec.*, que traslada esta ley desde la voz *mandamos*; y con la diferencia de que señala el término de cinco dias á la parte ausente para poder apelar.

(2) Es la *Ley 11, tít. 18, lib. 4, Rec.*

çadas, que lo faga fasta tercer dia; et si fuere alçada de termino para los Alcalles de la Villa, que haya nueve dias del dia, que diere la alçada (1). Et estos mesmos plaços aya para se querellar del Judgador si non le quisiere dar el alçada, è si en este tiempo non la siguiere, ò non se querellare como dicho es, finque la sentencia de que se alçò, firme; et si el alçada fuere para ante el Rey, no seyendo el Rey en la Villa, dò se diò la sentencia, è oviere de parescer antel Rey, si fuere allende los puertos, ha quarenta dias, è si aquende, quince dias, ò al plaço que el Judgador le pusiere. Et que hayan las partes demas los nueve dias, è el tercer dia del pregon segunt costumbre de la nuestra Corte; et en estos plaços que dichos son, la parte que oviere à seguir el alçada, sea tenudo de se presentar antel Jues de las alçadas con todo el proceso del pleyto, è si non se presentare con todo el proceso del pleyto, que non sea oido en el pleyto del alçada, è la sentencia finque firme, è non se escuse; nin se defienda el que se alçò, nin su procurador, por decir el procurador, que non le dio dineros el sennor del pleyto, nin tiene con que pagar el proceso del pleyto; pero si el sennor del pleyto es pobre, ò el procurador dixiere que el dicho sennor del pleyto es pobre, è que non hà de que pagar, è lo probare, que la sentencia non pase à cosa judgada, è pueda seguir el alçada. Et el Escrivano sea premiado de le dar el proceso sin dineros, è eso mesmo si allegare otra raçon derecha, è la probare, porque non puede seguir el alçada (2).

LEY V.

Si alguno allegare contra la sentencia que es ninguna, fasta quanto tiempo lo puede decir.

Si alguno allegare contra la sentencia, que es ninguna,

---

(1) La *Ley 2, tít. 18, lib. 4, Rec.*, discrepa de esta en algunas cosas, porque están sacadas de las Leyes que cita en el epígrafe, y en que se diferencia de esta.

(2) El Mss. del Escorial añade: *que la pueda seguir.* En las Cortes de Segovia del año 1532, Pet. 19, y en las de Valladolid del año 1537, Pet. 134, se suplicó al Rey mandase declarar los términos en que se habian de presentar los procesos en grado de apelacion, sin embargo de estar ya determinados en esta, y demás Leyes de este título. Esto prueba la poca noticia que en aquellos tiempos habia de las Leyes originales del Reyno.

puedalo decir fasta sesenta dias desde el dia, que fuere dada la sentencia, è si fasta los sesenta dias non lo dixiere, que non sea despues oydo sobre esta raçon; Et si en los sesenta dias dixiere que es ninguna, è fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir, que es ninguna, mas puedase alçar della, ò suplicar; et si el Judgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintiere agraviada, que non pueda ser puesta excebcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esto fueren dadas por alçada, ò por suplicacion. Esto mandamos porque los pleytos ayan fin (1).

TITOL XIV.

DE LAS SUPLICACIONES.

LEY PRIMERA.

Fasta quanto tiempo pueden suplicar è seguir las suplicaciones.

De las sentencias, que dan los Alcalles mayores de la nuestra Corte, è los Adelantados de la frontera, è del Regno de Murcia, supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos; è porque era costumbre de suplicar, é seguir las suplicaciones fasta dos annos del dia que era dada la sentencia, è por esto se alongaban mucho los pleytos, tenemos por bien, è mandamos, que los que se sintieren agraviados de las sentencias de los Alcalles è Adelantados sobredichos que puedan suplicar ante Nos del dia que fuere dada la sentencia fasta dies dias, è la parte que suplicare de los Alcalles de las Alçadas (2) mayores de la nuestra Corte que paresca ante Nos del

---

(1) Es la *Ley* 2, *t.* 17, *lib.* 4, *Rec.* Esta última cláusula falta en el ejemplar n. 1.

(2) Los Alcaldes ó Jueces de Alzadas eran los que juntamente con el Rey, ó en su ausencia con el Adelantado de la Corte, conocian de los negocios en apelacion, *Ley* 1, *tit.* 4, *part.* 3, y *Ley* 19, *p.* 2. El oficio de Jueces de Alzada, parece que por algun tiempo estuvo suspendido, ó bien sin proveerse; pues en las Cortes de Valladolid del año 1299, *Pet.* 14, se pide que señale el Rey quien oiga las alzadas. Es de advertir, que de los Alcaldes de la Corte no habia apelacion para ante los de las Alzadas en causas que excediesen de cinco mil maravedís, si no era consultando á S. M. *Ley* 19, *t.* 23, *p.* 3.

dia que suplicare à seguir la suplicacion fasta dies dias, è la siga, è acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta tres meses, salvo si oviere y embargo de derecho porque se non pueda seguir nin acabar. Et el Jues à quien lo Nos encomendaremos, que non aya à las partes nin à ninguna dellas raçones nuevas de fecho que oviere acaescido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleyto, que antel fuere presentado; et el que suplicare de la sentencia de los Adelantados sobre dichos, ò de alguno dellos, que paresca ante Nos à la seguir del dia que la suplicare fasta sesenta dias, è que la siga, è la acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta seis meses, non aviendo y embargo de derecho, porque non se pudiere asi façer (1).

LEY II.

Que desque el pleyto fuere librado por suplicacion que dende adelante non sea oyda ninguna de las partes sobre aquel pleyto.

Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Jues que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere ò raçonare, que non sea oydo sobre ello (2).

---

(1) La Ley 27 del Ordenamiento de Bribiesca de 1387, declara la presente; pero este orden de suplicar se halla revocado por las Leyes del *tít.* 19, *lib.* 4, *Rec.*

(2) Es la *l.* 3, *t.* 19, *lib.* 4, *Rec.*, que añade al fin: *Sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion.*

TITOL XV.

DE LO QUE SE DEBE DAR POR LOS SEELLOS DE LOS ALCALLES, È POR LAS ESCRIPTURAS DE LOS PLEYTOS.

LEY UNICA.

De lo que han de (1) levar los Alcalles por los Seellos, è los Escribanos por las escripturas de los pleytos.

Porque en algunas Cibdades, è Villas, è logares los Alcalles llevan mayores contias de aquello, que era raçon por el trauajo, que toman en ver los procesos, è ordenar las sentencias; mandamos que de aquì en adelante non lieben por la sentencia definitiva mas de quatro maravedis, è por la interlocutoria dos maravedis, dò maiores contias suelen levar. Et que el Alcalle non lieve por su Seello mas de un maravedis; è que por la fiaduria de los pleytos creminales que non lieven los Escribanos mas de dos maravedis, è por la fiaduria de los pleytos ceviles mas de un maravedi, dò mas solian levar. Et en los processos de los pleytos, è en los traslados dellos que dieren á las partes, que aya en la tira à lo menos quatrocientas partes en cada una (2).

TITOL XVI.

DE LAS OBLIGACIONES.

LEY UNICA.

Como vale la obligacion entre absentes, aunque non aya y estipulacion.

Paresciendo que se quiso un Ome obligar à otro por promision, ò por algund contracto, ò en alguna otra manera, sea tenudo de aquellos à quienes se obligò, è non pueda ser puesta

---

(1) En el Código n. 1, se añade la voz: *façer.*
(2) Véase la *l. ún., tít.* 10, *lib.* 3, *Rec.*

excebcion que non fue fecha estipulacion, que quiere decir: prometimiento con ciertas solepnidades del derecho; ò que fue fecha la obligacion del contracto entre absentes; ò que fue fecha à Escribano publico, ò à otra persona privada en nombre de otro entre absentes; ò que se obligò uno de dar, ò de façer alguna cosa à otro: mas que sea valedera la obligacion ò el contracto que fueren fechos en qualquier manera que paresca que alguno se quiso obligar à otro, è façer contracto con el (1).

TITOL XVII.

DE LAS VENDIDAS, È DE LAS COMPRAS.

LEY UNICA.

Como se puede desfaçer la vendida ò la compra, quando el vendedor se dice engannado en el prescio.

Si el vendedor, ò comprador de la cosa dixiere que fue engannado en mas de la meytat del derecho prescio, asì como si el vendedor dixiere, que lo que valia dies, vendio por menos de cinco, ò el comprador dixiere, que lo que valia dies, que dio por ello mas de quince; mandamos que el comprador sea tenudo à complir el derecho prescio que valia la cosa, ò de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el prescio, que rescibio, è el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho prescio, ò de tomar la cosa que vendio, è tornar el prescio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas (2), è en los cambios, è en los otros contractos semejantes, è que aya logar esta ley en los contractos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, è del dia que fueren fechos fasta quatro annos, è non despues (3).

---

(1) Es la *l.* 2, *tít.* 10, *lib.* 5, *Rec.*
(2) El n. 9 dice: *Ferias.*
(3) Está en la *Ley* 1, *tít.* 11, *lib.* 5, *Rec.*

TITOL XVIII.

DE LAS PRENDIAS, È DE LOS TESTAMENTOS.

LEY PRIMERA.

Que ninguno non peyndre à su debdor sin le ser dado poder para ello; nin alguno por debda que à otro deba.

Contra derecho, è contra raçon es que los Omes fagan prendias por lo que les deben por su abtoridad, non les aviendo dado poder los debdores para les peyndrar. Et sin raçon es que unos sean peyndrados por lo que deben otros. Por ende mandamos, que ningunt ome non sea osado de peyndrar à otro, nin un Concejo à otro por cosa que, diga que le deban, ò le ayan de comprir, ò de façer, nin de prender à uno por debda que à otro deba, salvo si lo pudiese façer porque la otra parte se obligo, è le dio poder que le pudiese peyndrar. Et qualquier que contra esto fiçiere, que caya por esto en pena de forçador; pero que los guardadores de los montes, è del pan, è del vino, è de los pastos è de los terminos, porque son personas publicas, que puedan peyndrar segunt sus fueros, è sus costumbres que han, sin la pena de esta ley (1).

LEY II.

De los Bueyes è de las Bestias de arada que non sean peyndrados por debdas, que los Sennores dellos deban.

Establescemos è mandamos, que los bueyes è bestias de arada, nin los aparejos dellos que son para arar, è labrar, è coger el pan, è los otros frutos de la tierra, que non sean peyndrados, nin tomados, nin testados, nin embargados por debdas que los Sennores dellas deban à Christianos, nin Judios,

(1) Es con corta variacion la *l. 1, t. 17, lib. 5, Rec.*

nin otras personas qualesquier; pero por los pechos è derechos nuestros, è del Sennor del logar, ò por debda, que el Labrador deba al Sennor de la heredat; non le fallando otros bienes raiçes, ò muebles, que puedan ser peyndrados por la contia, que debieren, è montare el pecho del duenno de la tierra, ò de la peyndra, è non por mas, nin por pecho de Concejo, nin de otro. Et en las behetrias, que pueda el natural peyndrar por el derecho de la devisa (1) qualquier de las cosas sobre dichas. Et si cogedor, ò recabdador de los nuestros pechos, ò entregador de las debdas, ò merino, ò otro Oficial contra esto fiçiere, mandamos que torne la peyndra que tomare, ò peyndrare, ò testare, ò embargare en qualesquier manera al querelloso con el danno que por ello rescibiere; è por este mesmo fecho caya en pena del quatro tanto de lo que vale la cosa, que fuere tomada, ò embargada, como dicho es, è de esta pena que haya la meytat el querelloso, è la otra meytat que sea para la nuestra Camara; et si la entrega, ò toma, ò testacion, ò embargo fuere fecho por debda, ò fiaduria de persona provada, que la persona cuya fuere la debda ò fiaduria, que pierda la debda, ò fiaduria, è el derecho que por esta raçon le pertenesce. Et todo previllegio, è uso, è costumbre, que contra esta ley sea ò ser pueda en qualquier manera, Nos lo revocamos è tiramos, è mandamos, que non valan. Et que carta desaforada, ò otra qualquier que sea fecha, è dada, è otorgada, fasta aquì, è fuere de aquì adelante, ò pleyto, ò postura, ò renunciacion, que sea contra esto, que non vala, et si algunt robare, ò forçare, ò furtare alguna de estas cosas sobre dichas, mandamos que las torne à aquel a quien las tomò con once doblo, è que se parta esta pena en la manera que dicha es (2).

---

(1) El derecho de devisa era muy privilegiado, y lo pagaban los pueblos á los naturales de las Behetrías en reconocimiento del Señorío del primer Señor. Este tributo lo partian entre sí los parientes del linage del Señor, cuya fue la Behetría; y con el discurso del tiempo estas divisas ó porciones se hicieron muy desiguales, porque los herederos de un devisero dividian en partes la porcion que heredaban; y al mismo tiempo podia suceder; que la divisa de otro devisero la heredase uno solo: *D. Lorenzo de Padilla, An. 84 y 96, en la Obra citada.*

(2) Es la *l.* 5, *t.* 17, *lib.* 5, *Rec.*, aunque no del todo á la letra, porque en ella se pasa por alto, que en las Behetrías podia el natural prendar por el derecho de devisa: corresponde esta ley á la 25 del Ordenamiento de Segovia.

LEY III.

Como las lavores de las heredades non deben ser embargadas por Testamentos que sean fechos.

Las lavores de las heredades, è el coger de los frutos dellas, è el repartimiento (1) de las cosas que se embargan muchas veçes por los testamentos, que façen los Oficiales por las debdas, ò por los maleficios, de que se sigue danno à aquellos, cuyas son las heredades, è non se torna en prò de aquellos, à cuyo pedimento, è querella se façen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel, ò aquellos contra quienes fueren fechos en alguna pena puesta en el fuero, ò costumbre ò por derecho, ò por Alcalle, ò Jues ò Merino, ò otro Oficial ò Sennor por labrar las heredades, ò reparar las Casas, que asì fueren testadas, ò por morar en ellas; et si duraren las testaciones en tiempo, que los frutos de las heredades fueren de coger, mandamos que non embargando los testamentos, que los Oficiales del logar, ò logares, do esto acaesciere, que fagan coger los frutos, è ponerlos en fieldat à costa de los frutos, fasta que sea labrado quien lo debe aver. Et si por esta raçon alguno ò algunos alguna cosa levaren, ò peyndraren por fuerça, ò por otro cohecho, ò por otra manera, como non debe, de aquel, que labrare la cosa, ò la heredat testada, que lo torne à aquel de quien lo levare con los dannos, que por ende rescibiere, è caya en pena de quatro tanto, è la meytat para el querelloso, è la otra meytat para nuestra Camara (2).

LEY IV.

Que por las debdas que deben los Cavalleros ò otros que mantengan cavallos è armas, non sean peyndrados los Cavalleros è armas de su Cuerpo.

Usose fasta aquì, que por las debdas, que debian nuestros Cavalleros de la nuestra tierra, ò por fiadurias, que façian, que

---

(1) El Ms. n. 8, pone: *Reparamiento.*
(2) Es la *l.* 26 del Ordenamiento de Segovia.

los Oficiales, ò aquellos, que havian poder de lo façer, que les peyndraban los cavallos, è las armas, è las vendian asi como otros bienes qualesquier de los que avian. Et porque es nuestra voluntat de les façer mercet, è que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por debdas, que deban los Caualleros, è otros qualesquier de las nuestras Cibdades, è Villas, è logares, que mantovieren caua-llos, è armas, que les non sean peyndrados los cauallos, è armas de sus cuerpos (1).

TITOL XIX.

DE LOS TESTAMENTOS.

LEY UNICA.

Quantos testigos son menester en el testamento: et que valen las mandas, aunque non sea establescido heredero en el testamento: ò si lo fuere è non y viniere la herencia.

Si alguno ordenare su testamento, ò otra su postrimera voluntat en qualquier manera con Escrivano publico, deben y ser presentes à lo ver otorgar tres testigos à lo menos vecinos del logar, dò se ficiere; et si lo ficiere sin Escrivano publico, sean y cinco à lo menos vecinos, segunt dicho es, si fuere logar do los pudiese aver; et si fuere tal logar dò non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, è sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntat; et el testamento sea valedero en las demandas, è en las otras cosas, que en el se contienen, aunque el testador non aya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, è costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador non ficiera testamento (2); è cumplase el testamento. Et si ficiere heredero el testador, è el heredero non quisiere la heredat, vale el testamento en las mandas, è en las otras cosas, que en el se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntat heredat, ò manda, ò mandare que la den, ò que la aya otro, è aquel primer à quien fuere dejada, non la quisie-

(1) Es la *l.* 24 del Ordenamiento de Segovia, y concuerda tambien con la *l.* 9, *t.* 1, *lib.* 6, *Rec.*
(2) El Código n. 9, apunta: *heredero.*

re, mandamos que el otro, ò otros que la puedan tomar, è aver (1).

TITOL XX.

DE LA PENA DE LOS JUDGADORES; ET DE LOS ALGUACILES, QUE TOMAN DONES; ET DEL OFICIO DE LOS MONTEROS; ET QUE PENA DEBEN AVER LOS, QUE FUEREN CONTRA LOS OFICIALES DE LA CORTE DEL REY, O DE LOS OTROS LOGARES DE SU SENNORIO.

LEY PRIMERA.

Que pena deben aver los Judgadores que toman dones.

Porque los dones mueven à los Judgadores à librar mas (2) ayna los pleytos, como non deven, tenemos por bien è mandamos, que los nuestros Alcalles de la nuestra Corte, asì los Ordinarios, como los de las alçadas, ò aquel, ò aquellos, que ovieren à librar las suplicaciones, ò otros algunos, que ovieren à librar pleytos por comision ò por otra manera en la nuestra Corte, que non tomen dones ningunos de qualquier manera, que sea, asì oro, como plata, ò dineros, ò pannos, ò bestias, ò viandas, nin otras cosas de qualesquier personas, que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por si, ò por otro que pierda el oficio, è que nunca aya el oficio, que asì perdiò, nin otro; è peche lo que tomò doblado, è sea para la nuestra Camara, è finque en nuestro alvedrio, de le dar pena por ello segunt la contia del don, que tomò. Et en esta mesma manera mandamos, que lo guarden todos los Alcalles, è Jueçes Ordinarios, è delegados de las Cibdades, è Villas è logares de los nuestros Regnos, tambien los de fuero, como los de salario, è qualquier, ò qualesquier que contra esto fiçieren, que ayan las penas sobredichas (3).

LEY II.

Como se debe façer la prueba contra los Judgadores que toman dones.

Porque los que dan algo à los Judgadores por los pleytos, que antellos andan, lo dan lo mas encubiertamente, que pue-

(1) Esta ley hace parte de la *l.* 1, *t.* 4, *lib.* 5, *Rec.*
(2) Faltan estas voces: *mas ayna* en los ejempl. n. 3, n. 4 y n. 7.
(3) Es, aunque no exactamente, la *l.* 5, *t.* 9, *lib.* 3, *Rec.* Se compone de las *l.* 1, *y* 2 *del Ordenamiento de Segovia.*

den, è los que lo resciben façen lo mismo, è esto seria grave de probar; Nos queriendo que la verdat non se encubra, è porque esta aya logar de se saber, è aquellos, que en este yerro cayeren, ayan por esto pena, tenemos por bien, que viniendo el que lo dio à decirlo, è descubrirlo, que non aya por ello pena aquel, que lo dà, maguer que el derecho pone pena à aquel que lo dà; salvo si fuere fallado que dijo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueba comprida contra aquel de quien dijiere que lo rescivio, mandamos que se pueda probar en esta manera; que si fueren tres, ò mas los que lo vinieren diciendo sobre jura de los Santos Evangelios, que dieron algo al Judgador, que vala su testimonio; maguer que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de librar, que son de creher; Et otrosi aviendo otras algunas presunciones, è circunstancias por que vea el que lo oviere de judgar, que es verdat lo que dicen. Pero porque los Omes non se muevan por cobdicia à dar testimonio contra verdat, mandamos que los tales testigos como estos no cobren aquello que dixieren, que dieron, salvo si lo probaren por prueba comprida (1).

LEY III.

Como los Alguaciles deben usar de su oficio (2).

Defendemos que los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte, nin los sus Omes, ò otros qualesquier, que guardaren presos, que non tomen de las gentes, que andan en la nuestra Corte, è vienen à ellas, nin en las Villas, è logares, por dò Nos andamos, dones nin viandas, nin los cohechen, nin prendan à ninguno sin mandamiento de los Alcalles; et si de alguno fuere dada querella, ò fuere fallado en algunt maleficio, por que deba ser preso, que los lieben ante los Alcalles, ò ante alguno dellos, è que non le metan en prision en otra manera. Et desque fuere preso, que le non suelten sin

---

(1) Es la *l.* 6, *t.* 9, *lib.* 3, *Rec.*, con alguna diferencia, y copia literal de la *l.* 3, *del Ordenamiento de Segovia.*

(2) Esta ley tercera y siguientes, hasta la sexta inclusive, se trasladan en las Ordenanzas hechas en Segovia á 20 de Octubre de 1433, las cuales se dieron por Don Juan el I, para arreglo de Chancillería en el tiempo que estuvo en dicha Ciudad.

mandamiento del Alcalle; Et otrosi que non tomen de los presos, que tovieren, dineros ningunos, nin viandas, nin otra cosa alguna, nin mantenimiento para sì, nin para los que guardaren, nin para los que andovieren con ellos, salvo el carcelaje, quando lo soltaren. Et qualquier que contra esto fuere, è lo asì non guardare, que los Alguaciles, ò qualesquier dellos que tengan el oficio por ellos, pierdan el oficio, è non pueda aver otro oficio; et demas, que aya la pena sobre dicha, que es puesta contra los Alcalles; et esto, que se pueda probar contra ellos en la manera que ordenamos que se pudiese probar contra los Alcalles, è Jueçes. Et los omes del Alguacil que prendieren sin mandamiento del Alcalle, è sin merescimiento, ò tomaren, ò levaren de algunos cosa alguna de lo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar à la parte doblo todo lo que levaren, è demàs, que le fagan enmienda de la desonrra, que rescibio el preso, è que yaga un anno à la cadena. Et si non oviere de que lo pechar que le den quarenta azotes (1).

LEY IV.

Si los Alguaciles ò Merinos ò los otros Oficiales non comprieren lo que los Alcalles mandaren; quien lo debe comprir, e que pena deben aver.

Quando los Alguaciles de la Corte, ò alguno dellos non comprieren lo que nuestros Alcalles, ò alguno dellos les embiare mandar por sus alvalaes; mandamos à qualquiera de nuestros Ballesteros (2) de la nuestra Corte, à quien los nuestros Alcalles, ò alguno dellos le mandaren, que lo cumpran, è si el Alguacil non gelo consintiere comprir, que el Ballestero, que lo muestre à Nos, porque lo Nos escarmentemos, è mandemos sobre ello lo que la nuestra mercet fuere. Et si los Alguaciles, ò Merinos, ò otros oficiales de las Cibdades, è Villas de nuestros Regnos, que han de comprir mandamiento de los Alcalles, è Jueçes, è façer execucion de la Justicia en

---

(1) Concuerda el sentido de esta ley con la *l. 9, t. 23, lib. 4, Rec., y l. 4 del Ordenamiento de Segovia.*

(2) Eran los Porteros ó Ministros que ejecutaban las órdenes del Rey: En la *Pet.* 19 de las Cortes de Burgos de 1367, se llaman *Ballesteros de nómina.* El Código n. 2, pone siempre *Cavalleros* en vez de *Ballesteros.*

qualquier manera, non quisiere comprir lo que los Jueçes, ò Alcalles de las dichas Cibdades, è Villas è logares, è qualquier dellos en sus jurediciones les mandaren, mandamos que lo cumpra el Alcalle, ò Jues, ò el que lo mandare; et si menester oviere ayuda para ello, quel ayude el Concejo, è aquellos, à quienes lo el mandare. Et el Alguacil, ò Merino, ò Oficial, que non quisiere comprir el mandado del Alcalle, ò Jues, mandamos que non usen del oficio fasta que lo Nos sepamos, è mandemos sobre ello, lo que nuestra mercet fuere. Et los Jueçes, ò Alcalles, cuyo mandamiento non quisieren façer, nin comprir el Merino, ò Alguacil, que sean tenudos de Nos lo façer saber fasta quarenta dias, sò pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara (1).

LEY V.

Que pena merescen los guardadores de los presos si los soltaren, ò non los guardaren bien.

Si los Monteros, ò los omes de los Alguaciles de la nuestra Corte, ò los otros que guardan los presos, los soltaren, ò los non guardaren bien, como deben; Si el preso meresciere muerte, mandamos que el que lo soltò, ò non lo guardò bien, como debia, que muera sobre ello; et si el preso non meresciere muerte, è meresciere otra pena corporal, que non sea de muerte, si el se fuere con el, ò lo soltare, que aya aquella mesma pena que el preso debia aver. Et si por mengua de guarda se fuere, que yaga un anno en la cadena. Et si el preso non merescia pena corporal, è era tenudo à pagar debda, ò pena de dineros, è se fuere con el que lo guardaba, ò lo soltare à sabiendas, sea tenudo à pagar, è à pechar todo lo que el preso era tenudo, è yaga medio anno en la cadena. Et si por mengua de guarda se fuere, que sea tenudo à pagar, è pechar lo que el preso era tenudo à pechar, è yaga tres meses en la cadena. Et si los Monteros que guardaren los presos, ò alguno dellos, ca-

(1) Concuerda con la *l. 5 del Ordenamiento de Segovia*, pero la nuestra es mas extensa.

yeren en alguno destos yerros, è non se pudieren aver, ò non ovieren de que pagar, que lo tomen de la quitacion, que ovieren de aver; et si non oviere de aver quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros (1) de Espinosa, si fuere dellos, ò de los de Bavia, si fuere de los de Bavia; et que el nuestro Despensero (2), à quien qualquier de nuestros Alcalles, embiare à decir por su alvalà que lo cumpra, que lo cumpra de sus quitaciones de los Monteros, como dicho es; è sea tenudo de lo façer, è comprir en ellos lo que fuere judgado ò mandado. Et porque se cumpra todo esto así que el Alcalle, ò los Alcalles de la nuestra Corte, ò qualquier dellos, à quien fuere querellado, ò demandado, que lo sepa luego de su oficio, è faga comprir luego todo esto, que dicho es en aquel, ò aquellos que fallaren culpados: et esto que lo libren luego sin figura de juicio, è sin alongamiento; et si fuere ome de Alguacil el que en qualquier yerro destos cayesse, que lo dè el Alguacil cuyo fuere el Ome, è si non lo diere, ò non oviere de que pague, que pague el Alguacil cuyo fuere el ome, aquello que oviera de pagar el ome que fiço el yerro. Et porque esto se cumpra tenemos por bien que qualquier Ballestero à quien los nuestros Alcalles ò qualquier dellos mandaren esto

---

(1) Los Monteros hacian oficio de Alcaides ó Carceleros, *l.* 6, *t.* 29, *p.* 7. Don Pedro de la Escalera Guevara en su libro: *Orígen de los Monteros de Espinosa*, *p.* 2, *c.* 8, distingue á los Monteros de Bavia y de Espinosa por lo que respeta á su orígen y ocupacion; pero las palabras de nuestra ley dan á entender claramente, que ambas clases de Monteros ejercian el empleo de Alcaides de la Cárcel, que en aquellos tiempos era muy honroso y estimado.

(2) Despensero era un Superintendente del gobierno económico de la Casa Real, y subordinado al Mayordomo mayor. En el dia equivale á lo que llamamos *Veedor de vianda*; pero antiguamente era empleo de mayor jurisdicion, y que solian servir sugetos de muy distinguido carácter. El Rey D. Alonso el XI tuvo por su Despensero á D. Gonzalo Martinez de Oviedo, Maestre de Alcántara, tan célebre por su privanza, como por su desgraciada muerte: *Cronica de este Rey*, *cap.* 181. Gonzalo Fernandez de Oviedo en su libro Mss. de la Cámara Real del Príncipe D. Juan, nos describe el oficio de Despensero en los términos siguientes: *Oficio es grande, e muy principal en la Casa Real. Señala los titulos de los oficios, è libra las raciones de la despensa, que se dàn en dineros; è con su autoridad è libramiento se dàn las raciones ordinarias à los que las tienen de aver.* A mas de esto tenia á su cargo el hacer las provisiones necesarias para el consumo de la Casa Real, como se infiere de la Pet. 31 de las Cortes de Valladolid, año 1442, por la cual se providencia, que los Despenseros no compren cosa alguna para revender só color de que es para servicio del Rey.

comprir contra qualquier de los nuestros Alguaciles, que lo cumpra; et esto mesmo que el dicho Ballestero, que pueda tomar el ome del Alguacil, si el Alguacil non lo diere (1).

LEY VI.

Como se an dos Alguaciles por el Alguacil mayor en la Corte del Rey.

Por tirar grandes dannos, que se façen, porque andan muchos que se llaman Alguaciles, è porque las gentes sean ciertas de lo que deben guardar, è conoscer al nuestro Oficial, è sepan à quien demandar, si les algunt mal, ò agravio fiçieren, tenemos por bien que sean dos alguaciles por el Alguacil mayor en la nuestra Corte, è estos que puedan poner por sì sendos Alguaciles, que usen por ellos en el oficio, è non mas (2).

LEY VII.

Como lo que dicho es en las Leyes antes desta han à guardar los Adelantados è Merinos mayores de Castiella è Leon è de Gallicia è de Asturias è de Alava è de Guipuzcoa.

Esto, que dicho es en los Alcalles, è Alguaciles de la nuestra Corte, de los sus Omes, è de los que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros Adelantados, è los nuestros Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia, è de las Asturias, è de Guipuzcoa, è de Alava (3), è los que andan por ellos, è los Alcalles, que andovieren con ellos. Et qualquier que contra ello fuere, que aya la pena sobre dicha, è esto que lo libren en la manera que dicha es, los Alcalles que andan con los Adelantados, è Merinos, è sean tenudos de dar à

---

(1) Es la *l.* 6 *del Ordenamiento de Segovia*, y la *l.* 12, *t.* 23, *lib.* 4, *Rec.*, en cuyo epígrafe se atribuye á *D. Juan el II en Segovia año* 1423, *cap. de los Derechos de los Alguaciles*: lo que es evidente equivocacion, pues estas órdenes se publicaron el año de 1433.

(2) Esta ley y la siguiente componen la *l.* 7 *del Ordenamiento de Segovia.*

(3) Véase la not. 2, pág. 9, á la *ley* 5, *t.* 2, *lib.* 1 *del Fuero Viejo de Castilla*, donde debe enmendarse la cita de esta ley, diciendo l. 7.

Nos quenta dello. Et lo que atanniere à los Alcalles, que andovieren con los Adelantados, è Merinos Mayores, que lo mandemos Nos librar, à quien la nuestra mercet fuere.

LEY VIII.

Que han de guardar los Merinos è otros Oficiales de las Cibdades.

Lo que dicho es en los Alguaciles de la nuestra Corte, è en los sus Omes, è de los que guardaren sus presos, mandamos que guarden los Merinos, è los Alguaciles, è Jueçes, è sus Omes, è Carceleros de las Cibdades, è Villas, è logares de nuestros Regnos; et qualquier, ò qualesquier de los sobre dichos, que contra esto fueren, que ayan la pena sobre dicha, è que sea rescibida contra ellos la manera, que dicha es de la prueba, que se rescibe contra los Alcalles, è los Jueçes, è los Alguaciles: et esto que lo libren los Alcalles è Jueçes de las Cibdades, è Villas, è logares dò acaesciere; pero tenemos por bien que estos Merinos, è Alguaciles de las Villas non puedan poner por sì mas de uno, que use del Oficio por el, salvo en Toledo, è en Sevilla, è en Cordova, que son Cibdades grandes, que estos puedan poner sendos Mayorales por sì, è en Toledo cinco menores, è en Sevilla (1), è en Cordova un Alguacil menor, ó dos Collaciones (2).

LEY IX.

Que los Merinos Mayores puedan poner cada uno en su Merindat un Merino mayor por sì; et quales deben ser estos, è los Merinos Menores.

Tenemos por bien, è mandamos, que los Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia, puedan poner cada uno dellos en sus Merindades uno que sea Merino Mayor por èl,

(1) En las Ordenanzas antiguas de Sevilla, que se arreglaron siendo Asistente Don Juan de Silva y Rivera, al *tít. del Alguacil mayor en las L. 3 y 4,* se da facultad al Alguacil mayor para que nombre dos Alguaciles mayores que le substituyan; y asimismo, que para las entregas y ejecuciones pueda poner dos Alguaciles menores.
(2) Es literal la *l.* 8 *del Ordenamiento de Segovia.*

que use del oficio, en quanto èl non fuere en su merindat, è requiera los otros Merinos como usan de los oficios, è los fagan comprir la justicia, è que cumpran de derecho à los querellosos dellos, è que este sea Ome de buena fama, è abonado. Et eso mesmo, que el Adelantado, que fuere puesto por cada uno de los Adelantados Mayores de la Andalucia, è del Regno de Murcia, que sea Ome de buena fama è abonado. Et otrosi que los otros Merinos, que los Merinos Mayores sobre dichos pusieren en cada una de las dichas Merindades, que sean Omes de buena fama è abonados en vienes raiçes à lo menos en contia de dies mil maravedis en alguna de las Villas de nuestro Sennorio, ò en su termino, è que lieven aquello, que de fuero, è de derecho deben levar, è non mas, è que guarden el Ordenamiento que fue fecho en las Cortes de Madrid (1), en esta raçon, è que los pongan sin renta, è sin prescio alguno; et si fuere otro que non sea de buena fama, nin abonado en vienes raiçes en la dicha contia, defendemos que non use del oficio de la merindat, nin sea avido por Merino. Et si della vsare, Nos pasaremos contra el, como contra aquel que vsa del oficio de Justicia contra nuestro defendimiento, non aviendo poder; et si fuere puesto por renta, ò por prescio, que el Merino Mayor peche à la nuestra Camara la renta, ò prescio que le dieren con otro tanto è que lo mandemos tomar de la tierra, que de Nos toviere, ò de su quitacion; è que dende adelante non pueda vsar por Merino en aquella merindat, è Nos que lo pongamos qual fuere nuestra mercet; et el que tomare el oficio desta guisa que peche la renta, ò el prescio que diere con otro tanto à la nuestra Camara, è demas que non pueda aver aquella merindat, nin otra de algunt Merino. Et que lo guarden desta manera los Merinos de las Merindades de Guipuzcoa, è de Alava, è de Asturias. Otrosi el Merino que andoviere por el Merino Mayor è cada vno de los otros Merinos, que andovieren en las merindades, que non puedan poner otro Merino por si (2).

---

(1) Refiérese al Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1325, porque en las Peticiones 16 y 47 se determinan los derechos de los Merinos puestos por los Merinos mayores.

(2) Es la *l. 9 del Ordenamiento de Segovia*, sacada de la Pet. 11 de las Cortes de Madrid de 1329.

LEY X.

Como deben ser guardados los oficiales de nuestra Corte, è los del nuestro Conseio de non ir ninguno contra ellos.

La cosa (1), que mas puede embargar el Conseio del Rey, è los juicios de los Judgadores, es el temor, ò el recelo, quando lo an de algunas personas, porque temen de aconsejar al Rey lo que deben, è los Judgadores de façer Justicia. Et porque los nuestros Consejeros, è los Alcalles de la nuestra Corte, ò el nuestro Alguacil mayor, è los nuestros Adelantados de la frontera, è del Regno de Murcia, è los Merinos Mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia deben ser mas sin recelo, è la onrra dellos debe ser mas guardada por la fianza que ponemos en ellos, porque tienen nuestro logar en la justicia, defendemos, que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de prender à qualquier de los sobre dichos; et qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, è lo maten por Justicia, do quier que fuere fallado, è pierda lo que oviere: et si lo firiere, ò prendiere, que le maten por ello por justicia, è pierda la meytat de lo que oviere; pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segunt fuere el yerro (2).

LEY XI.

En que pena caen los que fiçieren algunos destos yerros sobre dichos contra los Alcalles è Alguaciles mayores de Toledo, è de Gallicia, è de Sevilla è de Cordova, è de Jaen, è de Murcia, è de Algeçira.

Tenemos por bien, que si alguno, ò algunos fiçieren qualquier de las cosas, è yerros contenidos en la ley antes desta contra los que andovieren por mayorales por qualquier de los sobre dichos, ò contra los Alcalles Mayores de Toledo è de Sevi-

---

(1) Esta ley se antepone á la décima en el ejemplar n. 1, donde dice: *Causa* en lugar de *cosa*.

(2) Es la *l.* 1, *t.* 22, *lib.* 8, *Rec.*, *y la* 10 *del Ordenamiento de Segovia.*

lla, è de Cordova, è de Jahen, è de Murcia, è de Algeçira, ò contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas Cibdades, si lo matare ò prisiere, que muera por ello, é pierda los vienes, pero que non caya por ello en pena de aleve. Et si firiere que pierda los vienes, que oviere, è que sea desterrado para siempre fuera de nuestro Sennorio. Et si alguno fiçiere qualquier de los yerros sobre dichos contra alguno de los que andovieren por alguno destos, que si matare, ò prisiere, que muera por ello, è si firiere maguer no mate, que pierda la meytat de los vienes, è que sea desterrado por dies annos fuera de nuestro Sennorio (1).

LEY XII.

De los que fiçieren ayuntamiento de gentes contra los Oficiales, que pena deben aver.

Si algunos fiçieren ayuntamiento de gentes con armas, ò sin armas, que vengan contra alguno de los contenidos en las leys primeras antes desta, que los que fueren façedores del ayuntamiento, que sean desterrados por dies annos fuera de nuestro Sennorio; et los que fueren con ellos que sean desterrados por un anno è pechen cada uno seiscientos maravedis desta moneda. Et si denostare à qualquier de los sobre dichos, que pechen dos mill maravedis desta moneda, è yaga dos meses en la cadena (2).

LEY XIII.

De los que cometieren à los Oficiales para ferir, ò matar, que pena deben aver.

Mandamos que si alguno, ò algunos cometieren à los oficiales sobre dichos contenidos en la ley dies, y onçe deste titulo; ò qualquier dellos, para ferir, ò matar, ò desonrrar, con armas, ò sin ellas, aunque non se acabe el fecho, que asì cometiere, que por la osadia que fiço, que si fuere ome fijo dalgo, ò otro ome onrrado que sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio, è que peche seis mill maravedis desta

(1) Es la *l.* 2, *t.* 22, *lib.* 8, *Rec.*, *y la* 11 *del Ordenamiento de Segovia.*
(2) Es la *l.* 3, *t.* 22, *lib.* 8, *Rec.*, pero la pena está arreglada allí á una ley del Señor Felipe II. Corresponde á la *ley* 12 del referido *Ordenamiento de Segovia.*

moneda; et si fuere ome de menor guisa, que mantenga casa, que yaga un anno en la cadena, è despues salga fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si fuere ome baldio, que non aya casa, quel den cincuenta açotes, è yaga un anno en la cadena (1).

LEY XIV.

Si algunos firieren ò mataren à los Oficiales de las Villas è Logares, ò ficieren ayuntamiento, è alboroço contra ellos; ò si les tomaren presos, ò les embargaren que non prendan, en que pena caen.

Porque los Alcalles, è Jueçes, è Justicias, è Merinos, è Alguaciles, è otros Oficiales qualesquier de las Cibdades, è Villas, è logares de nuestro Sennorio, que han de oir è librar los pleytos, è comprir la justicia por si, ò por otro, puedan mejor vsar de sus oficios, è sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin ferir, nin prender à qualquier de los sobredichos, nin de tomar armas, nin de façer ayuntamientos, nin alboroço contra ellos (2), nin defender, nin embargar de prender à aquel, ò aquellos, que prendieren, ò mandaren prender; et qualquier que matare, ò prendiere à alguno destos Oficiales sobre dichos, que le maten por ello, è pierda la meytat de los vienes, è sea desterrado por dies annos fuera del Regno, è de nuestro Sennorio; et si metiere mano à armas, ò ayuntare gentes, è viniere con ellas contra los Oficiales sobre dichos, que pechen seis mill maravedis desta moneda, è que sea desterrado por vn anno fuera de nuestro Sennorio, alli dò Nos tovieremos por bien. Et si le tomare el preso, ò embargare, en qualquier manera que sea, porque non lo pueda prender, è comprirse en el la justicia que meresciere, si el preso que fuere tomado, ò aquel en quien fuere embargada la Justicia, merescia pena de sangre, que aquel, que tomò el preso, ò embargò la justicia, que resciba esa mesma pena, que el otro avia de aver: et si non meresciere pena de sangre, tenemos por bien, è mandamos, que por la osadia que fiço contra la justicia, que si fuere Ome fijodalgo, que yaga medio

(1) Es parte de la *l.* 4, *t.* 22, *lib.* 8, *Rec.*, y copia de la *l.* 13 *del Ordenamiento de Segovia.*

(2) El ejemplar n. 3 y 5, dicen: *contra él, ó contra ellos.*

anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por dos annos; et si non fuere Ome fijodalgo, que yaga un anno en la cadena, è ande fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si oviere contia de veinte mill maravedis, ò dende arriba, que peche seis mill maravedis; è si menos oviere de veinte mill maravedis, que pierda la quarta parte de sus vienes, è si non oviere vienes ningunos que yaga vn anno en la cadena, è salga fuera de nuestro Sennorio por quatro annos, et si aquel, ò aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son, entraren en el nuestro Sennorio sin nuestro mandamiento antes del tiempo comprido del desterramiento, é si porfiare, la vez tercera que le maten por ello. Et si alguno matare à los Alcalles, ò à los Alguaciles, ò à los Merinos que andovieren por los Mayores en las Villas, ò à los Alcalles, ò à los Jurados de las Aldeas, que le maten por ello, è peche seiscientos maravedis desta moneda. Et si firiere, ò prendiere à los Alcalles, ò Alguaciles, ò Merinos, que estovieren por los Mayores en las Villas, que peche mill maravedis è sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio; et si non toviere de que pechar la pena, que yaga vn anno en la cadena, è despues sea desterrado por dos annos, como dicho es. Et si firiere ò prendare à alguno de los Alcalles, ò Jurados de las Aldeas, que sea desterrado por un anno fuera del nuestro Sennorio, è que peche seiscientos maravedis demas de la pena que el fuero manda. Et si non oviere de que lo pechar, que yaga medio anno en la cadena è despues sea desterrado por un anno como dicho es; Et la pena de los vienes, è de los dineros sobredichos en esta ley è en las leyes antes desta, en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytat para la nuestra Camara, è la otra meytat para los querellosos; pero si qualquier destos sobredichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro, segunt dice en la ley quarta antes desta (1).

---

(1) Es la *l.* 14 *del Ordenamiento de Segovia*, y la *l.* 5, *t.* 22, *lib.* 8, *Rec.*

TITOL XXI.

DE LOS ADULTERIOS E DE LOS FORNICIOS.

LEY PRIMERA.

De la mugier desposada que façe adulterio, en que pena cae; et que la mugier casada ò desposada non pueda desechar al marido, ò al Esposo de la acusacion, por decir que fiço adulterio.

Contienese en el fuero (1) de las leys, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno, que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, asì que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo è manera para muchas dellas façer maldat, è meter en ocasion e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquì adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce annos compridos, è ella de doce acabados, è ficiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere à amos à dos, asì que non pueda matar el vno, è dejar al otro, pudiendolos matar à entrambos. Et si los acusare à amos à dos ò à qualquier dellos, que aquel contra quien fuere judgado, que le metan en poder del Esposo, que faga del, è de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder à la acusacion del Marido, ò del Esposo, por decir que quiere probar que el Marido, ò el Esposo cometiò adulterio (2).

---

(1) Es la *l.* 2, *tít.* 7, *lib.* 4, *Fuero Real*, la que aquí se cita. Llamóse *Fuero Real*, *Leyes de Flores*, ó *Flores de Leyes*, aludiendo á que este Código componia un cuerpo de Leyes escogidas. Así consta de un Privilegio que Don Enrique II dió á la Villa de Candeleda, en que la afora á dicho Fuero. Espinosa *en dicho Mss.*, *tít.* 7.

(2) Es la *l.* 3, *t.* 20, *lib.* 8, *Rec.*, *y l.* 15 *del Ordenamiento de Segovia.*

LEY II.

De los que façen yerros con alguna mugier de casa de su Sennor, que pena debe aver.

Algunas veçes acaesce que los que viven con otros se atreven façer mal de fornicio con las barraganas, ò con las parientas, ò con las sirvientas de aquellos, con quien viven, è destó suele venir muerte de los Sennores, è otros males è dannos. Por ende establescemos è mandamos, que qualquier que fiçiere maldat de fornicio con la barragana conoscida del Sennor, ò con doncella, que tenga en su casa, ò con cobijera (1) de la Sennora de aquellos que la han, ò con parienta de aquel, con quien viviere morando la parienta en casa del Sennor, ò con la ama que criare su fijo, ò su fija, en quanto le diere leche, quel maten por ello. Et la que este yerro fiçiere, que sea puesta en poder de aquel, con quien viviere que le dè la pena, que quisiere tambien muerte como otra. Et el que fiçiere tal maldat, con la sirvienta de casa que non sea de los sobre dichos, que den à cada uno dellos cient açotes publicamente por la Villa; et si fuere fijodalgo el que este yerro fiçiere con la sirvienta como dicho es, ò ella fuere fijadalgo, que yaga vn anno en la cadena. Et qualquier dellos que non fuere fijodalgo, que le den los dichos cient açotes. Et si qualquier destos que viviere con otro, se desposare ò casare con la hija, ò con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que este yerro fiçiere, que sea echado del Regno para siempre, è si tornare, que la justicia lo mate: et ella sea desheredada è aya sus vienes su pariente mas propinco, è esto que lo pueda acusar el Padre, è la Madre, ò aquel ò aquellos, con quien viviere qualquier destos sobredichos. Et si aquellos con quien viviere non lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta tercer grado; pero si el Padre, ò la Madre, ò el Sennor con quien viviere, la perdonare, que la non pueda acusar otro (2).

---

(1) Es lo mismo que *camarera.*

(2) Es la *l.* 6, *t.* 20, *lib.* 8, *Rec.* Copia la presente con corta variacion hasta aquella cláusula que empieza: *Et si qualquier destos*, etc. Esta corresponde á la *l.* 18 *del Orde-*

TITOL XXII.

DE LOS OMECILLOS.

LEY PRIMERA.

Como los que fieren sobre açechanças ò sobre conseio ò fabla fecha deben morir por ello.

Acaesce muchas veçes que algunos omes estan açechando para ferir, ò façer fabla, ò conseio para ferir ò matar à otros, è fieren à aquellos à quien estan açechando è entendiendo para ferir, ò matar; et siempre que fue fecho conseio ò fabla, estos atales deben aver pena mayor, que los que fieren en pelea. Et porque los derechos mandan, que estos atales sean tenudos à pena de muerte, asi como si mataren, è fasta aquì en algunos logares por fuero, ò por costumbre non se vsaba asì, è por esto atrebianse muchos à façer estos yerros; por ende establescemos que qualquier, ò qualesquier que sobre

---

namiento de Segovia. Y el Mss. del Escorial la coloca despues de la *l.* 2 del tít. siguiente. Nuestro D. Alfonso, en la era 1368, año 1340, dirigió á la Ciudad de Toledo dos leyes sobre adulterios y robos, las cuales por ser poco conocidas insertamos aquí por la copia que se sacó del original que conserva la Ciudad de Toledo en su Archivo, cajon 8, legajo 1, n. 20.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, Toledo, de Leon, de Granada, de Seuilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, è Sennor de Molina: Porque los Alcalles è el Alguacil, è los Cavalleros è los omes buenos de Toledo nos embiaron pedir que fuese nuestra merced de les dar dos leyes, que judguen por ellas, è sean guardadas de aquì adelante: La una en razon del ome libre, ò sieruo, que yaze con la muger libre ò sierva en casa de aquel con quien vive, ò de aquel, cuio sieruo es; ò fuera de casa en otro logar: E en razon del ome libre o sieruo, que fuere fallado que yaze con muger libre, ò sierva, ò le fuere provado que face esto en casa de alguno otro. E la otra ley en razon de los furtos que facen los omes ò las mugeres a quel con quien viven. E nos tuvimoslo por bien, è porque con oluido, è con atrevimiento yerran los omes è las mugeres à las vezes non se acordando del mal, que les puede venir por el yerro, que facen. Et porque se recele de facer mal desaguisado en lo que son tenudos guardar. Por ende tenemos por bien è mandamos que si la sierva por su grado ficiere adulterio fuera de casa del Sennor, el Sennor aya poder de se vengar en su sierva solamente, mas si el ome libre ò sieruo yoguiere con la muger libre, ò sierva en casa del Sennor, cuio fuere el sieruo, ò de aquel con quien vive, qualquiere el que esto ficiere ò fuera de casa en otro logar è lo coiere con ella, ò le fuere probado, si el ome, ò la muger fuere fijodalgo que lo echen en la carcel, e yaga y un anno

açechanças, ò sobre conseio ò fabla fecha firiere à alguno, que muera por ello, maguer aquel à quien firiere non muera de la ferida (1).

LEY II.

Que el que matare à otro como non debe aunque mate en pelea, que muera por ello.

En algunas Cibdades (2), Villas è logares de nuestros Regnos es fuero, è costumbre, que aquel, que matare à otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, è que non aya pena de muerte; por esto se atrevian los omes à matar. Por ende establescemos, que qualquier que matare à otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ó oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte (3).

---

en la cadena; è si el ome, ò la muger non fueren fijosdalgo, denle al que non lo fuere cient azotes publicamente por la Villa è echenlo en la carcel è yaga y seis meses en la cadena; è si fuere sieruo ò sierva el que esto ficiere, denle 150. azotes publicamente por la Villa. E si a el ome libre, ò siervo cogieren con muger libre ò sieruo, que non ha de casa de aquel con quien viue ò cuio fuere el sieruo en casa de otro cuia fuere la sierua, ò en casa de aquel con quien vizquiere la muger libre, è los tomaren en vno, ò les fuere probado: Si fuere ome ò muger fijodalgo el que esto ficiere, echenlo en la carcel è yaga y vn anno en la cadena segunt dicho es. E si el ome ò la muger non fuere fijodalgo, denle al que non lo fuere 100. azotes publicamente e yaga 6. meses en la carcel en la cadena. E si fuere sieruo el que esto ficiere, denle 150. azotes. Et otrosi mandamos que si los que viven ò visquieren de aqui adelante con alguno ha furtado en casa de aquel con quien vizquiere furtare de noche alguna cosa del que estudiere en casa, è abriere la puerta de casa, ò subiere sobre pared, ò la foradare è se fuere con el furto, que ficiere aquel ò aquella que furto ficieren en esta manera, quier sea el hurto de pequeña quantia ò de grande, muera por ello. E si de dia furtare de aquel con quien vizquiere, pechelo con el doblo al Sennor de la cosa furtada, è las setenas al que las debe aver: e demas denle 100. azotes publicamente por la Villa. Et mandamos a los nuestros oficiales que agora son empleados è los que seràn de aqui adelante a qualquier de ellos que los pleytos de la justicia ovieren de oir, è de librar, que judguen è libren por estas Leyes sobredichas en la manera que dicha es. E porque esto sea firme è estable para siempre jamas mandamos les dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Madrid a 16. dias del Enero era de 1378.

(1) Es la *l.* 2, *t.* 23, *lib.* 8, *Rec.*, y la *l.* 16 *del Ordenamiento de Segovia.*
(2) En el n. 4 y 5 falta esta voz.
(3) Es la *l.* 3, *tit.* 23, *lib.* 8, *Rec.*, y *l.* 17 de dicho Ordenamiento de Segovia.

TITOL XXIII.

DE LAS VSURAS, E DE LAS PENAS DE LOS VSUREROS.

LEY PRIMERA.

Que ningunt Christiano nin Christiana non den à vsuras.

La cobdicia, es rais de todos los males, en tal manera, que ciega los coraçones de los cobdiciosos, que no temiendo à Dios, nin aviendo verguença à los omes desvergonçadamente dan à vsuras en muy grant peligro de sus almas è danno de nuestros pueblos; por ende mandamos, que qualquier Christiano, ò Christiana de qualquier estado, ò condicion que sea, que diere à vsura, que pierda todo lo que diere, ò prestare, é sea de aquel, que lo rescivio prestado, è que peche otro tanto como fuere la contia que diere à logro, la tercera parte para el acusador, è las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que alguno fuere condepnado en esta pena, fuere fallado, que diò otra vez à logro, que pierda la meytat de sus vienes, que oviere, è sea la tercera parte para el acusador, è las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que fuere condepnado en esta segunda pena, fuere fallado, que diò otra vez à logro, que pierda todos sus vienes, è se partan como dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui, que non son pagados, è que han rescibido los que los dieren mayor contia de la que dieron, è les finca alguna contia por raçon dellos, que seyendo fallado que han rescibido lo que dieron, è prestaron, que non puedan aver mas. Et porque algunos non dan derechamente à vsuras, mas façen otros contractos en enganno de las vsuras, tenemos por bien que si alguno vendiere à otro alguna cosa, è pusiere con el tornar, si fasta cierto tiempo le diere el prescio, que rescibio del, ò que non pueda dar el prescio que rescibio fasta cierto tiempo, è que entre tanto que aya los fructos é esquilmos de la cosa vendida; que el tal contracto sea entendido ser fecho en genero de vsura. Por ende mandamos que mostrando el vendedor como

ovo con el comprador el paramiento, è postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendio, pagando el prescio que rescibio por ella del comprador. Et que le sean contados al comprador los fructos è esquilmos que ovo de la cosa vendida mientre la tovo en el prescio que le oviere de tomar del vendedor. Et porque los que dan vsura, è façen otros contractos vsurarios lo façen muy encubiertamente, porque por fallescimiento de prueba non se pueda encubrir la verdat, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa. Que si fueren tres omes los que vinieren diciendo sobre jura de Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno à logro, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho; è seyendo las personas tales, que entienda el que lo oviere de ver, è de librar que son de creher, è otro sì aviendo algunas presunciones è circunstancias porque vea el que lo oviere de librar, è judgar, que es verdat lo que dicen; pero porque los omes non se mueban con cobdicia à dar testimonio contra verdat, mandamos que tales Testigos como estos no cobren ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo probare por prueba comprida; mas esta pena que sea para nuestra Camara (1), è para el que lo acusare (2).

---

(1) El Código n. 8, dice: *para el derecho que pertenesce à la Camara è al que lo acusare.*

(2) Es la *l.* 4, *t.* 6, *lib.* 8, *Rec.* A continuacion de esta ley se haya otra en el Ms. del Escorial, que dice así: *cap.* 56, *de la mercet que el Rey fiço à los Christianos de las debdas que deven a los Judios.* Primeramente por façer mercet à la tierra, è porque sopimos que algunas de las dichas debdas que an los Judios contra los Christianos que fueron fechas engañosamente poniendo en ellas mayores contias de quanto prestaron; tenemos por bien que de la contia que se contiene en las cartas de las debdas, que fueron fechas fasta aqui, que sea quito à los Christianos la quarta parte de lo que finca por pagar, è las tres partes que fincan, que se paguen en dos plaços; la meytat otro dia de Cinquesma, è la otra meytad otro dia de Sant Miguel de Septiembre primeros que bienen.

LEY II.

Que ningunt Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non den à logro.

Porque se falla que el logro es un grant pecado, è vedado asì en la ley de Natura, como en la ley de Escritura, è de Gracia, è cosa que pesa mucho à Dios, è porque vienen dannos, è tribulaciones à la tierra do se vsa, è consentirlo, è mandarlo, è judgarlo pagar, è entregar es muy grant pecado: et sin esto es muy grant ermamiento, è destroimiento de los algos, è de los vienes, è de los moradores de la tierra, do se vsa: et como quier que fasta aquì de luengo tiempo acà fue vsado, è non es estrannado como devia, Nos por seguir a Dios, è guardar en esto nuestra alma, como devemos, è por tirar los dannos, que por esta raçon viene al nuestro pueblo, è à las nuestras tierras, tenemos por bien, è defendemos, que de aquì en adelante ninguno nin Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non sea osado de dar à logro por sì, nin por otro. Et todas las Cartas è previllegios è fueros que les fueron dados fasta aquì porque les fue consentido de dar à logro en ciertas maneras, è aver Alcalles, è entregadores en esta raçon, Nos los quitamos è revocamos, è los damos por ningunos con Conseio de nuestra Corte. Et tenemos por bien que non valan de aquì adelante, como aquellos que non pudieron ser dados, nin deven ser mantenidos, porque son contra ley segunt dicho es. Mandamos à todos los Judgadores è entregadores è otros oficiales de qualquier condicion que sean en todos los nuestros Regnos, è nuestro Sennorio, que non judguen, nin entreguen ningunas Cartas, nin contractos de logro de aqui adelante, è demas rogamos è mandamos à todos los Perlados de nuestro Sennorio, que pongan sentencia de descomunion en qualesquier que contra esto fueren, è denuncien las que estan puestas. Et porque nuestra voluntat es que los Judios se mantengan en nuestro Sennorio, è asì lo manda nuestra Santa Eglesia, porque aunt se han à tornar à nuestra santa Fèe, è ser salvos segunt se falla por las Profecias, è porque hayan mantenimiento è manera para bevir è pasar bien en nuestro Sennorio, tenemos à bien, que puedan aver, è comprar here-

dades en todas las Cibdades, è Villas, è logares de nuestro realengo para si, è para sus herederos, è en sus terminos desta manera; de Duero allende fasta en contia de treinta mill maravedis cada vno, desde que oviere casa por si, è de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta en contia de veinte mill maravedis cada vno, como dicho es. Et esto que asi compraren, è ovieren que sea demas de las heredades que hoy dia han dò quier que las ovieren, è de las casas de sus moradas, è de las casas que ovieren en sus juderias; Pero en los otros Sennorios que sean abadengo, ò behetria, ó solariego, que puedan comprar de aquì adelante fasta la dicha contia con voluntat del Sennor cuyo fuere el logar, è non de otra guisa (1).

TITOL XXIV.

DE LAS MEDIDAS, È DE LOS PESOS.

LEY UNICA.

En que manera deben ser las medidas è los pesos vnos; et porque vara se midan los pannos.

Porque en los Regnos de nuestro Sennorio han medidas, è pesos de partidos, por lo qual los que venden, è compran resciben muchos engannos, è dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros Regnos, que las medidas è pesos que sean todos vnos, è ordenamos desta manera. Ordenamos que todas las cosas, que se ovieren à pesar, asi como oro, è plata, è todo vellon de moneda que se pese por el marco de Colonna (2), que aya en el ocho onças, è cobre, è fierro, è estanno, è plomo, è açogue, è miel, è çera, è açeite, è lana è los otros averes que se venden à peso, que se pesen por el marco de Tria. Et que aya en el marco ocho onças, è

---

(1) Parte de esta ley hasta aquellas palabras: *E porque nuestra voluntat*, &c. se inserta en la *l.* 1, *t.* 6, *lib.* 8, *Rec.*
(2) El Mss. n. 9, dice: *Cataloña.* Sin duda es equivocacion del copiante.

en la libra doce onças (1), è en la arroba veinte y cinco libras destas, è en quintal cient libras destas. Et por este peso que se venda oro, è plata è las otras cosas, que se suelen pesar, salvo el quintal de fierro, que se vse, è pese en las ferrerias, è puertos de la mar, do se carga, ò se façe, segunt que fasta aquì se vsò. Et el quintal de açeite, que sea en Sevilla, è en la frontera de dies arrobas el quintal, como se vsò fasta aquì; et en las Villas è logares do hay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien, que el pan, è el vino, è todas las otras cosas, que se suelen medir, que se midan è vendan por la medida Toledana, que es la fanega doçe celemines, è la cantara de ocho açumbres: ò media fanega è celemin è medio celemin, è media cantara, açumbre, è medio açumbre à esta raçon. Et el panno, è el lienço, è el sayal, è todas las otras cosas, que se venden à varas, que se vendan por la vara castellana è en cada vara que den vna pulgada al traves è que midan el panno por el esquina; Et qualesquier que vsaren otros pesos, ò por otras medidas sino por estas que dichas son, è en otra manera de la que dicha es, que ayan las penas que ay en los fueros, e de los derechos contra los que vsan de medidas falsas, è pesas, e que sea la pena dello para los que la suelen aver.

---

(1) El códice n. 8, pone: *dos Marcos*. Esta correccion, aunque se encuentre únicamente en este Códice de la Real Biblioteca, es digna de atencion por lo que diremos luego.

Nota al Titol 24.

La memoria mas antigua que nos ha quedado de la igualacion de pesos y medidas, es un Privilegio de D. Alonso el Sabio á favor de la Ciudad de Toledo, despachado en Sevilla á 7 de Marzo de la era 1399, que se halla al fin del precioso Libro intitulado: *Informe de Toledo sobre pesos y medidas*; por el que consta, que deseando el referido Rey establecer en un pie fijo objeto tan importante para el bien universal del Comercio, determinó que la medida de pan fuese el cahiz de Toledo subdividido en dos fanegas: que estas se repartiesen en 12 celemines, y cada celemin tuviese doce cuchares. Para el vino señaló por medida el moyo de Valladolid de á 16 cántaras, que se habian de dividir en media, cuarta, etc. Mandó tambien que la carne se pesase por el arrelde de Burgos, que consta de 10 libras, y que de estas se hiciese media, cuarta, etc. Para los metales y demás generos que se suelen pesar, propuso el marco Alfonsi de 8 onzas, previniendo que la libra tuviese dos marcos, la arroba veinte y cinco libras, y el quintal cien libras. Ultimamente, para medida de paños y lienzos, remitió á Toledo la vara castellana.

Es regular que el discurso y sucesion de muchos años hubiese hecho olvidar lo man-

TITOL XXV.

DE LAS PENAS È CALONNAS, QUE PERTENESCEN À LA CAMARA DEL REY.

LEY UNICA.

Quando pueden seer demandadas las penas è las calonnas que pertenescen à la Camara del Rey; et quien las pueden judgar.

Porque nos fue dicho, que algunos andaban con nuestras Cartas en las Villas, è logares de nuestro Sennorio recabdando algunos derechos, è penas, è calonnas, que dicen que perte-

---

dado por D. Alfonso el Sabio; pues por la *L.* 27 del Ordenamiento de Segovia del año 1347 consta, que en aquel tiempo se usaban en las Provincias de Castilla diferentes pesos y medidas. Queriendo D. Alonso el XI remediar á este inconveniente, al paso que renovó la igualacion establecida por su Bisabuelo, introdujo alguna variacion en la calidad de los pesos y medidas, segun parece por las *L.* 28 y 29 del referido Ordenamiento, que por ser tan raro aun entre los Mss. será bien trasladarlas aquí. *L.* 28. *Primeramente tenemos por bien que todas cosas que se ovieren á pesar por marco que se pesen por el marco de Tria, é que aya en el marco ocho onzas, é en la libra dos marcos, é en el arroba 25 libras destas, é en el quintal cient libras destas; é por este peso que vendan oro, é plata, é todas las otras cosas que se suelen pesar salvo ende el quintal del fierro, que se use é pese en la ferrerias, é en los puertos de mar do se façe, é se carga segunt que fasta aqui se usó. E el quintal del açeite que sea en Sevilla, é en la frontera de diez arrobas, el quintal como se usó fasta aqui. E en las Villas é logares do aya arrelde que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso.*

L. 29. *Otrosi tenemos por bien que el pan, é el vino, é todas las otras cosas que se suelen medir, que se vendan, é midan por la medida Toledana que es la fanega doce celemines, é la cantara del vino ocho açumbres, é media fanega é celemin è medio celemin, é media cantara, é açumbre é medio açumbre. A esta raçon el paño é el lienzo é todas las otras cosas que se venden, que se vendan á varas por la vara Castellana é en cada vara queden una pulgada al través é que se mida por la esquina del paño. E qualesquier que usare por otros pesos ó por otras medidas sino por estas que dichas son, que ayan las penas que mandan los fueros é los Derechos contra los que usan de medidas falsas, é pesos, é que sea la pena dellos para los que la suelen aver.*

Aquí se vé que D. Alonso substituyó el arrelde de cuatro libras al de diez libras, y la cántara efectiva Toledana al Moyo de Valladolid, que ya no se nombra. En el siguiente año de 1348, habiendo dejado en el mismo estado todo cuanto habia establecido sobre

nescen à la nuestra Camara, en que demandan muchas cosas sin raçon, è façian muchos agravios à los de la nuestra tier-

pesos y medidas; no introdujó otra novedad por la ley presente que la de señalar dos marcos; el de Colonia (que no se distingue del Alfonsí Toledano, ó de Burgos) para el oro y la plata; y el de Tria para los demás géneros que se acostumbran pesar; y no es cierto que el Marco de Tria fuese de un mismo peso que el de Colonia, como dice Juan de Arfe *en su Quilatador*, lib. 4; pues de la Pet. 1 de las Cortes de Toledo de 1436, y Pet. 64 de las Cortes de Valladolid de 1447, consta, que las onzas que componian el Marco de Tria eran mayores que las del Marco de Colonia.

Parece que las disposiciones de nuestro Rey no lograron por mucho tiempo una observancia constante y uniforme; pues en la Pet. 8 de las Cortes de Burgos de 1367, en el Reinado de D. Enrique II su hijo, se manda guardar la ley de D. Alonso sobre pesos y medidas, que no se guardaba en algunas partes. Posteriormente, junto el Reino en Cortes en la Villa de Madrid año 1435, representó en la Pet. 31 los perjuicios que se experimentaban con la diversidad de pesos y medidas; y suplicó de nuevo se estableciese la igualdad. Condescendió el Rey con la súplica, y su respuesta, que en algunos puntos corrigió las providencias de sus antecesores, por estar alterada de su original en la *L.* 2, *Tit.* 13, *Lib.* 5, *Rec.*, será conveniente trasladarla aquí.

A esto vos respondo, que vosotros pedis, bien é á mi plaçe que en mis Reinos aya un peso, é una medida en esta guisa. Que el peso del marco de la plata sea el de la Ciudad de Burgos, é eso mismo la ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene: é que sea la dicha plata de ley de onçe dineros, é seis granos: é que ningun Orebce, ni platero no sea osado de labrar plata para marcar de menos ley de los dichos onçe dineros, é seis granos en todos los dichos mis Reinos é só las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

2 Item: Que el platero que labrase la dicha plata que sea obligado de traer una sennal conocida para poner debajo de la sennal que fiçiere el que tiene el Marco de la tal Cibdad ó Villa, donde se labrase la dicha plata; é esta sennal del dicho platero, que la notifique ante el Escribano del Concejo para que se sepa que el platero labra la dicha plata, por si alguna fuere de menos ley que la susodicha. Si otro platero alguno viniere á labrar plata á la tal Cibdad ó Villa ó logar, que sea obligado de ir á declarar, é mostrar ante el Escribano del dicho Concejo la sennal ó marca, que quisiera façer en la tal plata que alli labrare. E el que lo contrario fiçiere, é labrase plata sin façer lo suso dicho que incurra en las dichas penas.

3 Item: Que el peso del oro sea en todos los dichos mis Reynos é Sennorios igual con el peso de la Cibdad de Toledo assi doblas, como coronas, é florines, é ducados é todas las otras monedas de oro segunt que lo tiene el cambiador de la dicha Cibdad de Toledo; é que el cambiador, ó otra persona que por otro peso diere, nin tomare, que incurra en las dichas penas.

4 Item: Que todos los otros pesos que en qualquier manera oviere en los mis Reynos, é Sennorios que sean las libras eguales de manera que aya en cada libra dies y seis onças é non mas; é esto que sea para las mercaderias é carne é pescado, é en todas las otras cosas que se acostumbran vender, é vendieren por libras: So pena que qualquier que lo contrario fiçiere incurra en las dichas penas.

5 Item: Que toda cosa que se vendiere por arrobas en todos los dichos mis Reynos, é Sennorios, que aya en cada arroba veinte é cinco libras é non mas ni menos, en cada quintal cuatro arrobas de las sobredichas, é el que lo contrario fiçiere, que incurra en las dichas penas.

6 Item: Que todo paño de oro, é de seda, é de Lanas, é lienços, é picotes, é sayal é exerga é toda cosa que se vendiere á varas, el que lo vendiere, es tenudo de lo tener sobre

ra, levando dellos (1) muchas sin raçon como non debian, de lo qual se seguia à Nos muy grant deservicio, è à ellos grant danno; Nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas salvo lo que fuere judgado ò sentenciado en la nuestra Corte por los nuestros Alcalles, en que vaya declarado el derecho, ò pena, ò calonna, que pertenesce à la nuestra Camara. Et otrosi lo que fuere judgado por los Alcalles, e Jueçes de las Villas, que han poder de judgar la justicia; pero tenemos por bien que lo que estos Alcalles, ò Jueçes libraren que Nos lo embien à Nosotros mostrar, è que non sea fecha execucion dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello (2).

---

una Tabla, é poner la vara encima, é façer una sennal á toda vara; porquel que lo comprare non resciva enganno: é que esta vara con que se han de vender los dichos pannos, é lienços, é otras cosas que se vendieren á varas, que se vendan por la vara Toledana. E el que lo contrario fiçiere que incurra en las dichas penas, en que caen los que venden pannos por varas falsas.

7 Item: Que la medida del Vino asi de arrobas como de cantaras, é açumbres, é quartillos, que sea la medida Toledana: é en todos los mis Reynos, é Sennorios non se compren, nin se vendan por granado, nin por menudo si non por esta medida; non embargante que digan que algunas Cibdades, é Villas, é logares, é Comarcas que lo tienen por previllegio, é uso é costumbre de vender, é comprar por mayor, é menor medida, que todavia se venda por la dicha medida Toledana só las dichas penas.

8 Item: Que todo el pan que se oviere de comprar, é vender, que se venda, é compre por la medida de la Cibdad de Avila, é esto asi en las fanegas como en los celemines, é cuartillos, é esto que se guarde en todos los mis Reynos, é Sennorios, non embargante que digan que an previllegio, uso, é costumbre de vender, é comprar por otra medida. Pero si alguno, ó algunos tienen fechas algunas rentas é obligaciones por pan alguno, que paguen la tal renta ó obligacion que asi fiçieron segunt la medida que se usaba alli en tiempo que se obligaron; pero que non compren, ni vendan salvo por la dicha medida de la dicha Cibdad de Avila so pena, que el que lo contrario fiçiere que incurra en las dichas penas.

9 Item: Que las dichas Cibdades, é Villas, é logares de los dichos mis Reynos cada una á su costa sean tenudos de embiar é embien á la dicha Ciudad de Burgos por el dicho Marco, é ley de la Plata, é á la dicha Cibdad de Toledo por la dicha medida de Vara, é pesos de libras, é arrobas, é quintales, é medidas de Vino, é á la dicha Cibdad de Avila por las medidas de las dichas fanegas, é celemines, é quartillos; de manera que sea traido á todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis Reynos en todo el mes de Mayo primero que viene deste presente año de manera que todo lo sobre dicho se execute, é cumpla desde el primero dia de Junio deste dicho año en adelante, é mandamos á los Alcalles é otras Justicias de todas las dichas Ciudades, é Villas, é logares de los dichos mis Reynos é Sennorios que lo fagan asi pregonar publicamente por las Plaças, é Mercados é logares acostumbrados por pregonero, é por ante Escribano porque todos lo sepan, é non puedan pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon que fagan guardar é guarden en

TITOL XXVI.

DE LOS PORTADGOS, È PEAJES.

LEY UNICA.

En que pena caen los que tomaren los portadgos ò peajes en los Logares dò non se deben tomar.

Porque Nos fue dicho è denunciado que en algunas partes de nuestros Regnos, que tomaron è toman portadgos, è pea-

---

adelante todo lo suso dicho, é cada cosa dello, executando las dichas penas en los que non lo cumplieren.

Por esta Ley se abolió tácitamente el marco de Tria introducido por la Ley del Ordenamiento, y quedó solo el de Colonia.

En el año siguiente de 1436 en las Cortes de Toledo, *Pet.* 1, 2 y 3, por una inconsecuencia que no se alcanza, suplicó el Reino se derogase la susodicha Ley que establecia la igualacion, pretestando motivos frívolos y de poquísima consideracion, que no atendió el Rey, antes bien corroboró de nuevo el reglamento anterior.

Confirmóse tambien en las Cortes de Madrigal de 1438, *Pet.* 12; pero en las de Valladolid de 1447, *Pet.* 64, volvió á insistir el Reino sin efecto en que se reformase la providencia del año 1435, la que se autorizó nuevamente en las Cortes de Toledo de 1462, *Pet.* 23; y en las de Madrigal de 1476, *Pet.* 14, y últimamente en la Pragmática de Tortosa despachada á 9 de Enero de 1496, salvo el capítulo que habla de pesos de oro y plata, sobre lo cual habian providenciado los Reyes por la Pragmática dada en Valencia á 12 de Abril de 1488. Una y otra se hallan enteras en el raro Libro de *Pragmáticas del Reino.*

Sin embargo de tan repetidas providencias, es constante, que en el Reinado del Señor Cárlos I y Felipe II no estaba aun establecida la igualacion de pesos, ni determinada la medida del aceite. Así parece por la *Pet.* 47 de las Cortes de Segovia de 1532; por la 62 de las de Madrid de 1534; por la 31 de las de Valladolid de 1537; por la 90 de las de Toledo de 1538, y por la 77 de las de Valladolid de 1542; á todas las cuales se daban respuestas vagas, *de que se hiciese informacion, que se proveería*, etc., aunque finalmente por la *Pet.* 81 de las Cortes de Madrid de 1563 se mandó, que la medida del aceite fuese en la arroba de veinte y cinco libras.

(1) El Código n. 9, dice: *muchos cohechos.*

(2) Está confirmada en las Cortes de Burgos de 1373, *Pet.* 19, y se insertó literal en las Ordenanzas del Consejo Real que se dieron á Segovia año 1433, y arriba citamos. Está incorporada en la *l.* 1, *t.* 26, *lib.* 8, *Rec.*

jes, è rondas (1), è castellerias (2) nuevamente desque el Rey Don Sancho nuestro Abuelo finò aca, non aviendo previllegio nin Carta de los Reys onde Nos venimos nin de Nos, porque los pudiesen tomar; et porque esto es contra derecho, è es danno á los de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aquì adelante ninguno non tome portadgo, nin peaje, nin ronda, nin castelleria, non teniendo cartas, nin previllegios, porque lo puedan tomar, è non lo aviendo ganado por vso de tanto tiempo acà que se pueda ganar segunt derecho; et los que fasta aqui los pusieren de otra manera de la que dicha es, que porque fiçieron grant osadia, è atrevimiento, que finque en Nos de les dar pena por ello aquella que entendieremos que cumple: et si daqui adelante los pusieren nuevamente, si el logar, ò el termino do los pusiere è tomare, fuere suyo, que lo pierda, è sea para Nos; et si lo tomare en termino ageno que torne todo lo que tomò con siete al tanto, è peche à Nos seis mill maravedis desta moneda. Et si non oviere esta contia de seis mill maravedis que sea echado de los nuestros Regnos por dos annos, è peche lo que tomò con siete al tanto (3).

---

(1) Es un género de tributo que se destinaba para la paga de algunas compañías llamadas *rondas*, que salian á correr los caminos, y á celar la seguridad de los términos de los Pueblos. Así lo dan á entender dos Leyes del Fuero de Molina, que están entre las añadidas por D. Alonso *Niño*, y su muger Doña Blanca. La primera dice así: *Las rondas corrien todo el año la defensa se las carreras;* y la segunda, *que ayan por soldada trecientos mencales.* Esto se aclara enteramente por la *Pet.* 10 de las Cortes de Valladolid de 1293, en la que despues de encargarse á los Concejos del Reino de Leon que guarde sus términos, se dice: *è que non tomen ronda ninguna de los ganados, ni de las bestias, ni de las cosas que ovieren menester para sus cabañas.*

(2) *Castilleria* era un tributo que se pagaba para el reparo de los Castillos y fortalezas de la Frontera.

(3) Confirma esta providencia la *l.* 7, *t.* 11, *lib.* 6, *Rec.* Por la *Pet.* 64 de las Cortes de Madrid de 1329 habia revocado D. Alonso los portazgos desde el tiempo de su padre D. Fernando. Confirmóse sucesivamente la ley de este Ordenamiento por la *Pet.* 38 de las Cortes de Palenzuela de 1425; por la *Pet.* 24 de las Cortes de Zamora de 1433, y por la *Pet.* 42 de las de Madrigal de 1438.

TITOL XXVII.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

LEY PRIMERA.

Como se entiende muerte segura.

Algunas veçes façemos perdones en que perdonamos la nuestra Justicia, salvo muerte segura: Et toman dubda los Judgadores, como se entiende *muerte segura.* Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui feçimos, dó perdonamos *salvo muerte segura*, que se entienda *ser segura* la que fue fecha sobre tregua ò aseguranza puesta por Nos, ò por nuestra carta, ò otorgada por la parte. Et en los perdones que fiçieremos de aquì adelante, establescemos que toda muerte sea segura, salvo la que se probare, que fue peleada (1).

LEY II.

Como se deben entender las palabras de las Leys, è Fueros, è Ordenamientos que fablan en como la justicia, ò juredicion, ò Sennorio de los logares, ò de otras cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo, ò non.

Otrosi (2) es nuestra voluntat de guardar nuestros derechos, è de los nuestros Regnos, è Sennorios; et que otrosi guardemos las onrras, è los derechos de los nuestros Vasallos naturales, è moradores dellos; et porque muchos dubdaban si las Cibdades, è Villas, è logares, è la juredicion, è justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ò por tiempo, porque las leys contenidas en los Libros de las Partidas, è en el Fuero de las leys, è en las façannas, è costumbre antigua de Espanna, è algunos, que raçonaban por Ordenamientos de Cortes, paresce que eran entre si departidas, è contrarias, è

(1) El ejemplar n. 1, dice: *fuere peleando.* Y el n. 4, *ser en petea.* Es la ley 19 del Ordenamiento de Segovia, y con alguna variedad la *l.* 1, *t.* 25, *lib.* 8, *Rec.*

(2) Los ejemplares n. 3 y 9, ponen: *asi es.*

obscuras en esta raçon; Nos queriendo façer mercet à los nuestros, tenemos por bien, è declaramos, que si alguno, ò algunos de nuestro Sennorio raçonaren, que han Cibdades, è Villas, è logares, ò que han justicia, è juredicion cevil, è que vsaron dello ellos ò aquellos, donde ellos lo ovieron antes del tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo, è en su tiempo antes cinco annos que finase, è despues acà continuamente fasta que nos comprimos edat de catorce annos, è que lo vsaron, è tovieron tanto tiempo que memoria de Omes non es en contrario, è lo probaren por cartas, ò por otras escripturas ciertas, ò por testimonio de Omes de buena fama que lo vieron, è lo oyeron à Omes ancianos que lo ellos asi siempre vieran, è oyeran, è nunca vieron, è oyeron en contrario; è teniendolo asì comunalmente los moradores del logar, è de las vecindades; que estos atales, aunque non muestren Cartas, ò previllegio de como lo tubieron, que les vala, è lo ayan de aquì adelante, non seyendo probado por la nuestra parte que en este tiempo les fue contradicho por alguno de los Reys, onde Nos venimos, ò por Nos, ò por otro en nuestro nombre vsando por nuestro mandado de las Cibdades, è Villas, è logares, è de la justicia, è juredicion cevil, è apoderandolo de guisa que el otro dejase de vsar dello, è faciendolos llamar à juicio sobre ello; empero que si por alguno de los Reys onde Nos venimos, ò por Nos, ò por otro por nuestro mandado, ò en nuestro nombre fue destajado el tiempo, tomando la posesion de la justicia, ò juredicion cevil, ò la posesion de las Cibdades, ò Villas, ò logares, è esto fue comprido de fecho sin conoscimiento de juicio como devia, è despues fue cobrada la tenencia, è posesion, è vso por aquel, ò aquellos, que lo antes tenian por mandado del Rey ò en otra manera sin fuerça, è sin enganno, que por tal destajamiento, è toma non se entienda ser destajado el tiempo, en que lo podia ganar, porque al Rey, è à la su vos non se pueden defender los suyos (1); et si la tenencia, è posesion, è vso fuere tomada, è destajada con conoscimiento de derecho, como debia, è despues lo cobrò por mandado del Rey por le façer gracia, ò en otra manera, sin su mandado, que tal destajamiento sea valedero. Et declaramos

(1) El ejemplar n. 4, dice: *los Juicios.*

que los fueros, è las leys, è ordenamientos, que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el Rey hà por la mayoria, è Sennorio Real, que es por comprir la justicia, si los Sennores menores la menguaren; et los otros, que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, è tributos que al Rey son debidos. Et establescemos que la Justicia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente, sin destajamiento, è non menos, salvo la mayoria de la justicia, que es comprirla el Rey dò los Sennores menores la menguaren, como dicho es; è la Juredicion cevil que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos, è non menos (1).

LEY III.

Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, è del fuero de las Leys, è de las Façannas, è costumbre antigua de Espanna è de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares, è justicias, è fonsado, è fonsaderas, è las alçadas de los pleytos, è las mineras, si se pueden dar, ò non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia, è por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.

Pertenesce à los Reys, è à los Grandes Principes de dar grandes dones, faciendo mercet à los sus naturales, è à sus Vasallos, porque sean onrrados, è ricos, cà tanto es el Rey, è el su estado mas onrrado, quanto los suyos son mas onrrados, è mas abundados. Et por esto ficieron donaciones de Cibdades, è Villas, è logares, è otras heredades à los suyos, asì à Eglesias, como à Ordenes, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è à otros sus Vasallos, è naturales de su Regno, è Sennorio, è moradores en èl. Et porque algunos dicen que los logares, è justicia, è fonsado, è fonsadera, è las alçadas de los pleytos, è las mineras non se podian dar, è dandose nombradamente non se daban para siempre; et porque en algunos libros de las Partidas (2), è en el fuero de las leys, è façannas, è costumbre

(1) Concuerda con esta ley la *l.* 1, *tít.* 15, *lib.* 4, *Rec.*
(2) Los Códigos n. 3, 4 y 5, ponen: *Partida*; y lo repiten en el resto de esta ley.

antigua de Espanna, è Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decian que se daba à entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, è en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, è en otros logares dellos paresce que decia que se podian dar, è duraban para siempre, si fuere nombrado en los previllegios: Por ende Nos por tirar esta dubda, è porque las mercedes, è gracias, è previllegios de los Reys, è Principes deben ser entendidos largamente, è deben durar para siempre, declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aquì por los Reys, onde nos venimos, ò por Nos, ò se fiçieren por Nos, ò por los que regnaren despues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren dadas en tutorias, à Eglesias, è à Monesterios, è Ordenes, è à los nuestros Ricos omes, è fijosdalgo, è à los otros nuestros Vasallos, è naturales del nuestro Regno, è Sennorio, è moradores en èl, en que sea contenido que se dà la justicia, è las cosas sobredichas, ò alguna dellas; que las ayan, é le sean para siempre guardadas segunt que en las palabras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice en las Partidas, ò en los Fueros, que algunos dicen que fue asi ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes, que aunque estas cosas sean nombradas en el previllegio de la donacion, que non valan, ò que non duren sino en vida del Rey, que lo diò; que se entiende, è hà logar en las donaciones, è enagenaciones, que el Rey façe à otro Rey, ò Regno, ò Persona de otro Regno, que non fuere natural, ò morador en su Sennorio, cà tal donacion, nin otro enagenamiento de qualquier manera que sea, porque se tornaria en grant danno, è mengua del Regno, non lo puede façer el Rey, ò otro alguno de su Sennorio, è si lo fiçiere, non vale, nin deba durar, nin es tenudo el Rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el Regno à lo guardar, nin consentir à otro de su Sennorio, que lo faga. Et si alguno de su Sennorio lo ficiere, que pierda lo que asì enagenare, è demàs que finque en el alvedrio del Rey de le dar pena por ello qual la su mercet fuere. Et esta paresce la entencion del que ordenò las Partidas seyendo bien entendidas, porque estas palabras puso fablando porque el Regno non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del à otro Regno, è si las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas, è en los Fueros en esta raçon, ò en otro Ordenamien-

to de Cortes, si lo y ovo otro entendimiento, han ò pueden aver en quanto son contra esta ley, tiramoslo, è queremos que non embarguen. Pero si algunas sentencias ò previllegios, ò donaciones dimos Nos por ningunos, ò por non valederos, por algunas otras raçones, non es nuestra entencion de las aver por firmes, nin estables nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos, è tenemos por bien que los logares que fueron dados à aquellos que los pueden aver segunt dicho es, è en los otros de nuestro Sennorio, que siempre finque para Nos, è para los Reys, que despues de nuestros dias regnaren, que sean tenudos los Sennores de facer guerra, è pas por nuestro mandado, ò por el suyo despues de nuestros dias, è que podamos facer justicia, si los Sennores la menguaren, è que ande y nuestra moneda, è de los que regnaren despues de nuestros dias como dicho es; et que non puedan facer otra cosa; et las otras cosas que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, que non se pueden apartar del, è aunque estas cosas sean puestas en el previllegio, ò carta, ò alguna de las otras, que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, è non se puedan apartar del, que non las pueda aver aquel, à quien fueren otorgadas; pero si en previllegio de la donacion retoviere el Rey para si otras cosas asì como moneda forera, que suele retener, è yantar, quando en el logar de que fue fecha donacion acaesciere, è alçadas, è otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido en el previllegio, ò carta; et si en los previllegios, ò cartas que fueren dadas por los Reys onde venimos, non se contiene nombradamente que dà la justicia, pero paresciendo por palabras del previllegio que fue su entencion de ge la dar, asi como si dijiere que retenia para si la justicia, si el Sennor del logar la menguare, ò que Alcalle, nin Merino, nin Sayon, nin otro Oficial non entrase en el logar, porque paresce que estas palabras, è por cada vna dellas, que la entencion del Rey fue dar la justicia; porque non podria el Sennor menguar la justicia, si non la oviese; et otrosi si Merino, nin Alcalle, nin Sayon, nin otro Oficial non entrasen en el logar, non avria quien facer la justicia, si la el Sennor non ficiese; tenemos por bien que aquel à quien asi fuese dado el logar que aya la justicia, si vsò della; et si dixiese el previllegio, ò carta que le daba el logar enteramente, non reteniendo para sì ninguna

cosa; ò que diga que ge lo daba con todo poderio, è Sennorio, ò con todo el Sennorio Real, ò como al Sennorio Real pertenesce, porque los Reys antiguos vsaban de tales palabras en los previllegios, è cartas de las donaciones que facian, è dan titulo para poder ganar por tiempo, queremos, è mandamos que aquel, à quien fuere dado el logar, que aya la justicia, si vsò della continuadamente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destajada por alguna de las maneras que se contiene en la ley ques comiença asi: *Es nuestra voluntat:* et si el Rey, ò otro por èl vsò despues de la justicia, por tanto tiempo que la pudo ganar, cà estonce en todos los casos sobre dichos, è en cada uno dellos la puede el Rey aver; pero la justicia mayor, que es dò el Sennor non la cumpriere que la hà el Rey de comprir, que siempre finque al Rey; porque es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo, nin por ninguna manera; et si en los previllegios, ò cartas se contiene que le dà el logar con todos los derechos que ha en aquel logar, è debe aver en qualquier manera, è non se contiene en èl que le da la justicia, nin se contiene en èl que le dà ninguna de las cosas sobre dichas, entiendase que le dà las rentas, è pechos, è las calonnas, è los tributos, è los derechos de la heredat, è la juredicion de los pleytos ceviles, è las heredades que el Sennor avia en el logar, è non la justicia; empero que si algunos vsaron della tanto tiempo continuadamente que la ganasen segunt se contiene en la ley sobredicha antes desta que comiença asì: *es nuestra voluntat*: que la ayan, è les sea guardada; et si escomençaron à vsar de la justicia desde cinco annos antes que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo finò acà, non aviendo vsado los cinco annos complidos en tiempo del Rey Don Alfonso, que porque los tiempos pasaron en tal manera que non pudieron ganar por tiempo las cosas sobre dichas, tenemos por bien que las non valan, nin puedan vsar dellas (1).

(1) La *l. t.* 10, *lib.* 5, *Rec.*, traslada parte de esta con bastante variacion. Las donaciones Enriqueñas se revocaron en las Cortes de Nieva, año 1473, *Pet.* 3, sobre la cual hicieron modificacion y declaracion los Reyes Católicos, *l.* 17, *allí.* Véanse las *l.* 3 *y* 16, *allí.*

TITOL XXVIII.

POR QUE LEYS SE PUEDEN LIBRAR LOS PLEYTOS.

LEY PRIMERA.

Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.

Nuestra entencion, è nuestra voluntat es, que los nuestros naturales, è moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, è en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos, è las contiendas, que acaescieren entrellos, è maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, è otras Cibdades, è Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, è los pleytos, que entre los omes acaescen, è se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible à esto establescemos, è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en las que son contra Dios, è contra raçon, è contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, è creminales; è los pleytos, è contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar, como quier que fasta aquì non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys; pero mandamoslas requerir, è concertar, è emendar en algunas cosas que cumplian; et asì concertadas, è emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, è de los derechos, è dichos de muchos Sabios antiguos, è de fueros, è de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras

Leys; et porque sean ciertas, è non aya raçon de tirar, è emendar, è mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos Libros, vno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, è valederas de aquì adelante en los pleytos, è en los Juicios, è en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias à las Leys deste nuestro libro, è à los fueros sobredichos: Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno hàn en algunas comarcas fuero (*) de alvedrio, è otros fue-

---

(*) El Autor de la primera carta contra las Instituciones, repitió otra contra el Fuero Viejo de Castilla que publicamos el mismo año de 1771, la cual no se distingue de aquella ni en estilo, ni en discursos. La facilidad con que asegura sobre su palabra, que aquel primitivo Fuero de Castilla no ha merecido memoria alguna en Código, Pragmática, ni otro instrumento legislativo, prueba que no entendió la expresion de la *l.* 3, *tít.* 1, *lib.* 2, *Recop.*, que traslada esta: Sepa que *el fuero de albedrio* es ni mas ni menos el *fuero viejo de Castilla*, porque este se compone de aquellas leyes de *alvedrio*; esto es, *de costumbre, y uso antiguo*, formadas de otras tantas decisiones, ó sentencias judiciales, desde que los Castellanos sacudieron el yugo de los Reyes de Leon, y establecieron aquel respetable Tribunal de Justicia, compuesto de los dos famosos Jueces Nuño Rasura, y Layn Calvo. Por eso es continua la mencion de *fazañas* en el Fuero Viejo de Castilla, que dimos á luz. Por eso en muchas de ellas se hace memoria del Rey, del magistrado, ó del Juez que pronuncia la sentencia, de que se sacó aquella ley. Y en fin, porque hemos experimentado de que no le hacen fuerza los fundamentos irrefragables de que usamos en el discurso preliminar de aquella edicion para establecer la autoridad constante del Fuero Viejo de Castilla, y mucho menos que no se ha hecho cargo de los instrumentos auténticos que allí citamos, para probar que este Fuero se ha conocido desde su principio con el nombre de *fuero de alvedrio*; le produciremos aquí un testimonio que testifica haberse llamado *fuero de alvedrio* las leyes primitivas, que compusieron el Fuero primitivo de Castilla, el cual podrá fácilmente tener á las manos, y que desde luego no estaria por demás entre tantos volúmenes en fol. Mss. que dice compone su famosa librería.

Es una de las leyes que componen el antiguo Fuero que el Santo Rey D. Fernando dió á la Ciudad de Burgos era 1255 (año 1217), estableciendo su legislacion sobre las mismas sentencias arbitrales, ó de *alvedrio*, que se hallaban esparcidas en varias memorias, ó colecciones legales en aquel Reinado. Hállanse en la Biblioteca Real dos ejemplares uniformes en la letra *D*, n. 46 y 47; pero porque el primero está en tomo fol. de vitela, compuesto de 185 hojas, de letra hermosa, al parecer escrito á principios del siglo XV: las iniciales de varios colores, é iluminadas: su índice de letra encarnada, bien tratado, y encuadernado en pasta verde (circunstancias que dicen el aprecio que merece); trasladaremos por él *la fazaña primera* que está al fol. 174 vuelta. Dice así:

Tit. por qual raçon los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de Albedrio.

»En tiempo que los Godos Sennoreaban á Espanna, el Rey Don Sisnando fiço en Tole»do el fuero que llaman el *Libro Juzgo*, è ordenose en todo su Sennorio fasta que la tierra »se perdiò en tiempo del Rey Don Rodrigo. Et los Christianos que se alçaron en las mon-

ros porque se judgan ellos, è sus Vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros à ellos, è à sus Vasallos segunt que lo han de fuero, è les fueron guardados fasta aqui. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel vso, è

» tañas, libraron por ese fuero fasta que se ganò Leon. Et despues llamaronle el fuero de » Leon. Et los Castellanos que vivian en las montañas de Castiella, faciales muy grave de yr » à Leon porque era muy luengo, è el camino era luengo, è avian de yr por las montañas, è » quando allà llegaban asoberviavan los Leoneses, è por esta raçon ordenaron dos omes bue- » nos entre si los quales fueron estos *Muñyo Rasuella, è Layn Calvo*, è estos que aviniesen » los pleytos porque non oviesen de yr à Leon, que ellos non podian poner Jueçes sin man- » dado del Rey de Leon. Et este *Muñyo Rasuella era natural de Catalueña, è Layn Cal- » vo de Burgos*, è vsaron asi fasta el tiempo del Conde Ferrant Gonçalvez que fue nieto de » Nuño Rasuella, et despues que el Conde Ferrant Gonçalvez ouo contienda con el Rey de » Leon sobre un Cauallo, è vn Açor, segunt la Coronica cuenta, cresciò tanto las pennas de » aquellos dineros que porque non pagò à los plaços que el Rey de Leon ovo por mejor de sol- » tarle el Condado, que de pagarle los dineros. Et quando el Conde Ferrant Gonçalvez, è los » Castellanos se vieron fuera del poder del Rey de Leon, tubieronse por bien andantes, è fue- » ronse para Burgos, è ordenaron aquello que entendian que les cumplia. Entre las otras co- » sas cataron el fuero que avian que era el *Fuero Juzgo*, et fallaron que decia en èl que » quien se agraviase del Juycio del Alcalde, que tomase alçada para el Rey. Otrosi las penas » que fuesen del Rey, è otras muchas cosas que requieren al Rey en el *Libro Juzgo.* Et » fallaron que pues que non ovedecian al Rey de Leon, que non les cumplia aquel fuero, et » embiaron por todos los Libros de este fuero que avian en todo el Condado, et quemaronlos » en la Englesia de Burgos; et ordenaron Alcaldes en las comarcas que librasen por albedrio » en esta manera: Que de los pleytos que acaescian que eran buenos que alvidriasen el me- » jor, et de los contrarios, el menor danno, è este libramiento que fincase por façanna para » librar para adelante."

Esta ley es la primera de todas las fazañas que allí se trasladan, que son muchas y muy particulares. En ella tiene el Autor de las Cartas la serie de la legislacion Castellana desde que se publicó en Toledo el *Fuero Juzgo* en tiempo de Sisnando Rey Godo, hasta que los Castellanos desecharon este cuerpo de Leyes, por no ser acomodado al gobierno que establecieron cuando eligieron los primeros Jueces de Castilla, é hicieron aquel Condado independiente de los Reyes de Leon. Desde cuyo tiempo vemos el orígen que tuvo la nominacion *del fuero de alvedrio*, propia tan solamente de las Leyes primitivas de Castilla. Esta sola nota podrá desengañar á este Escritor y al Público de que nos falta mucho que estudiar y ver para entender aun meramente los términos de las leyes. En tiempo de los Godos solo se concedió jurisdiccion civil y criminal sobre los Vasallos á los Príncipes y Caballeros de sangre ilustre. Los sucesores de D. Pelayo tampoco acostumbraron dar jurisdiccion á otros que á Ricos omes, de manera que los Infanzones é Hijosdalgo no tenian sobre sus Vasallos otro derecho que el de cobrar sus rentas é infurciones. Esto se practicó así hasta que por los años de 1281, habiéndose movido las disensiones que son notorias entre D. Alonso el Sabio y su hijo D. Sancho, usó este dar Vasallos con jurisdiccion á algunos Hijosdalgo: y como D. Alonso murió el año 1284, y ya desde el de 1281 se le habia empezado á quitar la obediencia; por eso dice bien esta ley, que sea guardada la justicia ó jurisdiccion á los que la usaron por el tiempo que la pudieron ganar, con tal que este se hubiese cumplido cinco años antes de la muerte de D. Alonso el *Sabio*. *Padilla*, *an.* 86. Véase la nota primera á la *l.* 1, *t.* 1, *lib.* 1, del Fuero Viejo de Castilla.

aquella costumbre que fue vsada, è guardada en tiempo de los otros Reys, è en el nuestro. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce, è hà poder de facer fueros, è Leys, è de las interpretar, è declarar, è emendar dò viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ò en este nuestro libro, ò en alguna, ò en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, ò declaracion, ò emendar, ò annadir, ò tirar, ò mudar, que Nos que lo fagamos: Et si alguna contrariedat paresciere en las Leys sobredichas entre si mesmas, ò en los fueros, ò en qualquier dellos, ò alguna dubda fuere fallada en ellos, ò algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ò declaracion, ò emienda, do entendieremos que cumple, è fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumple sobrello, porque la justicia, ò el derecho sea guardado. Empero bien queremos, è sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios (1) generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, è queremos dar logar, que nuestros naturales sean sabidores, è sean por ende mas onrrados.

---

(1) Insertóse esta Ley enteramente en la Pragmática de Toro del año 1427. Don Alonso el Noble fue el primero que estableció Estudios generales en el Reino, como asegura Don Lucas de Tuy, era 1226: *Eo tempore Rex Alfonsus evocavit Magistros Theologicos, et aliarum artium liberalium, et Palentiæ Scholas constituit procurante reverendissimo, et nobilissimo viro Tellione ejus civitatis Episcopo.* Su coetaneo Don Alonso el Nono de Leon fundó la Universidad ó Estudios de Salamanca en 1200, que ennobleció y dotó Don Alonso el *Sabio* en 1254 por un Decreto, de que copió parte Gil Gonzalez Dávila en la Historia de Salamanca, *lib.* 2, *cap.* 17. Por el Concilio de Valladolid del año 1322, *can.* 12, se establecieron en las poblaciones mayores Estudios de Gramática y Filosofia. Algunos pretenden que nuestro Don Alonso puso Estudios en Valladolid año 1346, pero consta que fueron mucho mas antiguos por un Privilegio de Don Sancho IV, que hemos visto en el Archivo de Monserrate de esta Corte, despachado á 20 de Mayo de 1293, en que á instancias del Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Gudiel, manda que en Alcalá de Henares se establezcan Estudios á semejanza de los de Valladolid.

LEY II.

Como las Leys deste Libro deven ser guardadas en todos los Regnos, è tierras del Sennorio del Rey; et que las deben facer guardar cada vno en las Villas, è logares do han Sennorio. Et como las penas pertenescen al Sennor en su logar.

Muchos de los nuestros Regnos asi Perlados, como Ricos omes, è Ordenes de Caualleria, è otras Eglesias, è Monesterios, è Caualleros, è otras personas del nuestro Sennorio han Villas, è logares en que han Sennorio, è juredicion, è en algunos logares omecillos, è calonnas; Et es nuestro de proveer que en todo nuestro Sennorio sea guardada, è mantenida justicia, è derecho; Por ende tenemos por bien, è mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean avidas por Leys, è se guarden en todos los Regnos, è tierras del nuestro Sennorio, è que las guarden, è fagan guardar cada vno, en Villas, è logares do han Sennorio, è juredicion; Et otrosi que aya cada vno dellos en los logares, que dichos son, las penas sobredichas, segunt que las Nos retenemos para la nuestra Camara, en los nuestros logares. Et qualquier de los Sennores, que lo asi non guardaren, errarlo y han como aquel que non quiere guardar las Leys fechas por su Rey, è por su Sennor, è cumpliremos Nos la justicia en el logar do se menguare en la manera que debieremos (1).

TITOL XXIX.

DE LOS DESAFIAMIENTOS.

LEY UNICA.

Por que cosas, et por que personas, et en que manera se pueden desafiar los Fijosdalgo (2).

Por tirar contiendas, è peleas, que acaescen entre los fijos-

(1) Es la *l.* 5, *t.* 1, *lib.* 2, *Rec.*, *y la* 31 del Ordenamiento de Segovia.
(2) Véase la Disertacion sobre rieptos y desafios en el tercer tomo de los Fastos de la Real Academia de la Historia, en que se declara é ilustra esta materia muy particularmente.

dalgo, è dannos, è males, è robos, que venian à la nuestra tierra por los desafiamientos que se facian entrellos sueltamente, como non debian, ordenamos en el ayuntamiento (1) que fecimos en Burgos en el anno de la era de MCCCLXXVI annos con consejo de don Johan Nunnes Sennor de Viscaya nuestro Mayordomo mayor, è nuestro Alferes, è de los otros omes buenos fijosdalgo, que se aì acaescieron conusco que non se

---

(1) De este Ordenamiento nos suministra las noticias siguientes la Crónica del Rey, *cap.* 189. *Y porque entre los Hijosdalgo avia grandes enojos, y contiendas, y por esta razon tenian que mantener muchas gentes à gran costa, en que despendian mas de lo que tenian, y emprovecian mucho, y veniales gran daño. Y por esta razon estando el Rey en Burgos hizo mandamiento en qual manera pasasen todos los enojos, y que fuesen perdonados: y en lo de adelante hizo Ordenamiento en qual manera que pasasen porque las contiendas se escusasen. Otrosi ordenò, que dexasen todas las Casas fuertes, y castillos que tenian los Hijosdalgo, y otros qualesquier en seguranza del Rey: y otras muchas cosas que pasò en aquellos Ordenamientos, por los quales se quitaron muchas pesadumbres, y contiendas, de las quales solian ser contra los Hijosdalgo, y entre las otras gentes del Reyno. Y porque en sus Ciudades, y Villas y lugares se hacian grandes gastos en vestir, y en adrezos, y en paños, y en Viandas, y en otras cosas hizo Ordenamientos sobre ello provechosos para todos los de su Tierra. Y para hazer estos Ordenamientos tubo consigo algunos Perlados, y Ricos ombres, y algunos Cavalleros de los Hijosdalgo, y otros Cavalleros, y ombres buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares; y cada dia estaba el Rey con ellos à facer estos Ordenamientos. Y desque fueron acabados el Rey fuè à la Iglesia Mayor de Santa Maria de Burgos, estando allì con todos los Ricos ombres, y Hijosdalgo de su Reyno, y muchas gentes de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y hizo leèr los Ordenamientos que avia hecho ante todos, y mandò que fuesen guardados en todos sus Reynos. Y todos los de su Señorio tuvieron que en aquellos Ordenamientos ficiera el Rey muy santas Leyes, y provechosas à todos los de su Tierra; porque el Rey era Ombre que se trabajaba mucho en los hechos de armas.*

De este Ordenamiento, que es bastante raro, poseemos una copia sacada del Mss. que se guarda en el Escorial; consta de catorce capítulos, y está firmado el cuaderno en Burgos á 6 de Mayo, era de 1376.

Entre los Hijosdalgo que asistieron con el Rey á la formacion de dicho Ordenamiento fue uno D. Juan Nuñez de Lara, que aquí se nombra, espíritu revoltoso y descontento. En el Reinado de D. Fernando el *Emplazado*, mantuvo terrible enemistad con D. Alonso de Haro, *Crónica de este Rey*, *cap.* 13, y en tiempo de las Tutorías de D. Alonso XI, fomentó en gran manera las parcialidades y bandos de que tanto daño resultó al Reino. Siendo el Rey mayor se apartó de su servicio sin guardar las ceremonias que entonces se acostumbraban, hizo liga con el Rey de Aragon, y cometió mil desafueros en los Lugares Realengos, pretestando que se hallaba injustamente desheredado del Señorío de Vizcaya, que pretendia pertenecerle por su mujer Doña María, hija de D. Juan el *Tuerto*. Procuró el Rey atraerle á su servicio dejándole el Señorío bajo la seguridad de los rehenes; pero esta generosidad no bastó para contenerle dentro de los términos del respeto y agradecimiento, pues continuó en guerrear y alborotar el Reino. Ultimamente fue preso en Lerma, perdonado y restablecido en la Dignidad de Alferez Mayor: *Crónica de D. Alonso XI*, *cap.* 110, 125, 139 y 175.

pudiesen facer los desafiamientos, sinon en cierta manera en el dicho Ordinamiento contenida. Et agora en estas Cortes, que fecimos en Alcalà de Fenares pidieron Nos por mercet que les tirasemos el dicho Ordenamiento, è las otorgasemos que se pudiesen desafiar como lo avian de fuero; Et Nos con acuerdo de nuestra Corte, è con consejo dellos, porque fallamos, que esto que nos pedian, que era muy sin danno, è sin peligro dellos, tovimoslo por bien, è ordenamoslo en esta guisa (1): Que pueda desafiar vn fijodalgo à otro por ferida, ò por prision del que desafia, ò por correr con el: Et otrosi por muerte de Padre, ò Madre, ò de Abuelo, ò de Abuela, ò de Visabuelo, ò de Visabuela, ò de Fijo, ò de Fija, ò de Nieto, ò de Nieta, ò de Visnieto, ò de Visnieta, ò por muerte de Hermano, ò de Hermana, ò de Tio, ò de Tia, ò de Primo, ò de Prima, Hermano, ò Hermana de su Padre, ò de su Madre, ò de Primo, ò de segundo del que desafia, ò por ferida, ò por prision de los dichos Varones, ò de qualesquier dellos, aviendo ellos embargo, porque non pudiesen desafiar, è seguir enemistat; è por las parientas en los dichos grados, è por su mugier del que desafia, porque son personas que non pueden desafiar, nin seguir enemistat. Et si los sobredichos Varones, ò qualquier dellos non quisiese por su desonrra de las dichas cosas, ò por alguna dellas desafiar, è seguir enemistat, que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Et otrosi si algunt fijodalgo fuere morar de vn logar à otro do mora otro fijodalgo, è estuviere el, ò su Mugier, ò su Madre, è firiere, ò matare, ò prendiere algun peon del fijodalgo, que y morare, ò estoviere, que por esto le pueda desafiar el que rescibiere la desonrra; Et si algun fijodalgo, ò peon que viviere con otro Cauallero, ò ome fijodalgo ficiere esto, que dicho es, que aquel con quien viviere, que lo non acoja, è que lo eche de si; et si fijodalgo fuere, è lo acogiere, è non lo echare de si, que pueda desafiar el que rescibio la desonrra à aquel, que acogiere el fijodalgo que este mal fecho ficiere, seyendo afrentado (*) primeramente por el Merino del Rey, ò por el querelloso. Et

---

(1) Hasta aquí llega el cap. 66 del Mss. del Escorial, y el cap. 67 empieza así: *Estas son las cosas porque puede desafiar vn fijodalgo à otro. Que se pueda desafiar*, &c., y lo restante de esta ley componen los capítulos siguientes 68, 69 del mismo Mss.

(*) Es lo mismo *que citado, ó provocado ante el Juez para el desafio.*

si el que ficiere el mal fecho fuere peon, que aquel con quien viviere que sea tenudo de ge lo entregar al Merino del Rey, si lo pudiere aver. Et si lo podiere aver, è non lo ficiere, seyendole afrentado como dicho es, que le pueda desafiar sobrello el que rescivio la desonrra, è el Merino del Rey que tome el peon, è que le dè la pena segunt su fuero sin algunt alongamiento. Et otrosi si algunt fijodalgo fuere de vn logar à otro dò mora otro fijodalgo, ò estoviere èl, ò su mugier, ò su madre, è tomare, ò prendiere alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto ficiere fuere Merino del Rey, ò otro Oficial que aya la Justicia, ò poder para lo facer. Et otrosi si algunt fijodalgo yogiere con alguna parienta que otro fijodalgo tenga en su casa, seyendo el fecho savido; ò la levare, ò forçare; que le pueda desafiar por ello, è que por otras causas algunas non le pueda desafiar. Et quando desafiare, ò embiare desafiar que sea tenudo de le facer saber el que le desafiare la raçon porque le desafia, è que del dia que le desafiare fasta nueve dias complidos non pueda al desafiado façer desonrra, nin mal, nin muerte, el que lo desafiare, ò embiare desafiar, fasta que sean pasados los dichos nueve dias; et si por otras cosas algunas desafiare si non por las que dichas son, ò en otra manera de como dicho es, que el desafiamiento sea ninguno, è el que lo ficiere que salga de la tierra por dos annos; et que deste atal que finquen los vienes en guarda del Rey, è este desterramiento, que non lo perdone el Rey, è si lo perdonare quier por su talante, ò à pedimento de otro, que en estos dichos dos annos que avia de estar fuera del Regno, que non pueda querellar, nin demandar, nin sea tenudo alguno de le responder; et èl que sea tenudo à responder à los que dèl querellaren, é alguna cosa le demandaren. Et otrosi si algunt fijodalgo desafiare à otro por las cosas sobredichas, ò por alguna dellas, è le dixiere que le desafia por otras personas parientas, è amigas, que estos que asi nombrare que non puedan ser contra el desafiado para le facer danno, nin desonrra, nin le ferir, nin matar, si non yendo con aquel, que fiço el desafiamiento, mas por si mesmos que non sigan enemistat, nin omecillo contra el desafiado. Et otrosi tenemos por bien que por los fechos que acaescieren entre los fijosdalgo despues del dicho Ordenamiento de Burgos fasta el dia de oy, que se puedan desafiar, como en el dicho

Ordenamiento se contiene, è non en otra manera. Et por los fechos, que de aquì adelante acaescieren que se guarde este Ordenamiento que agora facemos (1).

TITOL XXX.

DE LA GUARDA DE LOS CASTIELLOS, È DE LAS CASAS FUERTES.

LEY UNICA.

Como toma el Rey en su guarda, è en su encomienda las Casas fuertes, è Castiellos: et que pena deben aver los que los furtaren, ò tomaren, ò los derribaren, ò los cabtovieren estos atales (2).

Porque los Fijodalgos, è omes buenos, que eran conusco en estas Cortes Nos pidieron por mercet, que porque de las Casas fuertes, è de los Castiellos que ellos han non se pudiese facer danno, nin malfetria, que los tomasemos todos en nuestra guarda, è encomienda, è en nuestro defendimiento, porque ninguno, nin ningunos se atreviesen à tomar casas, nin Castiellos vnos à otros por fuerça, nin por furto, nin los derribasen. Nos por les dar logar que vivan en pas, è en sosiego, è los malfechores non fallasen esfuerço, nin cobro, nin ellos ayan à tener en las fortaleças que han, muchas compannas que mantenian en ellas, tovimoslo por bien de asegurarnos todas las casas fuertes, è los Castiellos, que han todos los Perlados, è Ricosomes, è Ordenes, è fijosdalgo, è otros qualesquier de los nuestros Regnos, è del nuestro Sennorio, et tomamoslos en nuestro seguramiento, è en nuestra guarda; et defendemos que vnos à otros non se los tomen, nin otro ninguno, è qualquier, ò qualesquier, que tomaren Castiellos, ò casas fuertes à otro por fuerça, ò por furto, ò las derribaren, que mueran por ello, è sea fecha justicia en el, ò en ellos, asi como en aquellos que quebrantan seguramiento de su Rey, ò

---

(1) La *l.* 8, *t.* 8, *lib.* 8, *Rec.*, omite algunas cláusulas de esta ley.

(2) En las Cortes de Madrid de 1329, *Pet.* 69, se acordó, que los malfechores en castillos y casas fuertes fuesen castigados en Castilla segun *fuero de albedrio*; cuya expresion no puede entenderse sino del Fuero Viejo de Castilla: y en Galicia, Leon, Asturias y Estremadura, segun Fueros de Galicia y de Leon.

su Sennor; et de sus bienes que pechen el Castiello, ò la casa con el doblo à su duenno, si la derribase; Et si la tomase, è non la derribase, que muera por ello, ê pierda la demanda que avia contra ella, è el Castiello, ò la casa fuerte que sea tornada, è entregada à aquel, à quien fue tomada, ò furtada. Et aquel, que en esta pena cayere, que non lo acoja ninguno, è si lo captoviere (1), que sea tenudo el que asi lo captoviere de pechar el Castiello, ò la casa que derribò, ò tomò (2); Et si non la derribò, que peche el que la captoviere al tanto de lo suyo como valia la casa, à aquel cuya fuere, è que sea tenudo de entregar el malfechor à la nuestra Justicia. Pero que si de alguna, ò de algunas casas fuertes, ò Castiellos se ficieren furtos, ò robos, ó malfetrias, ò se acogiesen y algunos malfechores, que el Merino Mayor de aquella tierra, ò otro qualquier Merino, dò fuere la casa, ò el Castiello, que pase contra ello en aquella manera que debe, è es de fuero, è de derecho. Et otrosi porque Nos fecimos Ordenamiento que qualquier que sacare Cauallo fuera de los nuestros Regnos que le matasen por ello, è perdiese lo que oviese, tenemos por bien que esto se entienda tambien por los fijosdalgo, como por todos los otros, porque ellos han mas menester los Cauallos, que todos los otros para nuestro servicio, è debense mas guardar que otro ninguno (3).

---

(1) El ejemplar n. 1, pone siempre: *combatiere*; y el n. 9, *acojiere*.
(2) El Mss. n. 2, dice: *E si la furtò, ò la tomò, è non la derribò.*
(3) Se halla inserta esta ley en la *l.* 10, *t.* 5, *lib.* 6, *Rec.*

Nuestro D. Alonso hizo en Trujillo un Ordenamiento, en que mandaba que todos cabalgasen en caballos, y no en mulas; no tardó mucho en revocarlo atendido el perjuicio que esperimentaba la agricultura: su *Crónica, cap.* 96. Posteriormente en la ley tercera de las aumentadas al fin de las 53 Peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se formó un Ordenamiento de varias providencias sobre los Caballos, cuyos principales artículos son los siguientes: Que la Estremadura, y Reynos de Toledo, y Leon hayan de mantener, y conservar la cria de Caballos, para lo cual se les conceden varias franquezas: Que no se pueda sacar del Reyno yegua alguna pena de tres mil maravedís, ó destierro por la primera vez, y por la segunda pena de muerte: Que solo se puedan sacar potros de quatro años por puertos ciertos, y pagando el diezmo: Que cada uno pueda traer otras tantas Mulas como Caballos tenga: Que nadie tenga Mula sin traer Rocin, aunque sea Hidalgo: Que qualquiera pueda criar mula hasta tres años, y dende adelante podrá tener Caballo: Que si alguno vende su Caballo tiene plazo de un mes para comprar otro: Que si los Judios tienen una sola bestia, pueda ser Mula sin traer Caballo; y si tienen dos Mulas, hayan de mantener un Caballo: Que las Villas de la Frontera mantengan porcion de Caballos segun sus quantías. El Ordenamiento de Caballos de Don

TITOL XXXI.

COMO HAN DE SERVIR LOS VASALLOS AL REY, Ò À OTRO SENNOR POR LAS SOLDADAS, Ò TIERRAS, Ò DINEROS QUE DELLOS TIENEN.

LEY UNICA.

Que fabla de los Vasallos con quantos de Cauallo, è de pie, è como guisados deben servir; et como han de venir al plaço, è non separar del Rey, ò del Sennor: et en que pena caen si lo asi non comprieren.

Ordenamos que los Vasallos del Rey le sirvan por las soldadas, que les el mandare librar en tierra, ò en dineros en esta manera; primeramente que la contia que el Rey mandare librar à qualquier su Vasallo, que le sea descontada ende para que non sea tenudo de servir por ello con omes à cauallo, nin de pie, la tercera parte para el guisamiento de su cuerpo, è para la su costa, è esta tercera parte que le sea descontada de los dineros que le fueron librados, è que cada vno por esta tercera parte, que le fuere descontada, que sea tenudo à levar el cuerpo, è su cauallo armado, è de levar quixotes (1), è canelleras (2); et por las dos partes que fincaren del libramiento sacada la tercera parte, que sea tenudo cada vno de servir tambien por la tierra cierta, como por dineros del libramiento, por cada mill, è doscientos maravedis con un ome de cauallo, è que cada vno sea tenudo de traer sendos omes de pie por cada vno de à cauallo, que troxiere, è la meytat destos omes

---

Enrique III, firmado en Segovia á 20 de Agosto de 1396 (de que poseemos copia), á mas de confirmar éste en algunas cosas, tasa muy por menudo el número de Mulas que puedan emplear en su servicio los Obispos, Hidalgos y Plebeyos. En la célebre Pragmática de Toledo sobre Mulas y Caballos, despachada á 22 de Diciembre de 1534, que se declaró en las Cortes de Madrid de aquel año, se vuelve á prohibir la saca de Caballos, y se apuntan varios medios para fomentar el aumento y conservacion de los Caballos. Esta Pragmática solicitó el Reino que se revocase por la *Pet.* 111 de las Cortes de Valladolid de 1537, representando, que iba tan subido el precio de los Caballos que no se hallaban para la guerra: á lo cual respondió el Rey, que proveería sobre ello. Esta Ley prueba, que cuando las Leyes expresaban pena de muerte por algun delito, no se entendia con los Hijosdalgo si no se declaraba particularmente. *Padilla*, *an.* 88.

(1) Es la armadura de hierro que cubria el muslo.
(2) Es la armadura que defendia la pierna.

de pie, que troxieren, que trayan lanzas, è escudos; è la otra meytat ballestas; Et los omes buenos que troxieren los pendones, è tovieren del Rey quitaciones, è gelas mandare librar, al tiempo del libramiento, que les sean contados los maravedis, que les mandare librar en quitaciones en cuenta de su libramiento, para que sean tenudos de servir por estas quitaciones, asi como son tenudos de servir por sus libramientos. Et todos los omes à cauallo, con quien cada vno es tenudo à servir segunt este Ordenamiento, que sean tenudos de les traer à servicio del Rey guisados de ganbajes (1), è de lorigas, è de capellinas (2), è de gorgeras (3), è de fojas, è de lorigones: Et los cauallos, que cada vno oviere de traer segunt este Ordenamiento, que sean de contia de ochocientos maravedis, ò dende arriva, è non de menos, è esto que sea sobre jura del que lo comprò; et los omes buenos que han pendones, sean tenudos de levar vn ome de à cauallo (4), el cuerpo, è el cavallo armados, con quixotes, è canellera de mas del cavallo que el es tenudo de traer, è que le sea contado por este ome à cavallo armado mill, è trescientos maravedis del libramiento de la tierra. Et en esta manera de libramiento, que non entren los Ricosomes, è Caualleros, è Escuderos de la frontera aquellos à quienes non cumplen sus soldadas en dineros, è han à servir por la tierra que tienen. Et todos aquellos à quien el Rey mandare librar sus soldadas, tambien los omes buenos, como todos los Caualleros, è los Escuderos, è Vasallos de los omes buenos, è los que fueren con los Caualleros, que sean tenudos de servir con sus cuerpos allì dò les mandare el Rey, è aquel plaço que les mandare. todo aquel tiempo, que son tenudos de servir, è con tantos omes à cauallo dellos, los Cauallos, è los cuerpos armados, è dellos los cuerpos armados, è non los cauallos, è cada vno dellos con vn ome de pie segunt dicho es. Et qualquier de todos estos que dichos son, que non fueren servir por sus cuerpos allì dò les mandaren, ò non embiaren sus compannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, ò mostrando escusa derecha por recaudo cierto, que non pudieron

(1) El ejemplar n. 1, pone *gambales*.
(2) Es lo mismo que *casco*, ó *capacete*.
(3) Eran una especie de corbatas de lienzo almidonado, y alechugado.
(4) Los Códigos n. 8 y 9, añaden: *à cada diez omes de cavallo.*

ir, que pechen el libramiento que les fue fecho con el doblo, è que salgan de la tierra por cinco annos; et si en comedio de los cinco annos entrare en la tierra, que lo maten por ello do quier que lo fallaren, è que el Rey que non los pueda perdonar ninguna cosas destas. Et esta pena de los dineros que sea la meytat para el Rey, è la otra meytat para aquel, que les oviere fecho el libramiento; è si el Rey ge lo oviere fecho, que sea toda la pena de los dineros para el Rey. Et qualquier que se partiere del Rey, ò de aquel, que le dà la soldada sin su mandado antes que se cumpla el tiempo del servicio, ò tomare libramiento de dos Sennores, è demas de dos, que le maten por ello, aunque finque en la hueste, è despues que se compriere el tiempo del servicio dandoles el sueldo desta guisa à los omes de à cavallo, segunt el Rey viere que es guisado, è segunt el tiempo; è à los de pie à cada lancero vn maravedi cada dia, è à cada ballestero trece dineros cada dia; que se non pueda ir de la hueste, è si se fuere que lo maten por ello do quier que lo fallaren; et el Rey que les non perdone la su justicia. Et qualquier quando fuere con el Rey, ò con aquel que le diere la soldada al plaço que el Rey le pusiere, ò dende à ocho dias, que sea tenudo de servir dos tantos dias, como fueren los dias que tardaren sin darle su sueldo, pasado el tiempo del servicio del libramiento, è si mas de los ocho dias tardare, non seyendo el Rey entrado en tierra de sus enemigos allende del postrimero logar frontero del Sennorio del Rey, que sea tenudo de servir dos tantos dias como fueren los dias que tardaren. Et si el Rey fuere entrado como dicho es, el que tardare de los ocho dias adelante despues del plaço, quel maten por ello, è el Rey que non perdone la su justicia. Et qualquier que viniere antes del plaço que el Rey le posiere, quel non sean contados en el tiempo del servicio los dias que viniere en ante. Et todo este Ordenamiento que se entienda en todos los Vasallos del Rey, è en todos los Vasallos de todos los otros, è que non cayan en las penas sobredichas los que mostraren por recaudos ciertos, è escusas derechas porque non pudieron venir; Et qualquier que non troxiere tantos omes à cavallo armados, è non armados, è omes de pie lanceros, è escuderos (1), è ballesteros, è los non tro-

(1) El ejemplar n. 8, pone: *Escudados*.

xiere guisados, ò non valieren los cauallos cada vno ochocientos maravedis, ò dende arriva, como dicho es, que por cada ome à cavallo, que le menguare, ò non los troxiere guisados como dicho es, que sea tenudo de pechar al Rey con el doblo que montare en su libramiento de aquellos que menguaron; et el cavallo, que non valiere la dicha contia, que ge lo mande el Rey tomar; et por cada ome de pie, que menguare que peche doscientos marabedis desta moneda, que facen dies dineros el maravedi; et esta pena que sea otrosi para el Rey. Et si alguno toviere tierra del Rey, ò de otro qualquier, è se partiere de aquel, que la toviere antes del tiempo del libramiento, que lo que oviere levado de la tierra de aquel anno en que oviere de servir con ello, ò con el libramiento, que peche la tierra, que oviere levado con el doblo à aquel de quien toviere la tierra. Et todos los omes buenos, è Ricos omes, è Cavalleros vasallos del Rey, è los Cavalleros vasallos de los otros, cada vno dellos, que sean tenudos de traer armas en fiestas aquellos que ovieren guisado para las traer; Et del dia que levaren al Rey segunt el plaço que les pusiere, è dende adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda, nin empenne cauallo, nin armas ningunas, è si lo ficiere que peche en pena doscientos maravedis para el Alguacil del Rey; et el Alguacil que los pueda prendar por ellos, è si non los prendare, que lo pechen al Rey con el doblo. Et qualquier que lo comprare, è lo tomare à pennos, que pierda aquello, que comprare, ò tomare à pennos, è la contia que diere sobrello, è lo que se vendiere, ò empennare, que sea la meytat para el Rey, è la otra meytat para el Alguacil; Et esto que sea del dia, que lo el Rey mandare à pregonar en adelante. Et en quanto durare el servicio que ovieren de facer, tambien por el libramiento, como por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados, nin tablas à dineros, nin à prendas, è qualquier que jugare segunt dicho es, que por cada vegada que jugare que peche cient maravedis de la dicha moneda, è esta pena que sea para el Alguacil del Rey, è que pueda prendar por ella, è si non lo prendare, que lo peche al Rey el Alguacil con el doblo; Et qualquier cosa que qualquier ganare tambien dineros, è armas, è bestias, è otros pennos qualesquier que sean, que sea tenudo de lo tornar à aquel à quien lo ganare; et el que non oviere los di-

chos cient maravedis de la dicha pena, que estè preso con la cadena treinta dias (1).

TITOL XXXII.

DE LAS COSAS, QUE EL REY DON ALFONSO EN LAS CORTES DE ALCALÀ TIRÒ, È DECLARÒ, È MANDÒ GUARDAR DEL ORDENAMIENTO (2) QUE EL EMPERADOR DON ALFONSO FIÇO EN LAS CORTES DE NAJERA.

COMIENZA EL PROLOGO (3).

Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso en las Cortes que fiço en Najera, establesciò muchos Ordenamientos à prò comunal de los Perlados, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è de todos los de la tierra; è Nos viemos el dicho Ordenamiento, è mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, è otras que non complian à los nuestros fijosdalgo, nin à los otros de la nuestra tierra, è declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, que fallamos que eran buenas, è probechosas, è à procomunal de todos los sobredichos, è sennaladamente à onrra, è guarda de los nuestros Fijosdalgo, las quales con acuerdo de nuestras Cortes, è con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aquì adelante, que son estas que se siguen.

LEY PRIMERA.

De los que ficieren asonadas.

Si alguno, ò algunos ficieren asonadas, è los Adelantados, è Merinos Mayores, è los Alcalles del Rey que andan con ellos, ò qualquier de los Merinos de qualquier Merindat, ò alguno

---

(1) En el epígrafe de las *l.* 1 *y* 5 *siguientes*, *t.* 4, *lib.* 6, *Rec.*, se cita la presente; pero aquellas son tan diminutas, que solo merecen el nombre de extractos de esta ley, ó Ordenanza sobre la Milicia del siglo XIV.

(2) El Códice n. 1, escribe: *Cosas.*

(3) Este Prólogo forma el cap. 73 del Mss. del Escorial.

de los Alcalles, ò Alguaciles de la comarca, ò Villa do fuere, ò otro ome qualquier aunque non sea Oficial con carta del Rey seellada con su seello, ò con su alvalà en que estè escrito su nombre, recudiere à la asonada, è dixiere, ò afrentare à los de la vna parte, ò de la otra, ò qualquier dellos que se partan de la asonada, ò los mandare, ò afrentare de parte del Rey que den tregua los vnos à los otros, è non lo quisieren facer; Et si los Adelantados, ò Merinos, ò Alguaciles, ò Alcalles, ò qualquier dellos pusieren tregua, ò aseguranҫa entrellos de parte del Rey, è la non quisieren guardar, que aquel, ò aquellos, que lo asì non quisieren comprir, nin guardar, ovieren casas fuertes, que ge las derriben, è los que el Merino podiere tomar, de los que asì non quisieren comprir, nin guardar lo que dicho es, que los prenda, è los traya al Rey, porque el faga dellos lo que la su mercet fuere. Et si casas fuertes non ovieren, que salgan fuera de la tierra por quatro annos, è aunque el Rey los perdone quier por su talante, ò à pedimiento de otro, que en estos quatro annos que avia de estar fuera del Regno, non pueda querellar, nin demandar, nin sea tenudo alguno de los responder, è ellos que sean tenudos à responder à los que dellos querellaren, ò alguna cosa les demandaren; Et en esta mesma pena cayan los que yendo à las asonadas à ayudar à alguno dellos les fuere dicho, è afrentado por los dichos Oficiales, ó qualesquier dellos que se tornen, è lo non quisieren facer (1).

LEY II.

De los que vinieren à las asonadas.

Todos aquellos que vinieren à las asonadas, ò ficieren asonadas, desque salieren de sus casas, ò yendo por el camino fasta que lleguen à aquel logar en cuia ayuda vinieren, ò desque del se partieren tornandose para sus casas, algunas malfetrias ficieren, que las pechen los que las ficieren, ò los sus bienes con quatro al tanto al Rey, è à los que rescibieren el danno, que lo pechen doblado; è del derecho del Rey que aya el

(1) Es la *l.* 1, *t.* 15, *lib.* 8, *Rec.*, pero no literal.

tercio el Merino, que ficiere la entrega; empero que sean pagados antes los duennos que rescibieron el danno de lo que les fue tomado con el doblo; è desque salieren con aquel on cuia ayuda vinieren, quanto con él, ò con su companna ficieren en posada, ò en morada, ò en venida, todo el danno que ficieren, el que los llamò à la asonada sea tenudo de lo pechar asi como dicho es; è el Merino con los pesquisidores fagan sobre esto pesquisa de lo que asi fuere tomado segunt fuero; è si fallare por la pesquisa el que lo fiço, fagagela emendar à aquel que fiço las asonadas; è si por pesquisa non se pudiere fallar el danno, que asi fuere fecho, jure el Sennor de la Behetria, ò del solariego con los labradores sobre la Crus, è los Santos Evangelios, è todo quanto juraren sea tenudo à pagar al que jurare el que lo fiço, si bienes oviere, è si non el que los llamò à las asonadas, como dicho es; è si bienes non oviere que salga de la tierra por dos annos, è si ante destos dos annos oviere de que pagar, è pagadolo que lo puedan entrar en la tierra desque lo pagare; pero si despues que tornare à la tierra le fallaren bienes, que sea tenudo à lo pagar. Et si fuere Realengo, ò Abadengo, non faga entrega si non viniere con Merino de su Sennor, ò con Jurados, mas por si mesmos puedan querellar el danno que rescibieren al Merino del Rey, è si el Merino del Rey non lo supiere en verdat, entregue à los querellosos con el doblo, è el quarto tanto al Rey. Otrosi el Merino mayor, ò qualquier Merino que oviere de facer las entregas por el Rey, entregue en los bienes de aquellos que el conducho tomaren, ò la malfetria ficieren, como non debian, è entreguen à los querellosos, è à los Sennores, è al Abadengo lo que tomaren, è de las entregas que ficieren los Merinos tome la tercera parte para sì, è al Rey denle todo su derecho como dicho es.

LEY III.

Que ningunt ome, nin Cavallero, nin otro fijodalgo non tomen conducho en lo del Rey, nin en Abadengo.

Establescemos, è mandamos que ningunt Rico ome, nin Cauallero, nin ome fijodalgo non tome conducho, nin otra

cosa, nin faga otra (1) malfetria en todo lo que fuere de nuestro Sennorio, nin en el Abadengo, que es tanto como lo nuestro por asonadas que ayan entre si, nin por movimiento que ayan de alboroço, nin porque los llamemos para nuestro servicio, è si algunos fueren al llamamiento, è asonadas, que vaian con su conducho, ò con conducho de aquellos que los llamaren; è los que al nuestro llamamiento fueren que vaian con los dineros de las soldadas que de Nos tienen; è quien dotra manera tomare conducho, ò otra cosa como dicho es que lo pague con quatro tanto à Nos, è el doblo à quien lo tomare, como dicho es: Et si non oviere de que pagar, aya la pena que de suso es dicha en la ley ante desta, salvo si lo pagase luego, ò diese pennos que lo valiesen (2).

LEY IV.

Que ninguno non sea osado de acusar, nin de rebtar à otro sobre traicion, ò aleve fasta que primeramientre lo muestre al Rey en su poridat.

Grave cosa es à los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traicion, ò de aleve; è por esta raçon el Emperador Don Alfonso ordenò, è establesciò en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ò rebtar à otro sobre traicion, ò aleve, que lo muestre primeramientre al Rey, è que le pidiere mercet que le otorgase que pudiese acusar, è rebtar: Et porque fallamos que el dicho Ordenamiento es bueno, è con raçon, è guarda de los fijosdalgo del nuestro Sennorio, è de los otros nuestros naturales, establescemos, è mandamos, que ninguno non sea osado de acusar, nin rebtar à otro antel Rey sobre traicion, ò aleue que non tanga al Rey, ò al Regno fasta que primeramientre lo muestre al Rey en su poridat con vn Escribano de Camara, porque si el Rey viere que el fecho es tal sobre que puede facer enmienda, que la faga facer la que entendiere que cumple, è que se escuse la acusacion, ò el riebto: è si el Rey viere que la acusacion, ò el riebto non se puede escusar, que se pueda

(1) Aquí acaba el Mss. en vitela de la librería de D. Luis de Salazar, siendo lamentable que falten las demás hojas.

(2) Es la *l.* 3, *t.* 15, *lib.* 8, *Rec.*

facer la acusacion, ò el riebto, è si aquel à quien quisiere acusar, ò rebtar de traicion, ò de aleve que non tanga al Rey, ò al Regno, fuere en la Corte, que aunque la aya dicho al Rey, que non pueda facer la acusacion, ò el riebto fasta nueve dias; et si non fuere en la Corte, que el Rey de su oficio lo faga saber à aquel à quien asi quisiere acusar, ò rebtar; è que este à quien asi quisieren acusar, ó rebtar aya plaço de treinta dias para venir, è nueve dias mas; è si non viniere en los treinta dias, è en los nueve dias despues, è veniendo à los treinta dias non se avenieren fasta los nueve dias siguientes despues que venieren, ò veniendo en los nueve dias despues de los treinta dias non se avenieren fasta los nueve dias cumplidos despues de los treinta dias, que dende en adelante que se pueda facer la acusacion, ò el riebto. Et si acaesciere que el Rey por olvido, ò por otra raçon non lo ficiere saber à aquel, que quisieren acusar, ò rebtar como dicho es; tenemos por bien que pasados los treinta dias, è los nueve dias mas, que se pueda facer la acusacion, ò el riebto asi como si el Rey gelo oviese fecho saber; è si acusare, ò rebtare sobre traicion, ò aleve que non tanga al Rey, ò al Regno non guardando lo que dicho es, que dè el Rey al rebtado por quito de la acusacion, ò del riebto; è el rebtador aya la pena que debe aver el que dice el riebto, non lo pudiendo decir; la qual es que se desdiga, è si se desdice que non finque por ome fijodalgo (1), è si non se quisiere desdecir que salga del Regno fasta treinta dias, è finque enemigo daquel à quien dijo la acusacion, ò el riebto, è de sus parientes: Et si fuere acusacion, que aya el acusador la misma pena; et si la acusacion, ò el riebto se oviere de facer sobre fecho de traicion que tanga al Rey, ò Regno, que el que quisiere facer la acusacion, ò decir el riebto, que lo muestre al Rey en su poridat, è que non pueda facer la acusacion, nin decir tal riebto en ninguna manera, nin en ningunt tiempo sin mandado del Rey; et si dotra guisa se ficiere la acusacion, ò el riebto de tal traicion, que la non aya el Rey, è lo escarmiente al que asi ficiere la acusacion, ò dixere el riebto sin su mandado, como la su mercet fuere, parando mientes à las palabras de la acusacion, ò del riebto (2).

(1) Hasta aquí llega el cap. 77 del Mss. del Escorial que corresponde á esta Ley.
(2) Es la *l.* 2, *t.* 8, *lib.* 8, *Rec.*

LEY V.

Que fabla de la traicion, è quantas maneras son de ella.

Traicion es la mas vil cosa que puede aver en el coraçon del ome, è nascen de ella tres cosas, que son contrarias à la lealtat que son estas: Mentira, è vileça, è tuerto: Et estas tres cosas facen el coraçon del ome tan flaco que yerra contra Dios, è contra su Sennor natural, è contra todos los omes faciendo lo que non deben facer: Et tan grande es la maldat, è la vileça de los omes de mala ventura que tal yerro facen, que non se atreven à tomar vengança dotra guisa de los que mal quieren, si non encubiertamentre, è con enganno. Traicion tanto quiere decir como traer vn ome à otro sò semejança de bien à mal, è es maldat que tira à sì la lealtat del coraçon del ome. Et caen los omes en yerro de traicion de muchas maneras: la primera, è la mayor, è la que mas cruelmente debe ser escarmentada, è estrannada, es la que tanne à la persona del Rey; asi como si alguno se trabajase de lo matar, ò le firiese, ò le prendiese, ò le ficiese desonrra, faciendo tuerto con la Reyna su muger, ò con su fija del Rey, non seyendo ella casada, ò se trabajase por facer perder la onrra de su dignidat que tiene. Et otrosi qualquier que ficiere qualquier destos yerros sobredichos al Infante heredero, caeria en este mismo caso, fueras ende si el quisiese matar, ò ferir, ò prender, ò desheredar al Rey su Padre, ca estonces qualquier cosa que ficiesen los vasallos por defender al Rey su Sennor, non deben aver pena por ende, antes deben aver por ella gualardon; è esto es porque el Sennorio del Rey deve ser guardado sobre todas las cosas otras. La segunda, si alguno se pone con los enemigos por guerrear, ò facer mal al Rey, ò al Regno, ò los ayudar de fecho, ò de conseio; ò les embie carta, ò mandado, porque los perciban en alguna cosa contra el Rey, ò en danno de la tierra. La tercera, si algunos se trabajasen de fecho, ò de conseio que alguna tierra, ò gente, que obedesciesen à su Rey, se alçasen contra èl, è que non le obedesciesen tan bien como solian. La quarta es, quando algunt Rey, ò Sennor de alguna tierra fuera del Sennorio quiere dar la tierra al Rey, donde es Sennor, ò le quiere obedescer dandole parias, ò tri-

butos, è alguno de su Sennorio lo destorvase de fecho, ò de conseio. La quinta es, quando el que tiene por el Rey Castiello, ò Villa, ò otra fortaleça, se alça con aquel logar, ò lo dà à los enemigos, ò lo pierde por su culpa, ò por algunt enganno, quel ficiere. La sexta es, quando alguno tiene Castiello, ò Villa del Rey, ò Castiello, ò Villa dotro Sennor por omenage, è non lo dà à su Sennor, quando gelo pide, ò lo pierde por su culpa, non muriendo y en defendimiento, teniendolo abastecido, è faciendo las otras cosas que se deben facer por defender Castiello segunt fuero, è costumbre d' Espanna; è si toviere Cibdat, ò Villa, ò Castiello del Rey, maguer non lo toviere por el. La septima, si alguno desamparare al Rey en batalla fuyendo, ò se fuere à los enemigos, ò se fuese de la hueste en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debe servir; ò si alguno descubriese à los enemigos las poridades del Rey à danno dèl. La octava es, si alguno ficiese bullicio, ò levantamiento en el Regno faciendo juras, è cofradias de Caualleros, ò de Villas contra el Rey de que nasciese danno à èl, ò al Regno. La novena es, quien poblase Castellar viejo del Rey, ò penna braua sin mandado del Rey para le facer deservicio, ò guerra, ò mal, ò danno à la tierra, ò si algunos lo poblasen por servicio del Rey, è non gelo ficiesen saber fasta treinta dias desde el dia que lo poblò fasta facer dello lo que el mandase; è qualquier que tal fortaleça toviese, aunque èl non la toviese poblada, nin labrada, mas otro alguno de quien la èl oviese, sea tenudo de venir al plaço del Rey, è facer della lo que el mandare, asi como dotro Castiello, quel toviese por omenaje, è qualquier que asi non lo ficiese, sea por ello traidor. Et otrosi si algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa que le sea guardada del cuerpo, ò del estado, ò porque cobre alguna Villa, ò Castiello, ò Sennorio, ò Vasallaje en otro Rey, ò Regno, ò Sennorio, è alguno mata à todos los arrehenes, ò alguno dellos, ò los suelta, ò los face fuir: Et otrosi si el Rey toviere algunt ome preso, de quien seiendo suelto le podia venir peligro al cuerpo, ò desheredamiento, è alguno lo soltare de la prision, ó fuyese con èl, è qualquier que ficiese alguna de las cosas sobredichas contra qualquier Sennor que oviese, ò con quien viviese, faria aleve conoscido: pero si le matase, ò le firiese, ò le prendiese, ò le ficiese tuerto con su muger, ò le non entre-

gase su Castiello, quando gelo pidiese, ò toviese Cibdat, ò Villa, ò Castiello, maguer non lo toviese por èl, en estas cosas faria traicion, è seria por ello traidor, è meresce muerte de traidor, è perderia los bienes: como quier que este yerro non es tan grande, como la traicion que ficiese contra el Rey, ò contra su Sennorio, ò contra el pro comunal del Regno; nin su linaje non ayan aquella mancilla que abria en lo que tangiese al Rey, ò al Regno (1).

LEY VI.

Que fabla de las tregoas, è de las segurançes, è de quantas maneras son.

Las treguas, è segurançes son de tres maneras: La primera es la que se dà de vn Rey à otro. Esta tregoa que se dan los Reys, sea guardada por todos los de los Sennorios de los Reys, despues que fuere pregonada, ò la supieren por otra manera, maguer que non se acaescieren y al poner de ella: La segunda la que se dàn entre sì muchos omes; asi como quando se dan tregoa, ò segurança de vn vando à otro, cà esto son tenudos de guardar todos los del vn vando, è del otro. La tercera es la que dà vn ome à otro; esta deben guardar aquellos entre quien fuere puesta, è los otros omes que vivieren con ellos, è ovieren de facer su mandado; et si los vandos, è los omes que ovieren enemistat entre sì, non acordaren de dar tregoa, ò segurança, puedanlos apremiar los Reys que la den, ò los sus Merinos, ò los sus Oficiales de cada logar que han poder de judgar, ò de comprir justicia. Et mandamos que guarden bien la tregoa asi puesta, asi como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntat. Et deben ser dadas las tregoas, è segurançes en esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, è quantos: è que lo fagan ante testigos, ò por carta de guisa, que non pueda venir en dubda, è se pueda probar si menester fuere: Et deben prometer amas las partes que se guarden, è que non se fagan mal de dicho, nin de fecho, nin de conseio: Et como quier que la tregoa hà logar sennaladamen-

(1) Es la *l.* 1, *t.* 18, *lib* 8, *Rec.*

te en los fijosdalgo despues que se desafian, è non entre otros; pero bien se pueden dar tregoa los otros omes, que non son fijosdalgo, è seràn tenudos de la guardar despues que la otorgaren. Et otrosi ordenamos que los quebrantadores de las tregoas, ò de la segurança, si fueren fijosdalgo, è la ellos ovieren otorgada, puedan ser rebtados por ende, è caer en la pena que dicen en los riebtos: Et si fueren otros omes de menor guisa, è fuere otorgada la tregoa, ò segurança por las partes, ò puesta por el Rey, que el que matare, ò prisiere, ò firiere à otro en tregoa, ò en segurança, que muera por ello muerte de alevoso, è pierda la meitat de los bienes que oviere: Et si fuere puesta por los Merinos, ò por los Oficiales de cada logar que han poder de judgar, ò de comprir justicia, si matare, que muera por ello, è si firiere, ò prendiere que peche seiscientos maravedis (1) desta moneda que agora corre, è si desonrrare, faga emienda à bien vista del Rey, ò de los Jueces, dò esto acaesciere (2).

LEY VII.

En que manera se pueden facer los riebtos.

Establescemos que en esta manera se puedan facer los riebtos. Todo fijodalgo pueda rebtar por tuerto, è desonrra que caia en traicion, ò en aleve, que le aya fecho otro fijodalgo: Esto que lo pueda èl facer por si mismo, è si fuere muerto el que rescibiere la desonrra, pueda rebtar el padre por el fijo, è el fijo por el padre, è el hermano por el hermano; è si tales parientes y non oviere, puedalo facer el mas cercano pariente que y oviere del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establescemos que puedan rebtar el Vasallo por el Sennor, è

(1) En la Peticion once de las Cortes de Tordesillas en el año 1401 suplicóse, que por ser esta pena insuficiente para contener á los quebrantadores, se conmutase en pena de muerte. El Rey respondió, que ya habia proveido sobre esto en la renta de las Penas de Cámara. En efecto, en las leyes primera y segunda del Ordenamiento de estas penas, hecho y publicado en aquellas Cortes, se mandó, que todo aquel que quebrantare tregua, ó seguro, de qualquier modo que fuese, cayese en pena de aleve (esto es en pena de muerte), y perdiese la mitad de sus bienes.

(2) Es la *l.* 1, *t.* 9, *lib.* 8, *Rec.*

el Sennor por el Vasallo, è cada vno de los parientes del rebtado fasta el quarto grado pueda responder por su pariente, quando es rebtado; mas por ome que fuese vivo, non pueda otro ninguno rebtar porque en el riebto non puede ser rescibido personero; fueras ende quando alguno quisiere rebtar à otro por su Sennor, ò por su muger, ò por ome de Orden, ò por tal que non puede, nin debe tomar armas; cà bien tenemos por derecho, que en fecho que en tales cosas caia, bien puede rebtar vno de los parientes sobredichos, maguer que sea vivo aquel por quien rebtare: Pero decimos que ningunt traidor, nin alevoso, nin su fijo que ovo despues que fiço la traicion, ò el aleve, que non pueda rebtar à otro, nin aquel, que es judgado que fiço cosa porque vala menos. Otrosi que non pueda rebtar à otro ome aquel que fuere rebtado, antes que sea quito del riebto, nin el que fuere desdicho por Corte; nin pueda ninguno rebtar aquel con quien ha tregoa, mientras durare la tregoa, tambien ellos como sus parientes, salvo si durando la tregoa le ficiese alguna de las cosas porque puede ser dicho riebto. Otrosi establescemos que ninguno non pueda facer riepto ante ome ninguno, sino ante el Rey por Corte, è non ante ningunt Rico ome, nin Merino, nin Oficial ninguno del Regno, porque otro ninguno non hà poder de dar al Fijodalgo por traidor, nin por alevoso, nin quitarlo del riebto, sino el Rey tan solamente por el Sennorio, que hà sobre todos: Et establescemos que todo Fijodalgo pueda ser rebtado, que matare, ò firiere à otro fijodalgo, ò lo prendiere, non lo aviendo primeramente desafiado, è el que rebtare por alguna destas raçones, puedanle decir que es alevoso por ende (1).

LEY VIII.

Que despues que alguno rebtare à otro que esten en tregoa ellos, è sus parientes.

Declaramos, è mandamos que despues que alguno reptare à otro, que esten en tregoa tambien ellos como sus Parientes, è que se guarden vnos à otros en todas cosas si non en el riep-

(1) Es con corta diferencia la *l.* 3, *t.* 8, *lib.* 8, *Rec.*

to, è en lo que à el pertenesce. Et si acaesciere que el reptado muera en plaço, ò andando en la Corte defendiendo su verdat, finque su fama libre, è quita de la traycion, è del aleve de que le reptaban, è non empesca à el, nin à su linaje, pues que desmentiò à aquel que le reptaba, è estaba apareiado para defenderse. Et otrosi decimos que quando el reptado se echare à lo que el Rey mandare, è non à la lit, que el Rey que lo mande saber por pesquisa (1).

LEY IX.

Si el reptado non viniere à responder al riepto.

Non veniendo el reptado à responder al riepto à los plaços que fueren puestos, puedelo reptar antel Rey el que lo fiço emplaçar, tambien como si el otro estoviere presente; pero si acaesciere y padre, ò fijo, ò hermano, ò pariente cercano fasta quarto grado, ò Sennor por Vasallo, ò Vasallo por Sennor, cada vno destos bien podria responder por el reptado, si quisiere desmentir à quien lo riepta; et esto puede facer por raçon del debdo que hà con el.

LEY X.

Que fabla que el reptado non puede desechar al reptador.

El reptado non puede desechar al reptador por raçon que aya y otro pariente mas cercano del muerto; pero si quisiere reptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonce debe ser rescibido antes que otro ninguno. Si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptan por lit, ò por pesquisa, è el reptador fuere vencido, non le puede dende adelante otro reptar por aquella raçon, maguer sea mas propinco del muerto el que despues lo quisiere reptar; mas si el reptado se defendiere sin lit, è sin pesquisa asi como desechando la persona del reptador, porque non oviese derecho de reptar, estonce non se podria escusar de riepto, que otro pariente mas pro-

(1) Esta ley, y tres siguientes, son las *l.* 4, 5, 6 y 7, *t.* 8, *lib.* 8, *Rec.*

pinco le ficiese. Et si por aventura el reptador dejase el riepto despues que oviese reptado, non lo queriendo levar adelante, debese desdecir antel Rey por Corte, diciendo, que mintiò en el mal que dijo al reptado; è si se desdijiere dende adelante non puede reptar, nin sea par de otro en lit, nin en onrra; et si desdecir non quisiere, debe el Rey echarlo de la tierra, è darlo por enemigo de aquel à quien reptò; et esto por el atrevimiento que fiço en decir antel Rey mal de ome que era su natural, non le aviendo fecho porque. Et otrosi decimos que si el reptado fuere vencido del pleyto porque le reptaron, è dado por alevoso, que debe ser echado de la tierra para siempre, è perder la meytat de quanto oviere, è ser del Rey. Mas non debe ome que non sea fijodalgo morir por raçon de aleve, fueras ende si el fecho fuere à tal malo que todo ome que lo ficiese oviese à morir por ello. Mas si alguno fuere reptado por caso de traycion, è fuere vencido, è dado por traydor debe morir por ello, è perder todos los bienes que hà, è ser del Rey.

LEY XI.

Como deve el Rey dar juicio contra el reptado.

Dar debe el Rey juicio contra el reptado si non veniere al plaço que le fuere puesto; en esta manera, faciendole reptar otra ves ante sì por Corte, diciendo el que lo fiço emplaçar la raçon porque lo reptò, è el yerro que fiço, mostrando los plaços que le fueron puestos, è como non vino à ellos, è contando todo el fecho como pasò. Et desque lo oviere contado debe pedir mercet al Rey que faga y aquello que entendiere que debe facer de derecho. Et el Rey quando oviere de dar la sentencia debe facer muestra que le pesa, è decir asì por su Corte: Sabedes como fulano Caualllero, ò fijodalgo fue emplaçado à que veniese à oir el riepto, è ovo plaços à que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fue su mala ventura que non ovo verguença de Dios, nin de Nos, nin reçelo de desonrra de si mismo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino defender, nin se embiò escusar de vn tan grant mal como aqueste que oistes de que le rieptan; Et como quier que Nos pesa mucho de coraçon en aver à dar a tal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra, è de

nuestro Sennorio, pero por el logar que tenemos para comprir la justicia; è porque los omes se recelen de tan grant yerro, è de tan grant maldat como esta, damosle por traydor, è por alevoso, è mandamos que dò quier que fuere fallado de aquì adelante que le den muerte de traydor, ò de alevoso segunt que meresce por tal yerro como este que fiço.

LEY XII.

Que fabla de la encartacion.

Toda encartacion (1) que sea fecha del Sennor cuyo fuere aquel logar de la encartacion, si los fijos, ò nietos, ò dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomandoles mas de quanto les han de tomar de derecho, ò desaforandoles non les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, ò al Merino del Rey; et si los Sennores de la encartacion non lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro Sennor que fuere natural de aquella encartacion; et ellos con su Sennor, ò con su Merino que lo puedan querellar al Rey, ó al su Merino, è el Rey, ò el Merino que les ampare, è los guarde en todo su derecho, è les faga facer emienda del mal, è danno que ovieren rescivido. Pero si en alguna, ò en algunas cartas de las encartaciones fuere contenido que el Rey debe aver algunt derecho en la encartacion, por los Sennores dellas non les querer guardar la encartacion segunt que deben, que

---

(1) Por esta ley y el final de la siguiente se prueba claramente que los Pobladores de las Behetrías solian poner en escrito el tributo, reconocimiento y condiciones del Señorío. Por esto el Padre Henao en las *Antigüedades de Cantabria, lib.* 3, *cap.* 10, *n.* 4, dijo bien que por Encartacion se entendia el lugar, cuyos moradores reconocen á uno por Señor con cargo de servicio. *Oihenart Not. utriusque Vasconiae lib.* 2, *cap.* 8, creyó que Encartacion y Solar eran una misma cosa; esto es, tierras dadas á los Colonos para cultivarlas. Lo cierto es, que esta voz *Encartacion* se aplica indistintamente á las Behetrías y Solares, cuyas condiciones se podian reducir á contrato de Escritura. Así parece por lo que apunta el Becerro de Behetrías sobre el Lugar de Vivero en la Merindad de Asturias de Santillana, y es como se sigue: *Este logar es Behetria, é ha dos solares de Behetria, é vn solar de Realengo, é otro solar solariego, é otro solar de encartacion yermo, é otro solar del Abat de Santander; é que la Behetria que toma qual Sennor quiere.*

en esto que sea guardado al Rey su derecho segunt que en la carta de la encartacion se contiene (1).

LEY XIII.

Que fabla del que fuere Sennor de Aldea, ò de Solares, ò oviere Solariegos, que non les puedan tomar el Solar.

Ningunt Sennor que fuere de Aldea, ò de Solares do oviere Solariegos, non les pueda tomar el Solar à ellos, nin à sus fijos, nin à sus nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren pagandoles los Solariegos aquello que deben pagar de su derecho. Et ningunt Solariego non pueda vender, nin empennar, nin enagenar cosa de aquello que fuere del Solar salvo ende à otro Solariego, que sea vasallo de aquel Sennor cuyo es aquel Solar; et si de otra manera lo vendiere, ò lo enagenare, non vala, è entrelo (2) todo aquel Sennor cuyo es aquel Solar; et toda quanta ganancia ficiere el Solariego en aquel Solar que vino de otro Solariego, ò de fijodalgo, ò comprare heredat, todo corra à aquel Sennor, cuyo es el Solar, è siempre corra aquel logar solariego; mas si alguno comprare de lo Realengo, aquella heredat siempre sea pechera del Rey, asi como siempre fue de aquel de quien la el comprò (3): Otrosi si el Solariego ganare heredat en exidos, ò en montes, ò en sierras que non sea en el termino del Rey, ò del Abadengo, todas aquestas ganancias corran à aquel solar, que el Solariego tiene. Otrosi establescemos que todos aquellos que tovieren los Solares, è fueren Solariegos, è desampararen los Solares para ir morar al Abadengo, ò al Realengo, ò à la Behetria, non puedan, nin devan levar ningunos vienes deste logar à estos logares dichos, salvo à la Behetria de aquel Sennor cuyo es el Solariego (4). Et siempre debe de tener el Solar poblado

---

(1) Es la *l.* 1, *t.* 3, *lib.* 6, *Rec.*

(2) En la *l.* 2, *t.* 3, *lib.* 6, *Rec.*, se dice, *entreguelo*; pero malamente, porque aquí se habla de la accion que tenia el Señor para *entrar el Solar* que vendiese, ó enagenase el Solariego á otro que no fuese vasallo de aquel Señor.

(3) El sentido queda perfecto desde aquellas palabras: *E toda quanta ganancia*, etc. En la ley de la Recopilacion está tan confuso, que no se alcanza.

(4) En prueba de la facultad que tenian los Señores para ocupar los bienes enagenados de sus solares, aun en los tiempos posteriores al Ordenamiento de Alcalá, apuntaremos aquí

porque el Sennor del Solar falle posada, è tome sus derechos como los ha de aver; Et si esto non ficiere, pueda el Sennor tomar el Solar, è darlo à poblar à aquellos labradores, que vinieren de aquella natura de aquel Solar: Et si dellos non oviere, dèlo à quien quisiere, ò ponga aquel Solar en la Behetria suya, è del su linaje donde viene aquel Solar, è el Solariego. Et ningunt Sennor que toviere la Behetria non les pueda facer fuerça, nin tuerto, mas de quanto son aforados; è si ficiere vna, ò dos, ò tres vegadas tuerto, è non gelo quisiere emendar, à la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, è traya

---

la noticia que sobre este particular debemos al favor del Señor D. Rafael Floranes, domiciliado en la Ciudad de Vitoria, sugeto muy docto, y versado en las Antigüedades de la Historia y Jurisprudencia de España.

Por los años de 1383, D. Fernando Perez de Ayala, Señor de Ayala y de las Aldeas del Valle de Orduña, llamado por otro nombre Valle de Arrestaria, viendo que algunos vecinos de ellas, Vasallos Solariegos de su casa, vendieron diferentes solares á vecinos de la Ciudad de Orduña, que era Realenga, entró las tales heredades, y percibió sus frutos, vendimiando para sí varios parrales. Con este motivo los compradores Orduñeses le pusieron pleito para que se las dejase libres, y restituyese los frutos. Este Rico hombre del Reino y Señor Solariego, contestó la demanda por medio de su Procurador, respondiendo: *Que non hera verdad que el dicho Frey Hernand Perez su parte vendimiaria algunos Parrales en los dichos Lugares porque heran suios, y le pertenecian, y los podia, y debia vendimiar, segun fuero, y derecho, é puesto que paresciere quel dicho Frey Fernand Perez su parte oviese vendimiado, é entrado algos Parrales de los que oviesen comprado los vecinos de Orduña en los dichos Lugares, dijo que los podia, é pudo vendimiar, é entrar asi como suios por quanto las dichas heredades de los dichos Lugares eran Infanzonazgo de la dicha su parte; é segun derecho, y segun la ley de el Ordenamiento, y el fuero de los Fijosdalgo ninguna heredad solariega non podia pasar á realengo. Y pues las dichas Heredades de los dichos Lugares eran Infanzonagdo, Dijo que los vecinos de Orduña non los pudieron, nin podian comprar, nin heredar; é si algunos compraron, é heredaron, que les pudiera mui bien aver el dicho D. Frey Fernand Perez asi como suios, segun dicho avia.* En la sentencia expresaron los Jueces, que no se probaba, ni parecia que dichos Lugares fuesen solariegos, ni Behetrías; y que no se hallaba en Ley, ni Ordenamiento que las heredades de los Lugares de Infanzonadgo no pudiesen pasar á Realengo: Por lo cual aprobaron la venta, despachando á los compradores Carta Ejecutoria en Valladolid á 7 de Diciembre de 1385, confirmada por Sobre-Carta de los Reyes Católicos, dada en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1487. Aquí se vé que la Chancillería juzgó, que los bienes de Infanzonadgo no se comprehendian en las Leyes del Fuero Viejo por lo que respeta á su naturaleza, y enagenacion; pero si la expresion de la demanda, *bienes de Infanzonadgo*, no quiere decir mas que *bienes de Señorío particular, y por herencia privativo de los Ricos omes del Regno*, á quienes solamente permitiesen las leyes este dominio hereditario, puede dudarse del fundamento de esta sentencia. Todo pende de la averiguacion de este nombre *Infanzonadgo*, y su significado que hasta ahora nadie ha esplicado, é interesa á muchísimos.

testigos Clerigos (1), è fijosdalgo, è legos, è digan que renuncian, è se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto, è que se torna Vasallo con todo lo que hà de otro Sennor que sea natural de aquella Behetria en que es el Solar dò el vive; et sea Vasallo de aquel à quien el se tornò, è el otro non sea osado de le facer mas danno. Pero si algunos Solariegos ovieren, è hàn de vso, ò costumbre, ò previllegio en qualquier manera deben pactar con los Sennores, è los Sennores con ellos, que les sea guardado el vso, è la costumbre, ò previllegio en qualquier manera que oviere en esta raçon. Et en las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que en las cartas, ò previllegios, por dò fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; Et si non oviere cartas, ò previllegios por do fueron otorgadas las encartaciones, que les sea guardado el vso, è costumbre que ovieren en esta raçon de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario.

LEY XIV.

Que todos los Solares del Abadengo los vienes que dende salieren non puedan ser levados à otro Sennorio.

Ordenamos que todos los Solares que sean del Abadengo, ò de qualquiera otro Sennor que deban infurcion, ò que sean furciniegos, que los vienes que de las heredades, que destos tales Solares salieren, que non puedan ser levados à otro Sennorio, salvo ende por casamiento, dejando siempre el Solar poblado porque el Sennor del Solar pueda cobrar su infurcion, è sus derechos, lo que y hà (2).

---

(1) Esta voz falta en la Ley recopilada.

(2) Esta ley, y las nueve siguientes, están copiadas sin alteracion sustancial en las *l.* 3 *y las nueve que siguen*, *t.* 3, *lib.* 6, *Rec.*, advirtiendo que está equivocada la remision de la *l.* 10, *allí.*

LEY XV.

Que fabla que el Merino Mayor, nin los sus Merinos non tomen mas Behetria de quanto tenian quando el oficio les diò el Rey.

Ningunt Merino Mayor de Castiella, nin los Merinos que por el andovieren que fueren dados por el Rey, que non tomen mas Behetria de quanto tenian en aquella saçon que la Merindat, ò el oficio le diò el Rey; è del Abadengo non pueda, nin deba cobrar ninguna behetria, nin solariego, nin de ninguna granja, nin caseria, nin Monesterio con poder de Merindat.

LEY XVI.

Si diere el Emperador, ò el Rey Encomienda, à algunt fijodalgo, ò à otro alguno, que non tome otra encomienda, nin Behetria por premio.

Ningunt fijodalgo, à quien el Emperador, ò el Rey diere encomienda (1), ò otro alguno, non tome otra encomienda por premia, ò Behetria mas de quanta tiene en aquella saçon que la encomienda tomò, nin pueda facer agraviamiento, nin echar pechos en la encomienda que toviere mas de quanto los de la encomienda han de fuero, è derecho; es si mas tomare, pechelo con el doblo al Rey, è pierda la encomienda.

---

(1) Tres maneras habia de encomienda: La una era llamada *en feudo*, porque los Comenderos reconocian al Rey con cierta parte de renta cada año: La segunda consistia en tierras, de cuyas rentas gozaban los que las recibian solamente el tercio libre, y de los otros dos tercios estaban obligados à servir al Rey con un hombre de á pie, y otro de á caballo, como consta del *tit.* 31 de este Ordenamiento: La tercera especie de encomienda, mas preeminente que las otras dos, era la de *honor*, y el que la recibia entraba en el Consejo del Rey (mas le llamaban *Don*), confirmaba los Privilegios y mercedes que el Rey hacia, y gozaba sin obligacion ni cargo alguno toda la renta de los Vasallos que el Rey le daba con titulo de honor. *Padilla, an.* 96.

LEY XVII.

Que ningunt ome fijodalgo non tome conducho, nin yantar en las Behetrias del Padre, è de la Madre seiendo vivos.

Todo ome fijodalgo, que Padre, ò Madre toviere vivo, non tome conducho, nin yantar en las Behetrias, nin en las devisas que fueren del Padre, ò de la Madre, salvo por su mandado del Padre, ò de la Madre; salvo si ellos fueren enfermos de tal enfermedat que non puedan proveer, nin amparar los Labradores de la devisa; empero pueda aver devisa si la oviere de otra parte comprada de otro fijodalgo, ò aviendola por casamiento de su Mugier.

LEY XVIII.

En que manera puede aver el fijodalgo toda la Behetria de parte de su Mugier.

Todo fijodalgo pueda aver toda Behetria, è todo derecho que su Mugier puede aver por naturaleça, ò por herencia de sus parientes: El Padre, ò la Madre de qualquier fijodalgo, ò qualquier dellos que ayan devisa puedan tomar conducho aforado en toda su vida, è los fijos non se lo puedan embargar, è qualquier dellos que muera quier el Padre, ò la Madre donde viene la devisa, ò el Solariego, el fijodalgo pueda tomar el conducho, è la devisa, è los derechos del Solar luego por raçon del muerto, si del viniere la devisa, ò el Solariego. Esto se entiende por raçon de que aya el fijo la devisa dò la avia el Padre, ò la Madre, ò allì do à ellos pertenesce por naturaleza.

LEY XIX.

Que fabla de los fijosdalgo, què moraren en la Villa de Behetria, en què manera deben tomar faces de mies.

Los Caualleros, è Escuderos fijosdalgo que moraren en la Villa de la Behetria, è fueren della deviseros, è estovieren guisados de armas, è de cavallos, è tovieren tierra, ò dineros del

Rey, ò de otro Rico ome, ò de otro qualquier fijodalgo, que tiene cavallos, è armas para servicio de sus Sennores, en el verano quando segaren en aquellos logares dò ellos viven de la Behetria, puedan tomar sendos faces de mies en esta guisa. Debense ayuntar los de la Behetria, è todos los deviseros, è cada vno de aquello que oviere, debe meter sendos faces de mies en vn campo, ò en vna era; et vno de los fijosdalgo devisero que mas morare en la Behetria, tome della para sì, è para los otros fijosdalgo deviseros que y moraren quanto durare aquella facina para sus bestias, è para los otros fijosdalgo deviseros que en aquella Behetria moraren; et non tomen mas de las otras eras; et si lo tomaren paguengelo con el doblo, è con la calonna; et si algunt devisero veniere à áquella Villa en aquella saçon, de aquellos faces que estovieren en aquella facina tome dellos, pidiendolos al fijodalgo que morare en la Behetria asì como sobredicho es, è non los tome por si de otra era ninguna, nin faga premia ninguna à ninguno de la Behetria.

LEY XX.

Que ningunt fijodalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido à Realengo, nin à Abadengo.

Ningunt fijodalgo seyendo en la frontera, ò en otro logar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno à los logares do tienen los derechos, è rentas del Rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su Merino, nin por su ome; et si lo ficieren que lo pechen doblado, è todo quanto tomare, asi como el otro conducho, è mas que le tome el Rey la tierra, è la soldada que dèl toviere, è si gela non quisiere tirar, que le tire el Rey la tierra al fijodalgo que del toviere.

LEY XXI.

Que ningunt fijodalgo pueda tomar conducho en lo del Rey, nin en el Abadengo.

Ningunt fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo Abadengo, que debe guardar el Rey; è el que

lo tomare pechelo con quatro al tanto; empero porque algunos fijosdalgo hàn encomiendas, ò otros derechos en algunos Monesterios, è en sus Vasallos que fueron de su Solar, que estos àtales que puedan tomar segunt su fuero, ò segunt las posturas, que con ellos ovieren.

LEY XXII.

Que hà de pagar el fijodalgo que tomare por fuerça alguna cosa del Solariego, è de Abadengo, è de Realengo, è de Behetria.

Ningunt fijodalgo, nin otro ome non tome por fuerça del Solariego, nin de Realengo, nin de Behetria, nin de otro ome ninguno en que non aya raçon porque lo tomar, è si lo tomare aquel dia mesmo lo debe pagar: Pan, è vino, è paja, è cevada, è lenna, è ortaliça, esto si lo tomare por fuerça dò non debe, que lo pague doblado en dineros; et en lo al que tomare buey, ò baca, ò carnero, ò oveja, ò puerco, ò cabra, ò cabrito, ò lechon, ò cordero, ò ansaron, ò gallina, ò capon, debelo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura, è de aquella edat; et por cada Solar en que lo tomò debe pechar trescientos sueldos, que montan desta moneda docientos, è quarenta maravedis, si fuere lo que tomò de Labradores, è si fuere de fijodalgo, quinientos sueldos, que montan desta moneda quatrocientos maravedis, è el coto del Rey asi como aquel que toma lo ageno por fuerça; pero si algunt fijodalgo que por y pasare, ò llegare, pagare luego, ò dejare prendas por lo que tomare, que vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que non caya la dicha pena, nin el dicho coto; pero que las prendas que dejare que non sean cauallo, nin loriga, nin espada, nin sortija. Et esto que se guarde en lo que acaesciere de aqui adelante. Otrosi quando el fijodalgo devisero veniere à comer à la Behetria, donde es natural, que vaya y con las compannas que suele traer consigo cada dia, è non con mas, è que tome y el conducho; è lo coma segunt es fuero.

LEY XXIII.

Que ningunt fijodalgo non resciva ninguna Behetria con fiadores.

Ningunt fijodalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores, nin por coto, porque se del non partan por tiempo; el que tal fiadura, ò tales cotos como estos ficiere, non vala, è èl pierda la Behetria, è el Rey fagala tornar à aquel devisero cuya era antes, è debe facer pechar à aquel, que gela tomò la renta, quanto valia en aquella saçon que gela tomò fasta aquella otra saçon que el Rey gela mandò tornar; Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria à otro fuere Vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que toviere del, è si su Vasallo non fuere, quel echen de la tierra.

LEY XXIV.

Que ningunt Fijodalgo non mate al Labrador, que se non defienda por armas.

Ningunt fijodalgo non mate à Labrador, que se non defienda por armas, nin le aya fecho porque, por sanna que aya de aquel Sennor cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel logar dò el mora; nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobernia à otros labradores, porque se tornen suyos con miedo. Et si matare peche seis mill maravedis desta moneda que agora corre, è que salga del Regno por dos annos; et si non oviere de que pagar la contia de los dichos seis mill maravedis, que salga fuera del Regno por quatro annos; et esta pena de los dineros que se parta en esta guisa: Si el Labrador fuere vasallo del Rey, que sea esta pena para la Camara del Rey, è si fuere el Labrador vasallo de otro, que haya la meytat el Rey, è la otra meytat el Sennor, cuyo fuere el labrador; pero en la tierra donde han de fuero, que el que matare que muera por ello, ò por otra pena mayor que esta pena, que finque segunt el fuero (1).

---

(1) Parece que antes de esta ley no habia Fuero que diese pena á los Hijosdalgo que matasen algun Plebeyo, ó Labrador. *Padilla*, *an.* 98. Esta se ha de entender de los tiempos que precedieron á las Cortes de Najera en el reinado del Emperador D. Alonso.

LEY XXV.

De aquellos que soltaren infurcion, derecha, ò martiniega.

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, ò martiniega, ò alguna cosa de la manneria, dò la oviere, ò dò oviere algunt derecho, ò alguna cosa de los derechos, que ovieren à facer al Sennor, que el que tal cosa como esta ficiere, que pierda la Behetria para siempre, è que nunca la aya, è que aya el Rey la infurcion, ò la manneria (1), ò la martiniega, ò aquello todo que el otro soltò en aquel anno, è en aquellos omes, et fagala el Rey tornar à aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar à otro devisero, que sea natural de la Behetria, puedelo facer guardando los derechos del Rey; et si alguno quisiere tomar, ò forçar la Behetria por fuerça, ò por tuerto, el Rey faga tornar la Behetria à aquellos à quien fue tomada por fuerça; et si fuere Vasallo del Rey el forçador, que le tome la tierra que del toviere, è si su Vasallo non fuere, echenle de la tierra por dos annos, è faganle pechar de sus vienes todo lo quel tomò con el doblo por fuerça; et esto que dicho es se entienda en los que lo ficieren de aqui adelante (2).

LEY XXVI.

Que ningunt Fijodalgo, nin otro Sennor non pueda de Solariego tornar Behetria.

Ningunt Fijodalgo, nin Abadengo, nin otro Sennor ninguno non pueda à los Solariegos tornarlos Behetria; et todos los Solariegos (3) que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los Solares poblados (4).

(1) El ejemplar n. 4, dice: *manoria.*

(2) Es la *l.* 13, *t.* 3, *lib.* 6, *Rec.* La causa de haberse establecido esta ley, fue para que no hubiese pasion entre los Parientes deviseros, y para que no se acabasen los linages quedando libres los Pueblos. *Padilla, an.* 99.

(3) El Código n. 3, dice: *E los que son Solariegos.*

(4) Es la *l.* 14, *allí.* Esta ley no entendió *Padilla, an.* 100, donde dice, que á los Solariegos no se les podia *tomar el derecho de Behetria*, sí solo el de infurcion; pues nunca se conoció tal derecho. Aquí leyó mal *tomar* por *tornar.* La ley quiere decir que los Solariegos no se pueden reducir á Behetría; así como las Behetrías se tornaban Solariegos.

LEY XXVII.

Si por debdas, ò por fiaduria se ovieren à vender heredades de los Solares, quales las deben comprar.

Si acaescieren debdas, ò fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, è de los Abadengos, è de las encartaciones, è de los Solariegos, è fueren à vender las heredades por las debdas que deben, non las puedan comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, è los que son del Abadengo las del Abadengo, è los que son de la encartacion las de la encartacion, è los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, ò cambiado segunt dicho es, que non seria raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, è enagenamientos que ficieren aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares non pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas (1).

LEY XXVIII.

Que todo fijodalgo que viniere à la Behetria donde es devisero deve posar en aquella Casa de la Behetria.

Todo ome fijodalgo que viniere à la Behetria donde es devisero, deve posar en aquella Casa que sea de la Behetria, et si en el Aldea de la Behetria oviere Solares del Rey, ò del Abadengo, ò del Solariego, non debe posar en otra casa, sino en la de la dicha Behetria, donde es devisero, è deue llamar à dos omes de la Behetria con el su ome, è tome conducho en las casas de la Behetria, mas non en las casas del Realengo, è del Abadengo, nin de los fijosdalgo que moraren en la Behetria, nin en el Solariego; et quando tomare ropa, ò otras co-

(1) Es la *l.* 15, *allí.*

sas que son menester, debe llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la Villa de la Behetria, et aquellos omes que llamaren, et los omes del Sennor de la Behetria que derramen por la Villa con aquellos sus omes, et que tomen conducho, è ropa, è las otras cosas, è que vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman, è que vean lo que toman, è fallando ropa de escusa en las casas de la Behetria non debe tomar los lechos, nin la ropa de los omes buenos, Sennores de las casas, porque ellos non sean desapoderados, nin echados de las casas suyas, nin de sus ropas, porque si los Escuderos, ò los omes de los Escuderos, ò los rapases fuesen en su cabo à las casas sin otros omes buenos del Aldea, que podrian quebrantar las arcas, è los cilleros, è tomar lo que quisieren, è despues negar que lo non tomaron, è de la ropa que en aquella casa fallaren de la Behetria, deben tomar para el Palacio de la mejor, aquella que ovieren menester, è que pueda escusar la de aquella casa para sì, et para sus huespedes si los y oviere con que se puedan componer, et los del Palacio que se compongan con la ropa que se ayuntare de cada casa de la Behetria (1).

LEY XXIX.

Como deben seèr las cosas apresciadas que fueren tomadas en la Behetria.

Establescemos que en esta manera valan las cosas que fueren tomadas en la Behetria, vaca, ò puerco, ò cabrito, ò cordero, ò lechon, è tocino, deben ser apresciadas de los omes buenos de la Villa, ò del logar antes que entren à la cocina, et esto mismo del otro conducho que tomaren, et si non fuere apresciado, los Alcalles, è Jurados, si los y oviere en esta Villa, ellos lo deuen apresciar, è dò non los oviere, deben los apresciar los omes buenos del logar que non sean Vasallos de aquel que toma el conducho, è antes que entre à la cocina, esto que sea apresciado, et si non oviere en la Villa Alcalles, nin Jurados, nin Omes de otro Sennorio, que lo apprescien jurando el querelloso sobre la Crus, è los Santos Evangelios

(1) Es la *l.* 16, *allí.*

quanto fue lo que le tomaron, è quanto valia à la saçon que gelo tomaron, è que luego gelo entregue el Merino del Rey por quanto jurare; et si esta Behetria fuere toda de vn Sennor, el Merino del Rey debe tomar quatro omes buenos, que non sean de aquella Villa que aprescien segunt que aquel jurò à quien fue tomada la cosa, et que gelo entregue luego el Merino al querelloso, segunt lo aprescïaron los omes buenos, è jurò aquel à quien fue tomada la cosa (1).

LEY XXX.

Si el Fijodalgo tomare mas conducho en la Behetria de quanto es de Fuero et de derecho.

Si el Fijodalgo tomare mas conducho en la Behetria de quanto es de Fuero, et pudiere probar el Fijodalgo que lo pagò, ò deyò y pennos, non haya otro ninguno; Otrosi si el Fijodalgo tomò mas conducho de tres veces asì como son aforados, è non quitò los pennos à los nuebe dias, el Rey non pierde su coto, è deben los querellosos venir al Merino del Rey, è el Merino debe saber la verdat, è facer la pesquisa, è ver lo que tomò algunt fijodalgo contra derecho, quier de Realengo, quier de Abadengo, ò de Behetria, ò de Solariego, debe el Merino mandar gelo pagar doblado aquello que y fuere tomado, è por cada cosa cinco sueldos de los buenos al Rey, que son ocho maravedis desta moneda; et el conducho sobredicho que los deviseros deben tomar aforado en la Behetria, deste prescio lo deben pagar; en Campos que son los Carneros mayores, el Carnero cinco sueldos que son quatro maravedis desta moneda: et en Castiella quatro sueldos, è dos dineros desta moneda: et en las Montañas, è en las Asturias, è en Gallicia el Carnero dos sueldos, è medio que son dos maravedis; et en Campos de la Gallina seis dineros; è por el Ansar siete dineros; è por el Capon ocho dineros. Et en Castiella por la Gallina cinco dineros, è por el Ansar seis dineros; è por el Capon siete dineros. Et en las Asturias, è en la Montanna, è en Gallicia por la Gallina quatro dineros; è por el Ansar cin-

(1) Es la *l.* 16, *allí.*

co dineros; è por el Capon seis dineros. Vaca, ò puerco, ò cabrito, ò tocino estas cosas atales quanto las aprescìaren los omes buenos segunt dicho es ante que entre à la cocina. Pan, vino, ò cebada, ò todas las otras cosas tales como valieren en el Logar si lo y vendieren, ò en otros Logares de aderredor dò mas cerca fueren, et esto que ayan en la Behetria los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres dias cada ves segunt lo han de fuero.

LEY XXXI.

Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.

Ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural, ò non la hà por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, è entreguela à aquellos à quien la tomò, è pague al Rey otro logar Solariego tal como aquel que tomò por fuerça, ò el prescio del.

LEY XXXII.

Como deben pechar la prenda que tomaren en Behetria, è en Abadengo, è en Solariegos.

Los que peindraren en la Behetria, ò en el Abadengo, ò en el Solariego porque les fagan servicio premiosamente como non deben, è la prenda levaren de donde la peindraren, ò la tomaren, deben la prenda que asì tomaren pecharla doblada à su duenno, è el servicio que dende lebaren con el coto.

LEY XXXIII.

Si alguno tomare conducho, ò ficiere prenda à tuerto à algunt Conceio, como debe ser pagada.

Establescemos que si alguno tomare conducho, ò otras cosas algunas à algunt Conceio, è lo querellare al Rey, ò al su Merino, que jurando cinco omes buenos quales los pesquisidores tomaren de la Villa, ò del logar por todo el Conceio, develes valer, è darlo por provado, pues todo el Conceio non

puede ser jurado; et si tomaren capa, ò piel, ò ropa, ò otra cosa tal, è la echare à pennos por pan, ò por vino, ò por cebada, ò por alguna cosa, debe ser pechado con el doblo, è con coto, è si lo tomare para vestir, ò en otra manera debe ser pechado como fuerça, è robo; et los fijosdalgo que estovieren en la Villa de la Behetria, è embiaren tomar conducho, ò vianda alguna, ò otra cosa, è lo aduxeren à alguna otra Villa de Behetria, que lo faga el Rey emendar como furto, è robo, è los escarmiente como el tobiere por bien; et si algunos omes fueren tomar conducho, ò lo tomaren de parte de algunt fijodalgo, ò en su nombre, diciendo que el los embia allà en su nombre, è el fijodalgo lo negare, è dixere que non son suyos los omes, nin gelo mandò tomar, prendalos el Merino, è embie preguntar al Rey en què guisa los escarmentarà.

LEY XXXIV.

Que fabla si algunt devisero tomare conducho demas del fuero como lo debe pagar.

Si algunt devisero que fuere de la Behetria, ò del Solariego tomare conducho demas del fuero que debe tomar, è à tercero dia antes que dende saliera non dejò pennos, de tanto, è medio como lo que tomò, è à los nueve dias non lo pagò, debelo luego querellar, è llamar al Merino del Rey, è el Merino del Rey deve prendar à los fijosdalgo, è entregar à los Labradores de todo lo que les fue tomado, è si los omes buenos de la Behetria, ò del Abadengo, ò del Solariego despues de los nueve dias vendieren los pennos que el Merino les entregare con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel que oviere de haver lo del Sennor cuyos eran los omes à quien tomaren el conducho, ò el algo; ò si la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ovieren de haver, tornelo à su duenno lo demas, è si non lo quisieren tornar, deben entregar en sus vienes de aquellos que rescibieren la entrega, è ficieron la venta.

LEY XXXV.

Como deben facer la pesquisa los Pesquesidores.

En esta guisa deben facer los Pesquesidores la pesquisa; de-

benlo facer saber al Merino en la tierra que fuere de su Merindat, è en el logar de su Merindat en que deben facer la pesquisa, è quando sera y el Merino debe llamar à los omes buenos del logar à Conceio, à aquel logar do han de facer la pesquisa; et deben los Pesquesidores embiar decir al Merino si es pesquisa, que el Rey manda facer generalmente, è si tal fuere, deue el Merino decir à los Conceios que apresten conducho, è todas las otras cosas que ovieren menester en aquellos logares que ficieren la pesquisa, è los Pesquesidores segunt que el Rey lo oviere mandado, tomen lo aguisado que les abonde, è non mas, è despues que aquella pesquisa fuere fecha por el conducho que los fijosdalgo tomaren en las Behetrias, ò por malfetrias que y ficieren, que el Sennor cuyo es el logar, ò su Merino, ò su Jues, ò su Mayordomo, ò su Casero, ò aquel que oviere de hauer lo suyo, si fueren querellar al Rey, ò aquel que tiene, ò toviere sus voces, ò llamar los Pesquesidores por Cartas del Rey, ò de aquel que toviere sus voces, aquel que los llamare en qualquier destas guisas, debe dar de comer à los Pesquesidores, mientra ficieren la pesquisa sobre aquello que los llama, è la despensa debe seer segunt la emienda que oviere por la pesquisa, segunt cada vno resciviò el danno; è el Sennor por la meytat del su coto, ò otro danno si lo resciviò, è los Vasallos segunt su doblo; è los Pesquesidores deben facer saber al Merino, ò à aquel que oviere de facer las entregas por el Rey, los tuertos que fiço el Sennor del logar cuyos omes eran, è los Vasallos rescibieren, è como recabden el derecho del Rey, è del Sennor, è de los Pesquesidores.

LEY XXXVI.

Como deben facer los Pesquesidores que lo fueren à la Behetria: ò al logar à facer la Pesquisa.

Los Pesquesidores quando llegaren à la Behetria, ò al logar do ovieren à facer la pesquisa, deben facer repicar la Campana, è si mas fuere de vna Collacion, en cada vna dellas deben facer repicar la Campana, è si los logares fueren muchos, è menudos, eso mismo, à tanto que lo puedan oyr en cabo de sus heredades, dò anduvieren à sus labores en la Vi-

lla, ò entre aquellos logares, è atiendan en la Collacion dò mas encomedio fuere, è se meior pudieren ayuntar todos como quier que en las otras Collaciones non dejen de repicar fasta que entiendan que lleguen de mas luenne; et desque todos fueren llegados, debenles preguntar, quales son los querellosos de quien tomaron el conducho, como non debian, ò à quien ficieron malfetria, è de si debenles preguntar si vienen con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con algunt ome que aya de aver lo del Sennor en aquel logar, è si algunos destos non venieren, non les deben oyr sus querellas, nin pesquirirgelas, nin escrivirgelas; et si alguno destos y veniere, devenles preguntar si son de vn Sennor, ò quantos Sennores han en la Villa, è si la Villa, ò el logar fuere de vn Sennorio, deben tomar los Alcalles, ò los Jurados si los y oviere, dos, ò tres omes buenos por pesquisa, ò por Jurados con el querelloso, porque non ay otros omes de otro Sennorio, è si fuere aquel logar de otros Sennores debe aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos Sennorios que oviere en la Villa por pesquisa, ò por Jurados consigo, è los Pesquesidores deben facer al querelloso, è à los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, è conjurenlos que digan la verdat de lo que supieren de aquello que les preguntaren; è desque todos tres fueren conjurados, deben preguntar primero al querelloso por la Jura que diò, quanto es aquel conducho que le tomaron por fuerça, de que non resciviò prescio despues, nin pennos, nin entrega de la malfetria que le ficieron, è de si deben preguntar al querelloso, è à los otros que juraron con el, si era aquel à quien tomaron el conducho, è ficieron la malfetria en la Villa, mientra el devisero y morò en aquel tercero dia, è si lo querellò al tercero dia despues que el devisero se fue dende, è los Jurados si gelo oyeron querellar en estos dos terceros dias, è si non era y en la Villa, si lo querellò despues al tercero dia que vino, è si el lo dijiere, è los que venieren jurar con el, lo afirmaren, pesquirangelo, et escrivangelo, è de si deben preguntar al querelloso, è à los que venieren con el à jurar; si aquel devisero en aquel tercero dia que en la Villa morò, quiso pagar en dineros, ò dejar y pennos, è si digieren que si, è non ge los quisieren rescebir, el devisero non debe pechar coto, nin doblo

sinon el conducho sencillo que tomò demas de su derecho, è asi ge lo deben escrevir; è si digieren que non gelo pagò, nin dejò y pennos, ò los pennos non quitò à los nuebe dias, que ge los vendan, è deben escrebir aquel que tomò el conducho, è fiço la malfetria, è el Sennor cuyos eran los omes à aquella saçon; è el Merino, ò el Jues, ò el Mayordomo, ò el Casero, ò aquel que havia de aver la facienda de quien venieron querellar, è aquellos que venieron jurar con cada vno dellos, è quanto les tomaron, è la malfetria que les ficieron, è quanto valian las cosas à aquella saçon, è en quanto fueron aprescia-das, è en qual tiempo gelo tomaron, è gelo ficieron, è el tiempo que ficieron la pesquisa; et si aquel querelloso non lo querellò en aquel tercero dia despues que vino à la Villa, non le deben oyr sin querella, nin pesquerirgela, nin escrevirgela; et si querellosos oviere en la Villa que por miedo de muerte non osan querellar, los Pesquesidores en poridad devenlo escrevir à parte, è si fallaren que es cosa que el Rey lo deue escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo ficieron, debenlo facer saber al Rey lo mas antes que pudieren, è si fuere cosa que se debe entregar, antes que la entrega se faga, nin se descubra la poridad, debele asegurar el Pesquesidor de parte del Rey concejalmente, è despues el Merino, è de sì entregarlos al Merino, ò aquel que oviere de facer las entregas por el Rey; et si alguno sobre esta aseguranza del Rey, les ficiere mal, debelo el Rey pesquerir por su mandado, et en como lo fallaren debenlo pagar aquellos que lo ficieron, ansi como el toviere por bien, como à omes que non guardan su mandado, è pasan su aseguramiento.

LEY XXXVII.

Què deben facer los Pesquesidores si fallaren que el devisero tomò mas de su derecho en las Behetrias.

Quando fallaren los Pesquesidores que tomò el devisero en la Behetria demàs del fuero, ò del derecho, è à tercer dia antes que dende saliese, non dejò pennos que valiesen tanto, è medio, è à los nueve dias non los pagò, debenlo facer saber al Merino del Rey, ò al ome del Rey que andoviere con el, que debe facer las entregas, è si los omes de la Behetria despues de

los nueve dias vendieron los pennos con su Sennor, ò con su Merino, ò con su Jues, ò con su Mayordomo, ò con su Casero, ò con aquel que hà de aver la cosa del Sennor cuyos eran los omes, à quien fue tomado el conducho; si la vendida fue demàs debenle tornar à su duenno lo demàs. Et otrosi deben entregar de los quarenta maravedis del coto, è dar los medios al Sennor cuyos eran los omes quando el conducho les tomaron, è la malfetria les ficieron, è de los medios del Rey deben dar los cinco (1) maravedis à los Pesquesidores, è debe tomar el Merino que lo entregare los cinco maravedis, è los dies maravedis que finquen en salvo al Rey, è develos rescebir su ome que andoviere y, è non el Merino; et si non oviere Vasallos, ò lo de sus Vasallos non cumpliere, debe entregar en mueble, ò en heredat de lo suyo, si lo fallaren, è si mueble non fallaren, que entreguen, deben vender al Solariego, ò à los sus Solariegos à tanto como cumpliere el doblo de dicho conducho, que tomò demas del fuero, è del derecho, è de la malfetria que fiço; è de los quarenta maravedis del coto, è si cumpliere el mueble del Solariego, non vendan el Solar, è si el mueble non cumpliere, vendan el Solar, è todo el derecho que y oviere el devisero, mas si el Solariego oviere otra heredat de su patrimonio, ò de algunt testamento, ò que la heredò de Parientes, ò que la comprase ante, ò despues, mientra fue su Solariego de aquel Sennor, non gela deben vender, mas devese fincar con ella qualquier Sennor que lo compre el Solariego, ò los Solariegos, è si Solariego non oviere, ò el mueble de los Solariegos, ò el Solar con todo su derecho, el que abrà en aquel logar (2), non cumpliere, estonces debe entregar la su heredat del su cuerpo mesmo, è si la heredat apartada non oviere, è oviere heredat con Padre, ò con Parientes, que espere heredat, è non fuere partido, è non conosciere su suerte, el Merino del Rey deue prendar aquellos herederos con quien hà la heredat que partan aquella heredat. E la que en parte le cupiere, devela vender concejeramente en las Villas faceras en derredor; è pagar aquello que tomò demàs de fuero, ò de derecho con coto, ò con doblo asì como sobredicho es, è aquello que men-

(1) El Código n. 2, dice: *los mediios.*
(2) El n. 3 y 4, pone: *Solar.*

guare que los pennos non cumplieren, è si mas y oviere, tornengelo à su duenno; è si algunos Parientes y oviere de aquella parte, donde viene la heredat, que lo quieran comprar, è pagar luego sus dineros à aquel plaço que le dieren de grado aquellos que lo ovieren de aver, ò con pennos que ellos sean bien pagados, ò entregados, ò con otorgamiento del Merino por lo del Rey, ò por lo del Sennor, ò por lo de los Pesquesidores, ò por lo del Merino mismo, puedalo aver antes que otro estranno; è si departimiento fue entre los Parientes de aquella parte, donde viene la heredat, que cada vno dellos lo quiera comprar, è aver aquella compra, que la aya aquel que mas propinco, è mas llegado fuere de aquel linaje donde viene aquella heredat; è si fueron dos, ó mas que iguales sean del linaje donde viene la heredat, è cada vno dellos quisiere aver su parte, que la partan entre si segunt la paga ficieren, ò pudiere cada vno dellos, et si aquel Fijodalgo que este conducho tomó, ò la malfetria fiço que esto menguò de pagar, ò de cumplir non oviere heredat, nin otra cosa alguna de que faga la entrega, estonce entregue en lo de los fiadores que diò; et si non diò fiadores, ò los quisiere dar el Merino, tomegelos tales que sean bien raigados en la quantia, è abonados en aquello que fallare el Pesquesidor que debe pechar con el doblo, ò por coto, è si non diere fiadores, nin oviere fiadores, nin heredat, nin otra cosa alguna en que fagan la entrega, estonce el Merino, ò el ome del Rey que andoviere con el, ò el Pesquesidor, ò qualquier destos tres, el que primero lo fallare, emplaçelo à nueve dias que paresca antel Rey doquier que el sea, è faga quanto el mandare; et despues que fuere emplaçado si antes de los nueve dias cumplidos adolesciere, ò despues de los nueve dias, por el camino yendo para el Rey, ò por otra cosa de ocasion non pudiere ir, que luego que mejorare que vaya para el Rey luego, è faga quanto el mandare, è muestre su escusa derecha, è verdadera, porque non pudo venir al plaço, è estè à mercet del Rey para salir de la tierra, ò cumplir quanto el Rey mandare, è si à los nueve dias non fuere, estonce pueda el Rey echallo de la tierra, è facer en el su cuerpo lo que toviere por bien; è si por aventura aquel que tomò el conducho, ò la malfetria fiço, ò los fiadores non diò, non oviere en aquella Merindat en que se faga la entrega, asi como sobredicho es, è el, ò sus fiadores lo ovieren

en otra Merindat, ò en otra tierra que del Sennorio del Rey sea, quo embie el Merino su carta al otro Merino, ò à la Justicia, ò Alguacil, ò Alcalle, ò à los Jurados, ò à qualquier que el poder toviere del Rey en aquella tierra, ò en aquel logar que el, ò sus fiadores tovieren el algo; è que le embien decir quanto fallaron que es lo que tomò del conducho demas del fuero, ò del derecho, è la malfetria que fiço, è quanto montare todo por coto, ò por doblo, è que le tomen tanto de lo que le fallaren, ò de sus fiadores, è fallando mueble, del mueble vendan, è si mueble non fallaren, que vendan tanto de la heredat del, ò de sus fiadores, porque se cumpla aquello; è si algunt pariente del debdor quisiere lo del debdor, ò pariente del fiador lo del fiador, è pagare luego, dengelo por quanto vno, ò otro diere antes que à otro estranno, è si mas fuere de vno, quantos fueren iguales del linage; è quisieren su parte, dengela como cada vno la quisiere tomar, è pudiere pagar, ò abiniendose ellos entre si; è si los parientes mas propincos non lo quisieren, estonce vendangelo à qualquier que lo quisiere comprar, è fagagelo el Rey sano con su carta abierta; è si ninguno non lo quisiere comprar, el Rey sea tenudo de lo comprar, è lo pagar porque se cumpla la Justicia, è porque el Sennor cuyos eran los omes à quien tomaron el conducho, ò la malfetria ficieren, aya su derecho, è el Pesquesidor, è el Merino el suyo, è los perdidosos su doblo; è quier lo compren Parientes de aquel debdor, ò de su fiador, quier otro estranno, quier el Rey mesmo, los maravedis de la venta debenlos embiar, è meter en la mano del ome del Rey que anda con el Merino, et non en mano del Merino, mas que lo cumpla el ome del Rey, asi como sobredicho es, è de los cinco maravedis que el Merino avia de aver, è de los veinte maravedis del coto del Rey si la entrega ficiere aquel dò el conducho fue tomado, ò la malfetria fue fecha, que aya el tercio de aquello que cupiere de aquellos maravedis que embiaren de la otra Merindat, dò la vendida se fiço, è las dos partes destos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos que entregaren, ò vendieren en la otra Merindat, ò en la otra tierra del debdor, ò del fiador, è asi gelo deben embiar decir al Merino en aquellas Cartas que le embiaren, è por todo lo al que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis à aquellos que la vendida ficieren en la otra Merindat, ò en la otra

tierra, è que le embien la otra tercia parte dellos con los otros maravedis que han de embiar con el ome del Rey para facer las pagas, et las entregas; et si por aventura alguno destos que tomaron el conducho demàs de fuero, ò de derecho, ò ficieron la malfetria despues vendieren la heredat, ò alguna cosa della, que tal cosa, ò tal vendida non vala, mas que se entregue, è se venda asi como sobredicho es, è que se fagan las pagas, è las entregas asi como aquì està escrito; è si por aventura alguno por escusar esta vendida, è esta entrega, maliciosamente, ò con enganno otorgare carta de vendida, ò carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala tal vendida, è si se probar non pudiere que jure el Vendedor, è el Comprador, è los Testigos, è el Escrivano que fiço la Carta que en aquel tiempo primero fue vendido, è vala; è si esto non ficiere non vala, è vala la vendida de aquello que se ficiere por mandado del Rey asi como sobre dicho es; et si los pennos que el fijodalgo dejare por lo que tomò demas de fuero, è de derecho en el tercero dia que morò en la Behetria, è aquellos Labradores à quien el conducho tomaron, non se toviesen por entregados dello, que valan tanto, è medio, è si jurados, ò Alcalles ovieren, vengan à los Alcalles, ò à los Jurados ante todo el Conceio, è si ellos vieren que ay entrega de tanto, è medio, debenlo de facer tomar, è si vieren que no ay entrega, debelo cumplir aquel fiador del que tomo el conducho, asi como sobre dicho es; è si en el tercero dia non pagare, nin dejare pennos, ò los pennos que dejaren, non los quitaren à los nueve dias, è despues de los nueve dias, ò antes los forçare, ò los leuare sin pagar, ò sin mandado, è sin saber, ò sin placer de aquellos aquien tomaron el conducho, deben pechar, è pechen el coto, è el doblo, asì como dicho es de fuero, è de derecho, è los pennos que asì leuò debelos pechar asi como furto, ò fuerça, ò robo, ò como el Rey toviere por bien de derecho; è dò Alcalles, ò Jurados non oviere, aquello que ellos farian, faganlo omes de la Villa, ò del logar.

LEY XXXVIII.

Como deben los Pesquesidores embiar la pesquisa que ficieren al Rey.

Manda el Rey que quando los Pesquesidores ovieren fecho la pesquisa asì como en este libro dice, que gela embien seellada con sus seellos, è veer la ha, et si bien fecha fuere, embiarà su carta al Merino cerrada de como faga la entrega, è si bien fecha non fuere, embiarà decir à los Pesquesidores en que la menguaron, è de como la emienden.

LEY XXXIX.

Como los Pesquesidores deben pesquerir sobre las Heredades del Rey si las alguno tomare.

Los Pesquesidores deben pesquerir en cada logar, si tomaron las Ordenes, ò los Fijodalgo, ò la Behetria, ò algunos Solariegos dò quier que sean, alguna heredat del Rey, ò por compra, ò por qualquier manera que la tomasen, ò entrasen, ò si entraron los fijosdalgo alguna heredat de los Abadengos, ò si tomaron los Abadengos alguna heredat de los fijosdalgo, è lo que fallaren en cada vna destas guisas, debenlo escrevir apartadamente en cada vna de las pesquisas sobre sì, è non con el conducho tomado, ò desaforado, nin con ninguna malfetria otra, è cerradas, è seelladas con sus seellos de parte de fuera, escritos los Pesquesidores que la pesquisa ficieron, è en qual tiempo, è en que logar, porque el Rey sepa què es ante que la abra, è lo de dentro debelo escrevir apartadamente cada cosa sobre sì; è lo que fallaren que tomaron, è entraron los de la Behetria de lo del Rey, quando lo entraron, è lo que tomaron los Solariegos como lo entraron; è de lo que tomaron de los Abadengos; et otrosi lo que tomaron los fijosdalgo, como lo tomaron los fijosdalgo de los Abadengos, è los Abadengos de los fijosdalgo, è lo que fallaren que qualquier destos entraron algo de lo ageno, deben dejar la heredat con otro tanto de lo suyo si lo oviere, è si non lo oviere, comprenlo, ò den la valia por ello, è los frutos que dende levaron pe-

chenlos doblados; demas si entraron en lo del Rey que el non lo sopo, nin lo otorgò, debenlo pechar, è tornar asi como por furto, et si lo el Rey sopo, è non lo otorgò, develo pechar como de fuerça, è si dixiere que el Rey gelo diò muestre la Donacion, è vala, è non caya en la pena.

LEY XL.

Que la Mugier del Abadengo que casare en Behetria, pueda levar vienes donde quiera que casare.

Ordenamos que si alguna Mugier casare que sea de Abadengo, ò de Solariego en la Behetria, ò en la encartacion, que si fuere Varon que non pueda levar los bienes del Abadengo al Realengo, nin à Solariego, nin à Behetria, mas si fuere Mugier la que casare, lieue todo su derecho alli dò casare, pagando las infurciones, è los derechos al Sennor alli donde era natural; è esto mandamos, porque la Mugier es subjeta à su Marido, è non puede, nin debe levar sinon dò el mandare.

LEY XLI.

Por quien deben seèr puestos los Judgadores que han de judgar.

Tenemos por bien que todos los Judgadores para judgar los pleitos, sean puestos por mano destos que aquì diremos, asi como por nos, ò por los Reys que despues de nos venieren, et por aquellos que son llamados, Ordinarios para judgar los pleitos; et estos atales non los pueda otro poner, si non los Emperadores, ò los Reys, ò à quien ellos lo otorgasen sennaladamente, ò les diesen poder por carta, ò por previllegio, ò los oviesen ganado por tiempo, segunt dice la Ley deste nuestro libro (1), que comiença; *asi es nuestra voluntat*, è con grande acucia devemos facer poner los Jueces, è deben ser tales que sean leales, è de

---

(1) La *l.* 1, *t.* 9, *lib.* 3, *Rec.*, que es puntualmente esta misma, dice: *Segun lo dispone la Ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro Progenitor en las Cortes de Alcalá, que está en el título de las prescripciones libro quarto:* cuya variacion parece estraña.

buena fama, è sin cobdicia, è que ayan sabiduria para judgar los pleytos derechamente por su saber, è por su seso, è que sean mansos, è de buena palabra à los que venieren antellos à Juicio, è sobre todo esto que teman à Dios, è à aquellos Sennores que los ponen, è les dan el oficio, cà si à Dios temieren, guardarán de facer pecado, è abran en si piedat, è justicia, è si al Sennor ovieren miedo, acordarse han de non facer cosa por donde les venga mal, nin danno viniendoles mientes como tienen sus logares para judgar derecho (1).

LEY XLII.

Quales non pueden seer Jueces por embargos que han en sì.

Establescemos que el que fuere sin sentido (2), ò de mal seso, que non pueda ser Jues, porque non hà entendimiento para oyr, et librar los pleytos derechamente; Otrosi, nin el que fuere mudo, porque non podria preguntar à las partes quando fuese menester, nin responder à ellos, nin dar juicio por palabra; nin el sordo, porque non oiria lo que fuese raçonado, nin alegado; nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conoscer, nin onrrar; et omes que oviesen tal enfermedat que continuamente le durase, porque non pudiese judgar, nin estar en Juicio, è el que fuese en dubda si guaresciese, ò nò, cà el que fuese embargado desta guisa non podria sofrir afàn segunt conviene para librar los pleytos; nin otrosi el que fuere de mala fama, ò oviese fecho cosa porque valiese menos, porque este àtal non serìa derecho que judgase à los otros; nin el que fuese de Religion, porque menguaria por ende en lo que es tenudo de facer en servicio de Dios, è demas seria cosa de sin raçon, que el que se desamparò de las riqueças deste mundo, estubiese à oyr, è librar los omes; Otrosi los sabios antiguos dixieron, è ordenaron que la Mugier non pueda ser Jues, porque non seria guisado, que estoviese en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ò Condesa, ò otra Duenna que heredase

---

(1) El Mss. del Escorial añade al fin: *E señalados embargos han por si los omes porque non deben ser puestos por Jueces.*

(2) Los Códigos n. 3, 8 y 9, ponen: *desentendido.*

Sennorio de algunt Regno, ò de alguna tierra, tal mugier como esta, tenemos por bien que lo pueda facer por onrra del logar que oviese; pero esto con consejo de ómes sabidores, porque si alguna cosa errase, que la pudiesen conseiar, è emendar.

LEY XLIII.

Que fabla del ome que fuere siervo, que le non debe ser dado poderio de judgar.

Decimos que à ome que fuese siervo non debe ser dado poderio de judgar, et esto es porque aunque oviese buen entendimiento, non hà libre alvedrio para librar, porque non es en su poder; onde à las vegadas seria apremiado de librar los pleitos à voluntat de su Sennor, è non por su sabiduria, lo que seria contra derecho; pero que si acaesciere que algun siervo andubiese por libre, è le fuese otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yacia en servidumbre; en tal raçon como esta decimos, que las sentencias, è los mandamientos, è todas las otras cosas que èl oviese fecho como Jues, fasta el dia que fue descubierto que fuese siervo, valdrie; et esto tenemos por bien por esta raçon, porque quando tal yerro como este ficiese alguno, comunalmente todos le deben dar pasada, asi como si non fuese siervo.

LEY XLIV.

De què edat deve seèr el Jues Ordinario, è el Delegado, è què cosas hà de judgar el Jues Ordinario.

Mayor de veinte (1) annos deve seer el Jues à quien otorgaron poderio de judgar los pleytos comunalmente à quien llaman Jues Ordinario; et esto fue fallado, porque los que fueren de tal edat podrian aver entendimiento cumplido para oyr, è librar las contiendas de los ómes que antellos veniesen, è desta misma edat deue seer el Jues Delegado, que es puesto por mano del Jues Ordinario para librar algunt pleyto; et

(1) Los Códices n. 8 y 9, dicen: *veinte è un.*

si por aventura el Delegado que fuese de edat de veinte (1) annos, non se quisiere trauajar de oyr el pleyto, que le encomendase el Jues Ordinario, puedelo apremiar que lo oya, si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el hà poder de judgar; mas si fuere menor de veinte annos, et mayor de dies è ocho annos, estonce non lo podria apremiar el Jues Ordinario que lo oyese, maguer oviese poderio sobre el, como quier que si el de su grado lo quisiese oyr lo podria facer; Pero si el delegado fuese menor de los dies è ocho annos, è mayor de los catorce annos, non valdria el Juicio que diese sobre el pleito que le oviese encomendado, fueras ende si el fuese puesto por Jues con placer de amas las partes, è con otorgamiento del Rey, cà estonce la sentencia que el diese derechamente en aquel pleito, seria valedera, è non la podrian desatar por raçon que dijiesen que era menor de edat; et deben seer puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar, è devenles tomar Juramento ante que judguen, è que guarden estas seis cosas; la primera, obedeçcan todos los mandamientos que el Rey les mandare por palabra, ò por carta, ò por su mensagero cierto; la segunda que guarden el Sennorio, è la onrra, è los derechos del Rey en todas las cosas; la tercera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, no tan solamente las que les el Rey dijiere por si, mas aun las que les embiare à decir por su carta, ò por su mandado; la quarta que desvien su danno en todas las cosas que ellos pudieren, è sopieren; è si por aventura ellos non oviesen poder de lo facer, que aperciban al Rey dello lo mas ayna que ellos pudieren; la quinta que los pleytos que venieren antellos libraràn bien, è lealmente, è lo mas ayna, è meior que pudieren; è que por amor, nin desamor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan de les dar, que non se desviaràn de la verdat, nin del derecho; la sesta que en quanto tovieren los oficios que ellos, nin otro por ellos non resciban don, nin promision de ome ninguno que aya movido pleyto antellos, ò que sepan que lo ayan de mover; nin de otro que gelo diese por raçon dellos; et esta jura deben facer los Judgadores en mano del

(1) El Mss. n. 9, escribe: *veinte y cinco.*

Rey, ò si el Rey non fuese en el Regno (1), è los ficiesen en las Cibdades, ò en los logares, è Villas deben jurar sobre la Cruz, è los Santos Evangelios, tomandolo dellos aquel à quien el Rey lo mandase tomar sennaladamente; é despues que los Jueces oviesen asi jurado, devenles tomar fiadores, è recabdo que se obliguen, è prometan que quando acabaren su tiempo de judgar, è ovieren à dejar los oficios en que eran puestos, que ellos por sì, ò por sus Presoneros finquen despues cinquenta dias en los logares donde judgaren à cumplir de derecho à los querellosos, que dellos ovieren rescivido tuerto; è ellos despues que ovieren acabado sus oficios, devenlo cumplir asi faciendo dar pregon cada dia publicamente, que si alguno y oviere que aya querella dellos, que le cumplirà de derecho, è estonce aquellos que fueren puestos en sus logares deben tomar algunos buenos omes consigo que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros judgadores, è debenle oyr con aquellos que se querellaren dellos, è de todo tuerto, è yerro que ayan fecho, debenles facer que fagan emienda dello, segunt derecho; pero si tal yerro oviesen fecho algunos dellos porque merescieren muerte, ò perdimiento de miembro, debenlos embiar al Rey que el Rey lo judgue (2).

LEY XLV.

Que los Merinos han de ser por mandado del Rey.

Establescemos que sean puestos los Merinos por nuestro mandado, aquellos que nos tuvieremos por bien de facer, è despues los Reys que despues de Nos venieren, para mantener la tierra en pas, è en Justicia, è mantener, è guardar los buenos pugnando de escarmentar los malos; por ende deben ser acuciosos en facer servicio à Dios lealmente, è à los Reys, que los ponen en sus logares, guardando toda via aquellos

(1) El Código n. 8, pone: *logar.*

(2) Es la *l.* 3, *t.* 9, *lib.* 3, *Rec.*, con bastante diferencia en el contexto de las cláusulas.

Pueblos que les son encomendados que non se lebante y mal, nin bollicio, nin vanderia; otrosi guarden, è fagan guardar la pas, è la amistat que es puesta entre los fijosdalgo del nuestro Sennorio, è maguer ellos oviesen en sì todas aquellas cosas, è maneras, è bondades que deben aver los Jueces para librar los pleytos, non les cumpliria para facer sus oficios acabadamente si los Merinos non fuesen acuciosos; et otrosi decimos, que los Merinos non deben consentir que ome que sea dado por malo, ò por encartado del Rey, ò del Merino, ò de algunt Conceio que se acoja à su companna, nin viva con ellos; è antes decimos que en qualquier logar que lo fallaren, que le deben prender, è embiarlo al Rey, ò al Conceio que lo encartò (1).

LEY XLVI.

Que fabla de la amistad de los Fijosdalgo.

Establescido fallamos del Emperador en las Cortes de Nájera; que por raçon de escusar muertes, è desonrras, è desheredamientos, è por sacar males de los Fijosdalgo d' Espanna que puso entre ellos pas, è asosegamiento, è amistat, è otorgarongelo asì los vnos à los otros, con prometimiento de buena fè sin mal enganno, que ningunt fijodalgo non matase, nin firiese vno à otro, nin corriese, nin desonrrase, nin forcase vno à otro, à menos de se desafiar, è tornarse la amistat que fue puesta entrellos, è que fuesen seguros los vnos de los otros desde que se desafiasen fasta nueve dias; è el que ante deste termino firiese, ò matase el vn fijodalgo à otro, que fuese por ello alevoso, è que le pudiesen decir mal antel Emperador, ò antel Rey; et Nos establescemos, è mandamos que se guarde asi.

---

(1) Es la *l. 3, t. 14, lib. 3, Rec.*

LEY XLVII.

Que fabla de las Mineras de oro, è de plata, è de plomo que son del Rey.

Todas las Mineras de oro, è de plata, è de plomo, è de otra guisa qualquier que Minera sea en el Sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey (1).

LEY XLVIII.

Que fabla de las aguas, et poços salados.

Todas las aguas, è poços salados que son para facer sal *, è todas las rentas dellas, rindan (2) al Rey, salvo las que diò el Rey por previllegio, ò las ganò alguno por tiempo en la manera que devia (3).

---

(1) Es la *l.* 2, *t.* 13, *lib.* 6, *Rec.*

(*) D. Alonso el Sabio estableció y aseguró esta Regalía, incorporando en el Real Patrimonio las Salinas que tenian en sus Estados los Ricos hombres; de cuya novedad formaron estos queja, y le suplicaron que dejase la sal y el hierro conforme habia estado en el Reinado de su Padre: *Chronica de D. Alonso*, *cap.* 37. D. Alonso XI mandó echar repartimientos por la sal, que necesitasen los Pueblos para su consumo; y esto se hacia con tal rigor, que en estas Cortes de Alcalá de 1348, *Pet.* 49, hizo presente el Reino que estos repartimientos eran excesivos, y que les echaban mayores cuantías de sal de lo que se debia: y por la *Pet.* 25 suplicó, que cuando andase el escodriño de la sal, no se procediese contra el que no le hallasen mas de media fanega. A todo esto respondió el Rey que proveeria. En las Cortes que su hijo D. Pedro tuvo en Valladolid año 1351, representaron los Prelados en la *Pet.* 5, que D. Alonso habia tomado las Salinas á las Iglesias y Monasterios por consejo de D. Gonzalo Martinez, y pidieron ser reintegrados en ellas. El Rey no tuvo por conveniente el condescender, alegando, que se disminuirian considerablemente sus rentas. Todos estos agravios se repitieron en las Cortes de Burgos año 1379, en tiempo de D. Juan I, *Pet. últ.*; pero parece que en nada se alteraron las providencias de D. Alonso XI.

(2) Los Códigos n. 8 y 9, dicen: *recudan.*

(3) Esta ley y la antecedente se incluyen en la *l.* 2, *t.* 13, *lib.* 6, *Rec.*, aunque no á la letra.

LEY XLIX.

Que fabla de los caminos cabdales como sean seguros.

Los Caminos cabdales (1) el vno que và à Santiago, è los otros que van de vna Cibdad à otra, è de vna Villa à otra, è à los mercados, è à las ferias, sean guardados, è sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça, nin tuerto, nin robo, è el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda vsual al Rey (2).

LEY L.

Que fabla que non aya pecio ninguno de los Navios.

En todas las Villas, è logares del nuestro Sennorio que son ribera de la mar, non aya *pecio* (3) ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey, nin el Sennor derecho ninguno dello, mas todo sea de sus duennos quanto se deviere cobrar; è si duenno non paresciere, estè en fieldat fasta dos annos, è si à aqueste plaço non viniere duenno, sea del Rey, ò de aquel que de derecho lo oviere de aver (4).

---

(1) Esto es, *carreteros ó principales.*

(2) D. Alonso VI, padre del Emperador D. Alonso, de quien es esta ley, puso gran cuidado en tener los caminos del Reino limpios y seguros; y mandó reparar y poner corrientes los puentes del camino de Santiago. *D. Lucas de Tuy en su historia, y en el Reinado de este Rey.*

(3) Esta palabra significa generalmente *el daño ó malversacion de una cosa.*

(4) Se confirma por la *l.* 11, *t.* 10, *lib.* 7, *Rec.*, y la 78 de las Cortes de Toledo de 1480.

LEY LI.

De los Navios que vinieren de otras tierras.

Establescemos, è mandamos que todos los Navios de otras tierras, ò de otros Regnos que vinieren à los nuestros que trayan mercaduria, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son; pues traen mercadurias, è viandas à los nuestros Regnos (1).

LEY LII.

Que ningunt Fijodalgo, nin otro alguno non pueda aver Encomienda, nin Abadengo, salvo el Rey.

Ningun Fijodalgo, nin Rico ome, nin otro ome non pueda aver Encomienda en el Abadengo en Castiella, salvo el Rey, porque lo ha de guardar, è defender asi como lo suyo, porque todo quanto han los Monesterios, è los Abadengos fue dado por limosnas de los Reys nuestros antecesores, è Nos lo devemos guardar, è defender asi como aquello que pertenesce, è debe pertenescer à la nuestra Corona Real, porque son tenudos los Religiosos à quien fue dada la limosna de rogar à Dios por las Almas de nuestros antecesores, que ficieron las Donaciones à los Monesterios de las limosnas, è por la nuestra vida, è salut, è de los Reys que despues de Nos vinieren, è todos aquellos que lo non guardaren, deven aver la maldicion de Dios, è de aquellos Reys que ficieron las limosnas (2), è la nuestra como aquellos que son contra la voluntat de los finados (3).

---

(1) Está en la *l.* 12, *t.* 17, *lib.* 5, *Rec.*
(2) El n. 3 y 8, ponen: *el alimosna.*
(3) Es la *l.* 6, *t.* 6, *lib.* 1, *Rec.*, pero aquí se halla mas completa. Se confirmó por la *Pet. últ.* de los Prelados en las Cortes de Guadalajara de 1390.

LEY LIII.

Que fabla de los Thesoros que fueron dados à los Monesterios por limosna.

Establescemos, è mandamos que todos los Thesoros, è Reliquias, è Cruces, è Vestimentas, è Calices de plata, è Encensarios, è otros thesoros que sean dados à los Monesterios por limosna, ò por onrra de los Reys, è Reynas, è de los Infantes, è por todos los Ricos omes, que tomaron sepolturas, è enterramientos en los Monesterios, è dieron thesoros à las Sacristanias (1) porque se onrrasen los sus Cuerpos dò se enterraron, que esto que sea guardado, è tambien las Imagines que fueron fechas con plata, ò sobredoradas, ò con piedras preciosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamiento, nin tirar ninguna cosa dello; è el que lo ficiere que lo maten por ello; è todo lo que asi fuere vendido, ò empennado tornenlo à la Iglesia donde lo sacaron sin prescio ninguno, et si aquel à quien fuere vendido, ò empennado lo negare, que lo peche con el doblo à la Eglesia cuyo era, è las setenas al Rey (2).

LEY LIV.

Que los Merinos non puedan tomar yantares mas de vna ves en el anno.

Ordenamos que los Merinos que andovieren por Nos, ò por los Reys que fueren despues de Nos en Castiella, que non puedan tomar yantares mas de vna ves en el anno, è esta yantar que la tomen en el Abadengo, ò en el Monesterio mayor del Abadengo, ò del Prioradgo; è esta yantar consentimos que la tomen porque Nos, è los Reys que despues de Nos vinieren,

(1) El Código n. 9, pone: *Capellanias.*
(2) Es la *l.* 10, *t.* 2, *lib.* 1, *Rec.*

non podriamos saber los tuertos, è las fuerças, nin los dannos que ficiesen à los Monesterios, è à las Granjas, è à las Caserias, è à los sus Vasallos; mas porque los nuestros Merinos los amparen, è los defiendan de sobervia, è de tuerto, è de mal à ellos, è à todo lo suyo, è à sus Vasallos, è por esto consentimos que tomen esta yantar vna ves en el anno en la cabeça del Monesterio, è non mas (1).

LEY LV.

Que fabla quanto deve aver el Rey, ò la Reyna, ò el Infante, ò el Merino Mayor por los yantares.

En los logares do Nos ovieremos de aver yantar, tenemos por bien que nos den seiscientos maravedis desta moneda vsual por la yantar; et el Infante heredero que tome por la yantar quatrocientos maravedis allì do la hà de aver; et la Regna otros quatrocientos maravedis alli do la hà de aver; et otrosi el Merino Mayor que tome por la yantar do la hà de haver ciento è cinquenta (2) maravedis por cada anno (3).

LEY LVI.

De como sea guardada à los Fijosdalgo la franqueça, è la nobleça que han.

Establescemos, è mandamos queriendo guardar la grant franqueça, è nobleça que han los Fijosdalgo de Castiella, è de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientra que estovieren en frontera en servicio de Dios, è de los Reys, que aunque sean pasados los tres meses, que nos son tenudos de servir por la tierra, è dineros que de nos tienen, que mientra el nuestro servicio durare, que ayan la

(1) Es la *l.* 4, *t.* 12, *lib.* 6, *Rec.*, con alguna discrepancia.
(2) El ejemplar n. 8, pone: *ciento è quarenta.*
(3) Véanse las *Leyes* 1 y 2, *t.* 12, *lib.* 7, *Rec.* Esta ley confirmó la Pet. 29 de las Cortes de Valladolid de 1325.

franqueça que han en los tres meses sobredichos, ò les sea guardado (1).

LEY LVII.

De los Previllegios, è franqueças de los Fijosdalgo.

Han Previllegios, è franqueças los nuestros Fijosdalgo, las quales nos confirmamos; que por debdas que deban non sean prendados los sus Palacios de sus moradas, nin los Cauallos, nin la Mula, nin armas de su cuerpo; et tenemos por bien que les sea guardado.

LEY LVIII.

De si algunt Perlado, Arçobispo, ò Obispo finase que lo fagan saber al Rey.

Costumbre (2) antigua fue, è es guardada en Espanna, que

---

(1) Por esta ley se estendieron á todo tiempo las franquezas y privilegios de que gozaban los Hijosdalgo durante los tres meses del servicio. *Padilla, an.* 102.

(2) Aunque esta ley, y la *l.* 18, *t.* 5, *p.* 1, establecen el derecho que tuvieron antiguamente en España los Cabildos para elegir sus Obispos, se deben tener presentes algunas variaciones que sobre esto se introdujeron. En primer lugar los últimos Reyes Godos, á ejemplo de los Merovingícos de Francia, nombraban por sí y con independencia en las vacantes de las Iglesias: esto se manifiesta por el *Can.* 6 del Concilio Toledano XII, celebrado en tiempo del Rey Ervigio, año 681, cuya disposicion traslada *Morales, lib.* 12, *cap.* 53, en la forma siguiente: *Que muriendo alguno, y estando el Rey lexos, así que no pueda tan presto ser avisado de la vacante, el Arzobispo de Toledo nombre, y ponga succesor, el qual con la aprobacion del Rey quede por Prelado en aquella Iglesia. Sin esto en los Obispos que el Rey ordinariamente proveyere, le dán al Metropolitano de Toledo cierta manera de confirmacion.*

Despues de la restauracion de España, se restablecieron las elecciones canónicas con la aprobacion Real; cuyo Instituto parece que duró hasta el siglo XIV en Castilla. En prueba de esto se lee en el *Can.* 5, *de Rest. spoliatorum in* 5. *collect. Decret.*: Que el Santo Rey D. Fernando pretendió ser necesario su consentimiento en la eleccion de Obispos, y que mandó salir de la Diócesis de Segovia al Obispo Barraldo por haber sido electo sin su licencia. En Navarra se observaba la misma costumbre en el siglo XI, como se infiere de un Decreto que despachó D. Sancho el Mayor en las Cortes de Pamplona de la era 1061, man-

cada que algunt Perlado, ò Arçobispo, ò Obispo finare, que los Canonigos, ò los otros à quien de derecho, è de costumbre pertenesce la eleccion, deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, è que non deben esleer otro fasta que lo fagan saber al Rey; et otrosi que todo Perlado de los sobredichos desque fuere confirmado, è consagrado por dò debe, antes que vaya à su Eglesia que viniese à facer reverencia al Rey; è porque algunos Cavildos, è Perlados non guardaron el derecho que avemos por la dicha costumbre en lo que dicho es, mandamos à todos los Cavildos de Eglesias Catredales, è todos los Arzobispos, è Obispos que de aquì adelante fueren, que nos guarden à Nos, è à los Reys que despues de Nos vinieren, todo nuestro derecho en raçon de la dicha costumbre, è los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que Nos, et los Reys que despues de Nos vinieren, è regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, è

---

dando que en las elecciones se pidiese el beneplácito del Rey. Tráelo *Sandoval en el Catálogo de los Obispos de Pamplona*, *fol.* 36. Parece que este uso permaneció en aquel Reino hasta principios del siglo XVI, en que los Canónigos de la referida Iglesia eligieron en Obispo al Cardenal Albret: eleccion que no tuvo efecto por los fines políticos de Cárlos V. En Aragon D. Pedro II eximió de la necesidad de este consentimiento á las Iglesias de su Reino, con solo el gravamen de que el electo se le presentase á prestar el juramento de fidelidad. *Beuter*, *lib.* 2, *cap.* 8.

El Papa Juan XXII, entrado ya el siglo XIV, reservándose lo que por derecho aun de las Decretales pertenecia á los Metropolitanos y Obispos Comprovinciales, decretó que fuesen nulas las elecciones, provisiones y posesiones de los Obispados y demas Dignidades; con lo cual se introdujo el derecho de Bulas, el de medias annatas, etc. Consiguientemente á esto empezaron los Papas á reservarse la provision de los mejores Obispados, que daban en encomienda á los Cardenales y Familiares suyos. Y así vemos que en muchas Cortes celebradas en el siglo XIV, se queja el Reino del abuso que en esta parte habia introducido la Corte de Roma.

A imitacion de los Pontífices solian los Reyes impetrar indultos para nombrar á los Obispados, con lo cual fue cesando la forma de las elecciones en muchas Iglesias de España; aunque de esto se hallan ejemplares opuestos en el Reinado de nuestro D. Alonso XI, y en las vacantes de Leon y Toledo: en la primera nombró Obispo sin eleccion alguna á D. Juan del Campo; y en la segunda suplicó al Cabildo que tuviese presente para la provision á Gil Alvarez de Cuenca, Arcediano de Calatrava y de su Consejo. *Crónica de D. Alonso XI*, *cap.* 100 y 188.

En el Reinado de Cárlos V cesó enteramente esta variedad; pues Adriano VI por su Bula dada á 8 de los Idus de Setiembre de 1523, confirmó el derecho que tenian nuestros Reyes de nombrar á los Obispados por razon del Patronato de la Corona: regalía establecida plenamente en las Cortes de Madrigal de 1476, *Pet.* 23, autorizada nuevamente por la *l.* 117 de las Cortes de Toledo de 1480, que defendieron con el mayor teson los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel. Véase á Zurita, *lib.* 20, *cap.* 23 y 31.

contra los Perlados, è Cavildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiesemos, è deviesemos con derecho, en tal manera, porque nuestro derecho, è Sennorio sea siempre como deve conoscido, è guardado.

Destas nuestras Leys mandamos facer vn libro seellado con nuestro seello de oro para tener en la nuestra Camara, è otros seellados con nuestros seellos de plomo que embiamos á las Cibdades, è Villas, è logares del nuestro Sennorio, de los quales es este vno. Dado en las Cortes de Alcalà de Henares, veinte è ocho dias del mes de Febrero era de mil è trecientos è ochenta è seis annos; treinta è seis annos del nuestro Regnado, è à ocho annos que vencimos à los Reys de Velamarin, è de Granada, è à cinco annos que ganamos la muy noble Cibdat de Algecira.



contra los Perlados, é Cabildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiesemos, é deviesemos con derecho, en tal manera, porque nuestro derecho, é Sennorio sea siempre como deve conoscido, é guardado.

Destas nuestras Leys mandamos facer un libro seellado con nuestro seello de oro para tener en la nuestra Camara, é otros seellados con nuestros seellos de plomo que embiamos á las Cibdades, é Villas, é logares del nuestro Sennorio, de los quales es este uno. Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte é ocho dias del mes de Febrero era de mill é trecientos é ochenta é seis annos: treinta é seis annos del nuestro Regnado. E ocho annos que vencimos á los Reys de Belamarin, é de Granada, é el cinco annos que ganamos la muy noble Cibdat de Algesira.



DISCURSO

SOBRE EL ESTADO DE LOS JUDIOS EN ESPAÑA.

Un retrato de la conducta y manejo de los Judíos establecidos en estos reinos, de los privilegios que gozaron, de la influencia que tuvieron en los negocios públicos, y últimamente del aumento y declinacion de su poder en España, en cuyo teatro hizo tan gran papel esta nacion durante los siglos de la dominacion Mahometana, nos ha parecido indispensable para el conocimiento de las costumbres de nuestros antepasados, y del Gobierno Político del Estado. La disposicion de la *Ley* 2, *tít.* 23, de este Ordenamiento nos dá alguna oportunidad para tratar de este asunto, combinando las noticias esparcidas en las Crónicas, y las que ofrecen los cuadernos de Cortes y Ordenamientos de los Reyes; aunque no con aquella extension que convendria si fuese este el objeto principal de nuestra obra.

Tenemos por ocioso el indagar los primeros establecimientos y poblaciones que en nuestra Península hicieron los Judios, y aun lo juzgamos peligroso, sin tropezar en las fábulas y conjeturas débiles, que con alguna confianza adoptaron *Garibay*, *lib.* 5, *cap.* 4, y el Conde de Mora *en su historia de Toledo*, *p.* 1, *lib.* 2, *cap.* 24 (1). La dispersion que padecieron, el amor á el trabajo, y sobre todo su grande inclinacion al estado de matrimonio, fueron las causas generales que los multiplicaron en España, y en los demás Reinos de la Europa: así como sus vicios y defectos que los hicieron justamente odiosos en toda la cristiandad, fueron motivo para que en los Concilios y Cortes generales en tiempo de los Godos se tomase sobre ellos las mas sérias providencias. El Concilio Iliberitano celebrado en el siglo III, excomulgó á todos los que comiesen en compañía de los Judios, *Cán.* 50. El Cánon 14 del concilio Toletano III, año 589, reinando Recaredo, les prohibe el tener mujeres y concubinas Cristianas; como tambien el mantener esclavos, y ejercer oficios públicos algunos (*). Todo lo cual se confirmó por los *Cán.* 63, 65 *y* 66 del concilio IV Toletano

---

(1) Véase la carta del Marques de Mondejar, escrita á la Duquesa de Aveyro sobre los Historiadores de España, §. 4.

Los Cronicones de los Hebreos, esto es, los *Seder-holam* grande y chico de esta Nacion, fijan la entrada primera de los Judios en España desde la dispersion que padecieron destruida Jerusalen, y la última rota en tiempo de Adriano llamada de *Bar-cokeva*. El Señor Dean de la Santa Iglesia de Toledo D. Aurelio Beneyto regaló al doctor D. Francisco Perez Bayer, Canónigo y Tesorero de la misma, y Preceptor de SS. AA. RR, una inscripcion que se halló en Adra (Abdera) Villa de Andalucía, de donde un Eclesiástico muy docto, llamado D. José Valverde, se la habia enviado. Es fragmento, y dice así;

. . . . . . NIA SALO
MONVLA ANN.
I. MENS. IIII.
DIEI I.
JVDAEA.

Segun manifiesta su carácter es del siglo IV, ó lo mas de los principios del V; y sin duda esta es la mas antigua memoria de esta Nacion, que hasta ahora se haya encontrado; porque la inscripcion famosa del castillo de Murviedro, aunque ya parece que no existe, los que la vieron y registraron, que afirman que era su carácter del que llamamos *cuadrado*, no quieren creer que tuviese la antigüedad del tiempo de Salomon, y su carácter solo manifiesta ser del siglo XII al XIII. Las demás que se encuentran en Toledo en el templo de Santa María la Blanca, ó del Tránsito, en la casa que llaman el corral de San Diego, otra en la cárcel del Vicario, y otra en la fábrica de las espadas, son mucho mas modernas.

(*) En la librería del Monasterio de Gerónimos del Frex del Val, cerca de Burgos, se conservaban algunos libros, y trabajos de mano, que fueron del comendador mayor de Calatrava

del año 633, y el *Cán.* 60 previene, que sus hijos se hayan de educar en los Monasterios, ó en poder de sugetos timoratos, y de buena conducta. Estas leyes en todo, ó en parte, se volvieron á confirmar en el Concilio Toletano X, del año 664, *Cán.* 7, y en el Toledano XII, año 681, *Cán.* 9, en el cual generalmente se condenaron las ceremonias y supersticiones Judáicas: hállanse cuasi todas recopiladas en el *tít.* 2, *lib.* 12, *del Fuero Juzgo.* Ultimamente despues en el año 1313, teniendo el Reino por justos y arreglados estos establecimientos, se renovaron todos en el Concilio famoso de Zamora, que en aquel año se celebró, á fin de corregir los excesos que practicaban los Judios (1).

Esta serie de reglamentos se dirigian al santo fin de cortar todo trato y comunicacion entre Judios y Cristianos, para que estos conservasen íntegra y pura la Fé de sus padres; y para el mismo fin se ordenó que los Judios viviesen en barrios separados, con una cerca, ó tapia, que se conocieron bajo el nombre de *Juderías*, y permanecieron del mismo modo despues de la entrada de los Mahometanos, sin embargo de que por la *Pet.* 3 de las Cortes de Burgos de 1367, se solicitó que se derribasen las cercas de las Juderías, que tenian apariencias de fortalezas. Parece que no se hubo de observar esta separacion en los pueblos de mas corto vecindario, pues el *Can.* 5 del Concilio de Palencia celebrado en 1388, manda que se señale á los Judios habitacion distinta en los lugares en que no la tengan. Por la *l.* 8, *t.* 24, *Pet.* 7, *y Pet.* 3, de las Cortes de Soria del año 1380, se volvió á mandar que los Cristianos no viviesen con los Judios. Y en la *Pet.* 2 de las Cortes de Toro

---

D. Garcia de Padilla, cuya lista recogió D. José Pellicer; y en ella consta que en un libro grande en folio, entre otros tratados, hay uno que escribió el sabio Obispo de Cuenca D. Lope de Barrientos, dando respuesta á una pregunta que otro hombre grande de su tiempo le hizo, sobre cómo se entendia aquello del Concilio Toledano IV, que los Judios, ni los que son dellos públicos oficios no ayan. Nos alegraríamos haberlo visto para dar aquí mayor ilustracion á el asunto, con las luces que un hombre tan grande como este Prelado, es forzoso que suministre; pero aun no hemos podido averiguar si estos libros se guardan todavia en dicho Monasterio.

(1) Hállase inédito este Concilio, sumamente apreciable, y por tanto nos ha parecido trasladar aquí en sustancia sus doce Constituciones, que se publicaron á 11 de Enero en el Monasterio de Sant Alifons de Zamora.

1 Que D. Clemente V. Obispo de Roma mandó en Viena que los Judios non usasen de privilegios que toviesen de los Reyes; y amonesta que en adelante no los den. Manda que non usen de los privilegios de su Provincia, diciendo que en Testimonio non fué llamado Judio contra ellos, &c.

2 Que no tengan los Judios oficios ni Dignidades.

3 Que no traten los Christianos con frequencia á los Judios.

4 Que los Judios no den Testimonio contra los Christianos.

5 Que no tengan collazas, ni amas christianas.

6 Que no parezcan en público en Miercoles de Tinieblas hasta el Sabado, y que cierren las puertas, y ventanas en Viernes Santo.

7 Que traigan señal para ser conocidos.

8 Que no sean Médicos.

9 Que no conviden á los Christianos.

10 Que den diezmos de sus heredamientos.

11 Que pongan las Sinagogas alzadas, y ennoblecidas nuevamente en su antiguo estado hasta Pasqua de Resurreccion primera.

12 Que no lleven usuras.

Acaba con una ley mandando á los Vicarios Eclesiásticos, que obliguen á los Christianos á guardar estas leyes conciliares.

El original latino de este Concilio se guarda en el Archivo de la Iglesia de Coria. Está firmado de Ferran Perez Guerrero, Notario público de D. Rodrigo Arzobispo de Santiago, que fue el que lo presidió. Trasladóse por D. Fr. Pascual, Guardian de Sant Francisco de Medina á ruego de varios Caballeros, y se expresa que asistieron los Prelados siguientes: D. Alonso Obispo de Coria. = D. Alonso Obispo de Cindad Rodrigo. = D. Domingo de Plasencia. = D. Esteban de Evora; y Sancho Sanchez, electo, y confirmado Obispo de Avila.

de 1371 se dispuso que anduviesen señalados, y viviesen apartados de los Cristianos: lo cual confirma la *l.* 76 de las Cortes de Toledo de 1480. En el Reino de Valencia no podian habitar fuera de las Juderías, *F.* 1. 2. 3. 4. *Extrav. cap. Que los Juheus*, ni aun matar carne en las carnicerías de los Cristianos, *F.* 6. *del ofici de Mustaçaf.* Y en Cataluña les estaba prohibido el alojar á los Cristianos. *Cortes de Barcelona de* **1228,** *cap.* 6, es la Escritura 507 *del Apéndice de la Marca Hispánica.*

Hubieran sido los Judios mas dichosos, y menos perseguidos, si contentándose con la ocupacion del comercio, que era su principal modo de vivir, no hubiesen tomado parte en las turbulencias del Reino, y se hubiesen abstenido de traer pláticas contrarias al bien y tranquilidad del Estado. Este fue el motivo, junto con su terquedad escandalosa, y odio inveterado contra los Cristianos, para que en el Concilio y Cortes de Toledo del año de 638, en tiempo de Chintila, se tomase la resolucion de echarlos fuera de España; cuya ordenanza, ó no tuvo efecto, ó bien fueron restituidos en breve tiempo. Lo cierto es, que en el siglo séptimo estaban muy pujantes por razon de sus tratos mercantiles, y siempre conservaban la primacía, y señorío del comercio sobre los demás miembros de la Monarquía, con tanto exceso, que fue forzoso mandarles en el XVI Concilio Toledano que no pudiesen comerciar en los puertos antes que los Cristianos hiciesen sus primeras ventas y compras: *Morales, lib.* 12, *cap.* 61. Ellos fueron la causa y movimiento de las alteraciones de la Gallia Narbonense en tiempo del Rey Wamba, á quien costó mucha gente y dinero aquietar á Childerigo, Conde de Nimes, y sosyugar al general Godo Paulo, que se le habia rebelado. En el reinado de Egica se les averiguó que mantenian inteligencia secreta con los Africanos, y que meditaban el proyecto de alzarse contra su Soberano. Juntóse el Concilio XVIII de Toledo año de 694; en que habiéndose examinado asunto tan sério con la madurez correspondiente, se decretó contra ellos una general proscripcion, por la cual fueron esparcidos, y reducidos á perpetua esclavitud: *Can.* 8. Witiza, segun el Cronicon atribuido á San Julian, los reintegró en los derechos de Ciudadanos; y es positivo que en tiempo de la invasion de los Sarracenos era muy crecido el número de los que estaban avecindados en España. Por lo que no falta fundamento para creer que ellos enojados con estas leyes, que los últimos Reyes Godos habian hecho contra ellos, y llevados de su genio revoltoso, se coligasen con los Arabes para la total pérdida de los Godos. Lo cierto es, que la Ciudad de Toledo se entregó á Tarif por inteligencia de los Judios; y que los Moros les hicieron el mejor acogimiento en sus conquistas. Véase la Crónica del Arcipreste de Talavera Alfonso Martinez de Toledo, conocida con el nombre *de Atalaya de las Crónicas*, en los Reinados de Wamba, D. Rodrigo, y D. Pelayo.

En esta época tuvo principio el gran poder con que en lo sucesivo se fueron alzando los Judios. Señoreados los Españoles por las armas Mahometanas, no tuvieron en muchos años otro objeto que el recobro de su libertad, para cuyo fin, ocupados continuamente en expediciones militares, no podian aplicarse al cultivo de las letras, ni tampoco tenian proporcion para ejercitar y estender su comercio, aun cuando hubiesen conocido la utilidad. Al contrario los Arabes vencedores, que pasaban por la nacion mas culta, trajeron las ciencias y artes que se enseñaron en las escuelas de Córdoba, en donde fue fácil que los Judios las aprendiesen: por otra parte en unos siglos en que el interés del comercio no habia aún dispertado las Naciones de Europa, eran los Judios los únicos que poseian la ciencia de él, antes que la comunicasen á los Lombardos, despues que Felipe Augusto los echó de Francia, y por consiguiente eran grandes calculadores, hábiles y diestros en dirigir un asiento, ó empresa mercantil; y sobre todo excelentes en el manejo de la Hacienda Real. Estas dos circunstancias les dieron una ventaja muy conocida sobre los demás Pueblos; y aunque despreciables á los ojos de los Españoles por razon de su secta, se hicieron indispensablemente necesarios á estos para muchos ramos del Gobierno Civil.

En efecto, debemos observar que ellos eran los que regularmente ejercian los empleos de Médicos, Boticarios, Almojarifes, y Mayordomos en la Corte del Rey, y en las casas de los Ricos omes, medios que siempre les adquirieron el mas alto favor y confianza del Soberano. Y aunque la *l.* 8, *tit.* 24, *p.* 7; el Concilio de Valladolid del año 1322, *Can.* 22, y el de Salamanca, *Can.* 12, confirmados por la *Pet.* 2 de las Cortes de Toro de 1371, y por la *Pet.* 3 de las de Valladolid de 1385, prohibieron el trato con los Judios, y el valerse de ellos en calidad de Médicos, Cirujanos, Boticarios, &c, vemos que por este tiempo era Médico, y gran privado de D. Alonso XI, el célebre D. Samuel Abenhuer, *Crónica de este Rey*, *cap.* 99. Tambien fueron Judios el Médico de D. Enrique III, y el que curó la fiebre á D. Fernando el *Emplazado*, siendo aún Infante de Castilla. D. Miguel Casiri en su Bibliot., *tom.* 1, *p.* 315.

En el reinado de D. Enrique II, y Cortes de Burgos del año de 1367, en la *Pet.* 10, representó el Reino, que los males que vinieron á la tierra en las alteraciones civiles, provenian por consejo de los Judios, Privados, y Oficiales de los Reyes: y asi suplica que en adelante no haya de aquella Nacion mas Médicos ni empleados en la Casa Real. El Rey, que los estimaba, y tenia algunos en su servicio, respondió que bien sabia como los empleaba, y que proveeria sobre ello. En el Ordenamiento de D. Juan II, hecho en Valladolid año de 1412, se mandó que no fuesen Médicos ni Boticarios; pero esta providencia no tuvo efecto á lo menos en la Corte de el Rey; porque D. Enrique IV parece los admitió en su Palacio, y aun se valió de un Médico Judio para negociar su casamiento con la Infanta Doña Isabél. *Ambrosio Suarez de el Aguila*, *Crónica de este Rey*.

La direccion de las Rentas Reales estuvo regularmente á cargo de los Judios, que las administraban ó arrendaban segun su calidad, con los títulos de Almojarifes, ó Tesoreros, Recaudadores, Arrendadores, &c. como asegura la Crónica de D. Alonso XI, capit. 44, cuando dice: *de luengos tiempos era acostumbrado en Castilla, que habia en las Casas de los Reyes Almojarifes Judios.*

El Santo Rey D. Fernando tuvo á su servicio muchos criados, Almojarifes y Contadores Judios para el manejo de la Real Hacienda, los que habiéndole acompañado á la conquista de Sevilla, en el repartimiento general, fueron premiados, y heredados ventajosamente en la Loza, que se conoció despues con el nombre de *Paternilla de los Judios. Argote de Molina en la Introduccion á las Notas que puso á un Mss. antiguo de dicho repartimiento, que se guarda en el Archivo de Monserrate de esta Corte. Let. H., num.* 6.

En el Reinado de D. Alonso el Sabio hubo un recaudador llamado Çag de la Malea, el cual por no haber aprontado el dinero necesario para el sitio de Algecira, fue acusado de malversacion, llevado preso á Sevilla, y condenado á muerte con otros Recaudadores cómplices de su delito: *Crónica de D. Alonso, cap.* 69 *y* 72. En el archivo de la Villa de Aguilar de Campos está original la Escritura de Arrendamiento de tercios pertenecientes á la Corona Real que en este Judio D. Çag y su hermano D. Iucef firmaron en Victoria 13 dias de Octubre era de 1314, y allí se sabe que fueron hijos del Almojarif D. Mair, y que por este arrendamiento dieron al Rey D. Alonso *quinientas veces mil maravedís de la moneda que fue fecha en tiempo de la guerra de Algecira* (1).

En el Reinado de D. Sancho el *Bravo* no hallamos que los Judios gobernasen la Real Hacienda; antes bien se dice en su Crónica, *cap.* 3, que se dió orden á D. Gonzalo,

(1) Una copia de este precioso papel debemos á la generosidad y buen zelo del Señor Santiago Saez, Secretario del Excelentísimo Señor Duque de Medina-Sidonia.

Arzobispo de Toledo, para que tomase cuentas de la recaudacion á D. Gomez Garcia, Abad de Valladolid. D. Fernando el *Emplazado* tuvo un Judio de mucha confianza llamado Samuel, muy poderoso en su hacienda, y que gobernaba su casa despóticamente: *Crónica de este Rey, cap.* 18 *y* 19. D. Alonso el XI favoreció de muchas maneras la Nacion Judia. Judios fueron el célebre Juceph su Almojarife, encargado de las Rentas del Reino en tiempo de su tutoría, y su Médico D. Samuel Abenhuer. El primero se halló en un grande descubierto, por lo cual fue depuesto de su empleo, y se puso la Administracion de Rentas en manos de los Cristianos con título de *Tesoreros*: *su Crónica, cap.* 85. Sin embargo, pocos años despues volvió á entender en lo de Rentas, porque habiéndose pregonado el arrendamiento del Almojarifazgo de la Frontera, pujó tan fuertemente, que lo consiguió. *Dicha Crónica, cap.* 99. Era su enemigo secreto en la Corte su paisano D. Samuel, quien procuró, y obtuvo del Rey, que se prohibiesen las sacas á tierra de Moros, para que de este modo bajasen los derechos de la frontera. El mismo D. Samuel tenia arrendada la Fábrica de la moneda, con la condicion de no comprar el marco de plata á mas precio de 125 maravedís: *Dicha Crónica, cap.* 98.

Era tanto lo que desollaban á los pueblos con pretexto de la recaudacion de las Rentas, que excitaron contra sí el odio universal, y grandes persecuciones de parte de los Concejos, Prelados, y Ricos omes: motivos por los que en las Cortes de Madrid del año de 1329, *Pet.* 37, se suplicó á nuestro Rey, que no permitiese á los Judios y Moros el ser Almojarifes y Arrendadores. Respondió el Rey que estaba bien; pero que no haria novedad en aquellos Lugares que se lo pidieren. Llegó á tanto exceso el mal tratamiento que recibian, que muchas familias se vieron precisadas á buscar asilo en otro Señorío. En las Cortes de Valladolid año 1325, *Pet.* 14, representaron los Judios el perjuicio que padecia la Poblacion; y mandó el Rey que aquellas familias se restituyesen á sus dominios.

Sucedió D. Pedro á su padre D. Alfonso, en cuyo reinado podemos considerar la Nacion Judia en el auge de su brillante fortuna y poderío, que mantuvo á la sombra y amparo del Ministro, y confidente del Rey, Samuel Levi, que subió á aquella dignidad de Tesorero, que habia sido de D. Juan Alfonso Alburquerque. Habia á esta sazon cerca de doce mil Judios avecindados en Toledo; y á fin de que pudiesen juntarse con mayor comodidad á los ejercicios de su religion, obtuvo privilegio Real para levantar una segunda Sinagoga, cuyos vestigios se ven hoy dia en la Ermita de nuestra Señora del Tránsito, con algunos restos de inscripciones Hebreas alusivas á elogiar á el Rey D. Pedro, y su protector Samuel. Halló éste tal desorden en el manejo de las Rentas Reales, que habiéndose aplicado á tomar cuentas á los Recaudadores, y á poner las cosas corrientes, llegó á juntar crecidos caudales en los castillos de Trujillo y de Hita. Sin embargo, corrió la misma desgracia que otros muchos, porque fue llevado preso á Sevilla, y ejecutado en las Atarazanas, sin otro motivo, al parecer, que el de ser muy rico y arraigado. *Lopez de Ayala en la Crónica de D. Pedro, año* 6, *cap.* 15, *y año* 11, *cap.* 22.

Este exceso de tropelías causado por la mala administracion de las Rentas Reales por los Judios, pintaba un sabio y desgraciado Poeta de aquella edad en estos versos:

Ayudanse Privados con los procuradores
De Cibdades è Villas; facen repartidores
Sobre los inocentes cuitados pecadores,
Luego que han acordado llaman Arrendadores.
Alli vienen Judios que estan aparejados
Para bever la sangre de los Pueblos cuitados,

Presentan sus escriptos que tienen concertados,
Et prometen sus dones, et joyas à Privados.

××××××××××××××××
××××××××××××××××
××××××××××××××××
××××××××××××××××

Alli facen Judios el su repartimiento
Sobre el Pueblo, que muere por mal defendimiento,
Et ellos se reparten en si medio cuento
Que han de aver los Privados qual ochenta, qual ciento.
Cà dicen los Privados: servimos cada dia,
Al Rey: quando yantamos es mas de medio dia
E velamos la noche que es tan luenga, è tan fria,
Por concertar sus quentas, è las sus haberias.
E asi en buena conciencia, è ningun otro mal
Podemos nos sacar de aqui algun capital,
Cà dice el Evangelio, è nuestro Decretal
Que digno es el obrero de llevar su jornal.
Dicen luego al Rey: por cierto vos tenedes
Judios servidores, è merced los faredes;
Cà vos pujan las Rentas por cima las paredes,
Otorgadlas, Señor, cà buen recabdo abredes.
Señor, dicen Judios, servicio vos faremos,
Tres cuentos que antaño por ellas vos daremos,
E buenos fiadores llanos vos prometemos
Con estas condiciones que escriptas vos trahemos.
Dice luego el Rey; à mi place de grado
De les facer merced que mucho han pujado
Ogaño las mis Rentas; è non cata el cuitado
Que toda aquesta sangre salle de su costado.
Despues desto llega Don Abran, è Don Samuel
Con sus dulces palabras que parecen la miel,
E facen una puja sobre los de Irael,
Que monta en todo el Reyno cuento y medio de fiel.
Desta guisa que oyedes pasa de cada dia
El Pueblo muy lazrado llorando su mal dia;
Dios por merced nos guarde, et la Virgen Maria,
Non ayamos la pena que diz la Profecia (1).

---

(1) El Señor D. Francisco Perez Bayer, Preceptor de los Serenísimos Señores Infantes, y Canónigo Tesorero de la Metropolitana Iglesia de Toledo, ha trabajado con aquel pulso é instruccion que nos manifiestan sus obras impresas, el Indice de los MM. Castellanos, Latinos y Griegos, que se guardan en la Real Biblioteca del Escorial. Debemos á su buena voluntad y favor el habernos franqueado esta preciosa obra, que se contiene en tres tomos de folio gruesos, bellamente escritos, ilustrados con notas de la mayor erudicion para noticia de los Códices, que allí se expresan, y sacadas las muestras del carácter de letra en que están los mas antiguos. En esta obra sumamente útil, y digna ciertamente de que viese la luz pública, se contienen estos versos, dando noticia de un Poeta,

En tiempo de D. Enrique II continuaron los Judios con el manejo de Rentas Reales, pues por la *Pet* 11 de las Cortes de Burgos del año 1367 consta, que se les arrendaron las rentas de las Albaquias (esto es, atrasos de las cuentas y tributos) por no encontrarse arrendadores. Pero en las Cortes de Burgos del año de 1377 se mandó, que en adelante no fuesen Almojarifes, ni mayordomos de los Ricos omes; Ordenamiento que con mayor extension confirmó D. Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385, *Pet.* 9, estableciendo que no fuesen oficiales del Rey, Reina, Infantes y Caballeros, ni Recaudadores, Contadores, y Cogedores de Pechos, porque tenian perdidos los pueblos con su astucia y sutileza. No obstante parece que estas providencias no se ejecutaron con rigor, pues reinando D. Enrique III consta que tenian arrendadas las rentas Reales. *Dávila, Crónica de este Rey, cap.* 17.

En el Ordenamiento de Valladolid que hizo D. Juan II, año 1412, se les prohibió que en lo sucesivo pudiesen administrar, arrendar, ni recaudar las rentas del Rey, só pena de destierro y perdimiento de bienes. Esta es la época en que los Judios empezaron á ir insensiblemente declinando en fuerza de las resoluciones que contra ellos se tomaron en el Consejo del Rey, motivadas quizá de un papel muy agrio que contra ellos escribió el licenciado D. Marcos Rodriguez (á quien por desprecio llamaban el Bachiller Marquillos): respondieron en un escrito, que en forma de memorial presentaron al Rey, donde para justificarse hacian mencion de los muchos Judios, que en diferentes empleos y puestos honoríficos habian servido á la Corona, y aumentaban hallarse entroncados con las principales casas de Castilla; porque siendo los mas poderosos del Reino por sus haciendas, caudales, y proteccion en la Corte, no seria estraño que muchas familias distinguidas solicitaran enlazarse con ellos. De esto pudo resultar tal mezcla, que para discernirse en lo sucesivo fué preciso el estatuto de limpieza, cuyo principal autor fue el Arzobispo Siliceo, y que adoptaron cuasi todas las Iglesias y Comunidades de España. Combatió el estatuto de D. Fr. Melchor Cano, cuyo papel no se halla. Algunos pretenden haber sido el Canónigo Juan Vergara el que con el supuesto nombre de Fr. Enrique Mauroy escribió contra Siliceo un grueso tomo en cuarto, cuyo titulo es: *Apologia pro iis qui ex Patriarcharum Abrahæ videlicet Isaac, et Jacob sati pro Christo piè sentiunt in Archiepiscopum Toletanum. Parisiis* 1553.

---

que está en un tomo en quarto, escrito en papel de letra del siglo XIV, presentado al Señor Felipe III por Gregorio Beteta.

El juicio y contenido de toda ella se anuncia por el Señor Bayer en estos términos: *Litt. H. Pluteo* 3, *n.* 19.

Anonimi Poetæ Hispani, ut videtur, viri illustri, qui ad annum 1380. floruit, & longo tempore in ergastulo, forsan Regis Petri temporibus, detentus fuit: Carminum Hispanicorum liber justi voluminis maxima ex parte ascetici argumenti. In iis auctor primo omnium loco coram Deo peccata sua confitetur, ac deflet, per decem Legis præcepta, necnon per decem capitalia vitia discurrens: Dein agit de operibus misericordiæ, & de consiliis Evangelicis, in quibus omnibus plurimum se deliquisse dolet. Mox damna, quæ tetrum Clementis, & Urbani Schisma Ecclesiæ ac veteri ejusdem disciplinæ intulit, recenset; hinc ad sæcularia quorum dolendum ea ætate vicem exponit, aulæque & aulicorum artes aperit. Carceris post hæc squallorem describit, & sustinentiæ donum sibi à Deo deposcit interventu piisimæ Matris ejus Mariæ ad ejus simulacra Guadalupense, at Toletanum (cujus effigiem Blancam appellat) pro ipsius libertate peregrinationis vota nuncupat. Compos factus, votisque rite persolutus, denuo ad defiendas schismatis calamitates reddit, ac demum Librum Job occasione Codicis Moralium B. Gregorii forte fortuna eidem oblati longo ac eleganti carmine exponit paraphasticos: dignus profecto vir cujus nomen ad posteros traduceremus, ille tamen, ut videtur latere voluit. Certe ipsum avidissime, ac sedulo dum Codicem percurrerem, quæsivi; frustra tamen.

Nosotros no hemos querido privar al público de esta noticia individual, ya para darle un testimonio del favor que merecemos á dicho Señor D. Francisco Perez Bayer, como tambien porque en sí es muy abonado para prueba de lo que vamos estableciendo el Reinado de D. Pedro el *Justiciero*.

Posteriormente escribió sobre lo mismo con mucho acierto un letrado, que se ocultó bajo el nombre de Fr. Agustin Salucio. Hállase esta obra en la respuesta que imprimió Fr. Gerónimo de la Cruz en Zaragoza año 1637, con el título de *Defensa de los Estatutos y Noblezas Españolas.*

En las mismas causas por que fueron los Judios tan recomendables á los ojos de nuestros Reyes debemos buscar el origen de algunas esenciones con que ennoblecieron su Nacion, y la hicieron mas privilegiada en España, que en dominio alguno de la Europa.

Es bien notable la de haber estado inmediatamente bajo el amparo Real, y el de los Obispos, quienes en algunas ocasiones los defendian y abrigaban contra los insultos que de la plebe y soldadesca solian recibir. Así lo dá á entender una carta de Alejandro II, escrita el año de 1066, en que dá gracias á los Obispos de España por haber defendido á los Judios de las vejaciones de la gente de guerra. Hállase la 34 de este Pontífice en la Coleccion de Labbe. Así lo dá tambien á entender D. Juan el I en las Cortes de Soria de 1380, donde usa siempre de las expresiones: *Los Judios son cosa nuestra, son nuestros, etc.*; y que por esta razon quiere que sean guardados y defendidos, como lo fueron en tiempo de sus predecesores, concediéndose por Bulas Pontificias las Juderías á nuestros Reyes como Patrimonio Real, el que tiene su orígen en la admision que les permitieron los Monarcas para habitar y arraigarse en sus Reinos.

No es de extrañar que como miembros útiles á la Monarquía, y en reconocimiento de la Real Proteccion que tenian afianzada, contribuyesen con algunos tributos para las urgencias del Estado. El pecho general que pagaban todas las Aljamas del Reino, se conocia con el nombre de *judería.*

De esta renta, que consistia en una contribucion de treinta dineros de oro por cabeza, se desprendieron los Reyes á favor de algunas Iglesias. Así consta por un artículo de la Institucion, que publicó el año 1261 el primer Arzobispo de Sevilla D. Raymundo, donde se establece que el tributo de treinta dineros que pagaban los Judios, se repartiese entre el Arzobispo y el Cabildo: *Morgado, Historia de Sevilla, lib. 4, cap. 11.* Lo mismo prueba un privilegio de D. Fernando el *Emplazado*, dado en Palencia á 9 de Agosto era de 1340, á favor del Obispo y Cabildo de Segovia, en que manda á los Judios que no resistan la paga de los treinta dineros de oro personal; *y tráelo Colmenares en la Historia de aquella Ciudad, cap. 23, §. 14.* En algunos Reinados se solia aplicar el producto de las Juderías para los gastos particulares de la Casa Real. *Crónica de D. Alonso el Sabio, cap. 74* (1).

---

(1) Habiendo registrado varios monumentos antiguos pertenecientes á este punto, no hemos encontrado otro mas cabal que la particion de Aljamas que se hizo en el reinado de D. Sancho el Bravo. Es una memoria tan digna de que no quede sepultada en el olvido, que no la podemos escusar en este lugar; sacóse del Archivo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, y dice literalmente así:

Esta es la particion de las Aljamas de los Judios que se fiso en Huete (es la Ciudad de Huete) *por mandado del Rey en el mes de Septiembre era de mill è tresientos è veinte è ocho annos.*

La Frontera.

Cient è noventa è un mill è ochocientos è noventa è ocho marabedis: et en el auenencia de los Mensageros acordaron que lo partan Don Jacob Yahion, è de Niebla, è de Xerés Don Cag. Abenazot, et de Cordova Don Abrahan Abenfar, aquel que escogieren los mensageros del Obispado. Et anlo de partir en otra guisa que non mengue ninguna cosa al Rey, è si non se auinieren estos quatro que vayan à Don David Abudarhan Viejo, è el Aljama de los Judios de Toledo que lo partan entre ellos.

En Aragon, á mas de las imposiciones ordinarias, contribuian con el tributo què llamaban *cena*, y equivalia al yantar de Castilla. Así resulta de un cuaderno que poseemos muy precioso, escrito en el siglo XIV, en que se describen las Rentas y derechos de los Reyes, cuyo título es: *Ordinations dels Drets, è quitacions de la Casa, è Cort del Senyor Rey.* Por el Arancel que se pone de las cenas que pagaban las Aljamas del Reino, parece que la aljama de Calatayud daba 50 sueldos Jaqueses: la de Daroca y Tarazona 200: la de Teruel 300: y la de Zaragoza 400. Esto nos hace creer que las

---

Reyno de Leon.

En el Reyno de Leon dosientos è dies è ocho mill è cincocientos marabedis con abenencia que ficieron con las otras Aljamas, ò que lo partan ellos de guisa que non mengue ninguna cosa al Rey de esta quantia.

Tierra rasa.

	maravedises.
Villa Real.	026486.
Toledo con aquellos que pecharon fasta aqui.	216505.
Madrid.	010605.
Alcalà.	006800.
Uceda.	002841.
Talamanca.	001014.
Buytrago.	006044.
Guadalfajara.	016986.
Almoguera.	400588.
Fita.	013588.
Zorita.	006893.
Briuega.	024771.
Baguer.	011162.
Alcaraz.	012771.
Montiel.	001522.

Obispado de Cuenca.

Cuenca.	070882.
Uclés.	028514.
con Alcocer.	046680.

Obispado de Plasencia.

Plasencia.	016244.
Bejar.	003430.
Trujello.	003763.
Medellin.	003348.

Obispado de Segovia.

Segovia.	040806.
Pedraza.	003653.
Coa.	000892.
Sepulvega.	018912.
Fuente duenna.	003413.
Cuellar.	000933.

Aljamas de mas corto vecindario pagaban poca ó nada por dicha razon. En Cataluña pagaban una especie de censo personal, como prueba la *Escritura* 150 *del Apéndice de la Marca Hispánica.*

Habia otra contribucion extraordinaria, que pagaban los Judios á los Monteros de Espinosa, para que los defendiesen la primera vez que los Reyes estaban en algun pueblo donde se hallaban establecidos. Este derecho consistia antiguamente en doce maravedis por cada *Tora*: como previene la *l.* 6, hecha en las Cortes de Burgos de 1379, por la cual se

---

Obispado de Avila.

Avila.	059592.
Piedra Fita. Bonjelta à el Laito que es Val de Corneja.	021026.
Medina del Campo.	044064.
Olmedo.	031659.
Arévalo.	012377.

Obispado de Osma.

Osma.	014510.
Sant Estevan.	016841.
Aza.	002529.
Soria.	031351.
Roa.	006085.
Agreda è Cervera.	003549.

Obispado de Siguenza.

Siguenza è Medina Celin.	025835.
Atienza.	042434.
Almazan.	025083.
Berlanga.	003347.
Cifuentes.	002029.
Aellon.	006564.

Obispado de Palencia.

Palencia.	033280.
El Obispo a los de facer merced en su merced.	
Valladolid con los lugares que pechan con ellos.	069520.
Carrion con los lugares que pechan con ellos.	053480.
Sant Fagunt.	023203.
Paredes de Naua è Cisneros.	041985.
Tariego.	002030.
Duennas.	001827.
Peñafiel.	006597.
Cea.	004923.

Obispado de Burgos.

Burgos.	087560.
Castiella.	004002.
Pancorvo.	023850.
Muño è Lerma de Palenzuela.	007850.
Buesa.	011700.
El Rey los dà su carta que tomen para la laor de Castiella que son 12050. *maravedis.*	
Villadiego.	013770.

aumentó hasta cuatro reales de plata. En el Reinado de D. Juan II, y Cortes de Segovia del año 1433, *Pet.* 26, se confirma la referida ley: se reduce aquel derecho al valor de dos blancas, y se manda que se pague igualmente á los Monteros de Espinosa, y á los de Bavia. Ultimamente en las Cortes de Toledo de 1480, *l.* 63, se ordenó que por la diferencia de la moneda, y en razon de lo sobredicho, llevasen los Monteros cuatro reales de plata.

El segundo Privilegio que distinguia notablemente á los Judios, y que en algun modo los igualaba con la clase mas noble de el Estado, era el que todo pleito civil y criminal, que se suscitase entre ellos, se hubiese de librar por sus Leyes particulares, quedando reservado el conocimiento de ellos á sus Adelantados y Rabís, de manera que del Adelantado habia apelacion para ante el Rabí, y de éste para ante el Rey: bien entendido, que en los Juicios criminales tenia el Rey facultad para mandar pesquisa, y que sus Alcaldes acompañasen para la decision á los Alcaldes de los Judios, *l.* 87, 88, 89 y 90 *del Estilo.* Estas son las únicas luces que descubrimos acerca de este privilegio; pues aunque nos consta que existe en el Reino ejemplar del celebrado código de la Legislacion Judáica distinto de su Talmud, y que conociendo ser este el mas sólido documento para ilustrar el asunto de que vamos tratando, practicamos las mas eficaces diligencias para haberlo á la mano, no pudimos en esta parte ver satisfecho nuestro deseo. Por tanto no nos atreveremos á afirmar si este Código fue particular á las Aljamas de Toledo y Sevilla, que eran las mas poderosas de Castilla: opinion que inclinó á creer á algunos, que su verdadero Legislador fue D. Alonso VI, de quien se sabe que dió fueros y leyes á los Muzárabes, Francos, y Castellanos pobladores de Toledo; ó bien si fue general á todos los Judios establecidos en Castilla, cuyo sentir abrazariamos mas presto, á vista de que en el Reino de Valencia tenian su fuero privilegiado cuando litigaban entre sí: escencion que arguye haber tenido leyes separadas para su Gobierno.

En el Ordenamiento de Palencia que hizo el Rey D. Sancho IV año 1288, para arreglo de la Justicia del Reino de Leon, se mandó á solicitud de los Procuradores, que no tuviesen los Judios en adelante Alcaldes apartados *como los agora avien:* cuya providencia confirmada por la *Pet.* 22 de las Cortes de Valladolid de 1293, y por la *Pet.* 11 de las Cortes de Valladolid de 1399, siendo opuesta á lo que deponen las leyes del Es-

---

Aguilar.	008060.
Bilforado.	008500.
Medina de Guzman, Oña, è Frias.	012042.

Obispado de Calahorra.

Calahorra.	011697.
Vitoria.	008521.
Villabrera la meatat.	012850.
Et la otra meatat quitolos el Rey por su carta porque fueron volados que son por caer.	021780.
Miranda.	003312.
Alfaro.	003256.
Najara.	019318.
Logronno.	015008.
Aluelda, è el Afacel.	015110.
Arnedo.	003617.
El Reyno de Murcia.	022414.

Et el servicio que pechemos este anno como se pechò antanno. Et nos los que ponemos nuestros nombres en fin de este Quaderno posimos nuestros nombres en abeniamiento de los dosientos è veinte omes que escogiò el Obispo.

tilo coetáneas al referido D. Sancho, debemos decir que solo comprendió el Reino de Leon.

Lo cierto es que con el discurso del tiempo abusaron talmente los Judios del mencionado privilegio, que se atrevian á emplazar los Cristianos ante los Jueces de su propio fuero: á cuyo exceso ocurrió la *l.* 5, *tít.* 24, *p.* 7, confirmada por la *Pet.* 16 de las Cortes de Valladolid de 1385; y por lo que respeta á las causas criminales, tuvo por conveniente D. Juan I quitar enteramente el conocimiento de ellas á los Rabís en las Cortes de Soria de 1380, *Pet.* 2. Mas adelante los Tutores de D. Juan el II acabaron de remediar los muchos daños que resultaban de esta jurisdiccion separada, publicando un Ordenamiento en Cifuentes á 17 de Julio de 1412, en el cual no solo se confirmaron las disposiciones dadas en las referidas Cortes de Soria, sino que se cortó á los Judios todo trato y comunicacion con los Cristianos, privándoles de toda especie de oficios, y determinándoles las vestiduras que habian de llevar para ser conocidos: mandando que estas leyes, que son 21, se guarden igualmente en los lugares de Señorío, bajo penas muy rigurosas.

El tercer Privilegio concedido á los Judios, fue la facultad de adquirir bienes raices en los Reinos de Castilla, siendo constante que en casi todos los dominios de la Europa no tenian otro modo de subsistir que el de sus tratos y negociaciones. D. Sancho el IV, conociendo los inconvenientes que resultaban de estar los Judios tan arraigados, ordenó en las Cortes de Valladolid de 1293, *Pet.* 23, que en adelante no adquiriesen heredamientos algunos de los Cristianos por compra, ni por entrega, porque con estas adquisiciones se estragaban los pechos Reales. Que en el término de un año hubiesen de vender los bienes adquiridos; y solo se les permitió poseer los heredamientos hipotecados por sus deudores, que estaban imposibilitados á pagar de otro modo en el caso de no hallarse comprador, y con la circunstancia de enagenarlos en el término de un año. Este Ordenamiento de D. Sancho, aunque confirmado por la *Pet.* 57 de las Cortes de Madrid de 1329, en que se hace memoria de haberse mandado igual prohibicion en los Reinados de D. Alonso el *Sabio* y D. Fernando el *Emplazado*, ó no se observó, ó lo revocó en parte D. Alonso XI en el *tít.* 25 de el de Alcalá, por el qual permitió á los Judios que pudiesen adquirir raices hasta la cuantía de treinta mil maravedís en las tierras allende Duero, y hasta valor de veinte mil maravedís en las de aquende Duero. Desde este tiempo en adelante parece que continuaron en gozar del dicho privilegio hasta su total expulsion; pues en el siglo XV, y año de 1437, consta por Escritura testificada por el Notario Luis Gonzalez, y copiada en el tomo de Privilegios de Cáceres de la Real Biblioteca, que Gomez de Figueroa, vecino de Cáceres, como Administrador de Sancho, hijo de Lorenzo Yañez, vendió á Mss. Barchillon Judio, unas casas en la Colacion de S. Juan con carga de censo perpetuo de ochenta maravedís. Y todavía fue preciso que por la *Pet.* 16 de las Cortes de Burgos de 1367, se mandase que todo Judio pechase por las heredades compradas de Cristianos; pues mediante el poder y mano que tenian con los Almojarifes y Administradores de Rentas, se eximian de pagar la contribucion afecta á los bienes que poseian.

En los Reinos de Aragon, Valencia y Cataluña parece que estaban los Judios muy arraigados; pues dice Zurita, *p.* 5, *lib.* 1, *cap.* 6, que cuando fueron echados, se mandaron secuestrar los bienes de las Aljamas, y de los particulares que estaban hipotecados al Rey, á las Iglesias y Monasterios; y tambien se ordenó que se pagase de principal otra tanta renta como ellos hacian á el Rey de cargos y pechos. En Mallorca les estaba prohibido el poseer herédades algunas, segun consta del Repertorio de Antonio Moll, que está al fin del libro que imprimió en 1663 intitulado: *Ordinacions, y sumari dels Privilegis, consuetuts, è bons usos del Regne de Mallorca, fol.*

El cuarto Privilegio de los Judios, semejante al de los Hijosdalgo, era que no pudiesen ser presos por deuda, salvo por derechos Reales; el cual les fue confirmado por la *l.* 30 *del Ordenamiento de Segovia de* 1347, bien que es reparable no haberse incorporado

esta Ley en el Ordenamiento de Alcalá; pero de otra parte no hallamos monumento què persuada la revocacion de esta gracia; antes bien en la *Pet.* 15 de las Cortes de Burgos de 1367 se pidió, que si no pagasen los Judios á los plazos señalados, que fuesen presos sin embargo de sus privilegios: á lo cual respondió D. Enrique II, que se usase como en tiempo de su Padre.

El quinto Privilegio, á nuestro parecer muy notable, era que para justificar la cuantía de la deuda en los préstamos que hacian á los Cristianos, bastaba el juramento del Judio; verdad es que si el acreedor y el deudor estaban discordes sobre la naturaleza de la deuda, y el Judio pretendia probar que no era usuraria, era preciso que remitiese la prueba al juramento del deudor Cristiano, ó al de hombres buenos; y en este caso no se concedia espera alguna al deudor, *l.* 2 *de las añadidas al fin de las Pet. de las Cortes de Alcalá, y Pet.* 52 de las Cortes de Madrid de 1329. Las *Pet.* 12 *y* 14, que en las Cortes de Valladolid de 1385 hizo el Reino contra este tan exorbitante privilegio, no fueron atendidas. En Cataluña tuvieron igual privilegio, hasta que en las Cortes de Barcelona de 1228, ya citadas, *cap.* 2, se mandó que en adelante no se creyese el juramento del Judio para el cobro de las deudas, no habiendo Escritura.

De esta misma clase era el Privilegio de los Judios, para que cuando les demandasen alguna cosa empeñada en su poder, alegando el actor que habia sido robada, no estuviesen obligados á señalar el *otor*; esto es, aquel de quien la habian recibido: el cual les fue revocado por un capítulo del Ordenamiento que D. Alonso el *Sabio* hizo sobre ellos, que por ilustrar grandemente este punto debe insertarse aquí: *Mandamos, que los Judios puedan dar sobre pennos fasta* 8. *maravedis sin jura, è sin testigos à ome bono, ò à muger bona que paresca sin sospecha. E si por aventura alguno de estos pennos, que fuesen echados fasta* 8. *maravedis sin testigos despues fueren demandados al Judio por furto, ò por fuerça, ò lo pudiese demostrar el demandador por derecho, que sea tenudo el Judio de mostrar quien se los empennò; è si lo podier dar por conocido aquel que se la empennò, ò lo non conosciere, jure en su synagoga sobre la Tora aquella jura que nos mandamos en el Libro de las Posturas, que lo non conoscen nin lo facen por otro traspaso: è aquel que se los empennò que tenia que era ome bone, ò muger bona, è por quanto ha sobre ellos, el demandador sea tenudo los dineros al Judio si quiere cobrar los pennos......* Y mas abajo: *E si alguno de estos pennos que el Judio tuviere de* 8. *maravedis arriba alguno se los demandare por furto, ò por fuerça, que dè otor manifiesto que se los echò en pennos: è si el otor gelo negare, è el Judio non se lo pudiere probar, ò dar el otor por manifiesto derechamente de los pennos sin dineros à aquel que los ficiere suyos, è el Judio tornese à aquel que le echò los pennos.* Esta ley, que solia no observarse, se renovó por la *Pet.* 24 de las Cortes de Valladolid de 1293, por la 19 de las Cortes de Burgos de 1371, por la 24 de las Cortes de Burgos de 1379, reinando D. Juan I, y por la 14 de las Cortes de Valladolid de 1385.

Ultimamente, por lo que respeta á la prueba de contratos y escrituras, tenian de muy antiguo el Privilegio, de que solo el testimonio de los Cristianos, sin concurrir el de Judio, no les perjudicaba en manera alguna, y en estos términos lo confirmó de nuevo nuestro D. Alonso, en las Cortes de Madrid de 1329, *Pet.* 54. Y aunque el Reino en las Cortes de Valladolid de 1385, *Pet.* 12 *y* 13, suplicó la revocacion de este Privilegio, respondió el Rey que no le parecia bien fundado en razon, respecto de que los Reyes sus antecesores le concedieron, por suponer que los Cristianos solos no darian testimonio fiel contra los Judios.

Para las pruebas judiciales tampoco se admitió la deposicion del testigo Cristiano contra Judio hasta el Reinado de D. Enrique II, el cual á instancias del Reino en las Cortes de Toro del año 1371, *Pet.* 18, mandó que en adelante en los pleitos de los

Judios valiese el testimonio de Cristianos, dejando en su fuerza el Privilegio de aquellos por lo que miraba á cartas y escrituras. Esta providencia en toda su extension confirmó D. Juan I en las Cortes de Burgos del año 1379, *Pet.* 23. En Cataluña se mandó por la constitucion hecha en las Cortes de Gerona del año 1240, que pudiese probar el Cristiano contra el Judio con solos testigos Cristianos, derogando en esta parte cualquiera privilegio. Es la Escritura 514 *del Apéndice de la Marca Hispánica.* Y en Valencia era preciso que toda deuda excedente el valor de cinco sueldos, las justificasen con testigos Cristianos, ó con Escritura. *F.* 3, *de Usuris.*

Como los Judios por su comercio é industria se habian hecho dueños de casi todos los caudales del Reino, pusieron á los Cristianos en la precision de haber de acudir á ellos para el socorro de sus necesidades. Prestábanles con tan crecidas usuras y logros, que esto motivó en varias ocasiones alborotos, y levantamientos contra ellos. D. Alonso el *Sabio* irritado de su malicia en esta clase, mandó que todas las Aljamas fuesen presas en un dia, y luego pactó con ellos que le diesen cada dia doce mil maravedis de aquella moneda: *su Crónica*, *cap.* 72. Este expediente era muy parecido al de que solian valerse los Reyes de Francia y de Inglaterra, que estaban faltos de dinero. En el año 1328 se amotinaron los Pueblos de Navarra con tanto furor, que en Estella mataron diez mil Judios, y robaron y quemaron la Judería; y lo mismo se hizo en Funes, Viana, Marcilla, y otros Lugares. En 1391 se puso á saco la Judería de Barcelona, y lo mismo se practicó en las principales Ciudades de España: *Zurita*, *lib.* 6, *cap.* 78, *al fin*, *y lib.* 10, *cap.* 47, *al fin.* Igualmente en el Reinado de D. Enrique III se levantó el Pueblo de Sevilla, excitado por el Arcediano de Ecija, y fueron tantas las vejaciones que padecieron los Judios en esta sazon, que les fue forzoso implorar el auxilio y clemencia Real: *Dávila*, *Crónica de este Rey*, *cap.* 17.

La *l.* 5, *tít.* 2, *lib.* 4, *del Fuero Real* mandó que los Judios no diesen á usura: la *l.* 3, *tít.* 23, *de este Ordenamiento*, al paso que confirma lo mismo, dice que esta prohibicion no se guardó de mucho tiempo atrás, antes bien que se permitió á los Judios dar á logro en cierta manera, y que tuviesen Alcaldes y Entregadores para ello. El Ordenamiento que hizo sobre los Judios D. Alonso el *Sabio*, donde prohibió que diesen á usuras mas de á razon de 3 por 4 al año, es la ley mas antigua que hemos visto, en que se les limita el interés de los préstamos. En las Cortes de Valladolid del año 1293, *Pet.* 21, habiéndose quejado el Reino de la inobservancia del referido Ordenamiento, lo confirmó de nuevo el Rey D. Sancho, y añadió en razon de las dudas de los Judios: Que el Notario expresase en las cartas los nombres del deudor y fiador, y los Lugares de donde fueron naturales: Que no se pudiese pedir deuda alguna por carta pasados seis años: Que no fuese responsable el deudor, sino á aquel á quien él debiese, ó al que la carta mostrase, porque ningun Judio no hubiese carta de deuda en nombre de otro Judio. En las Cortes de Valladolid de 1299, *Pet.* 13, se suplicó que las deudas de los Cristianos á favor de los Judios, se prescribiesen por tres años; el Rey mandó, confirmando la ley de D. Sancho, que las pudiesen demandar hasta seis años.

Todos estos reglamentos se volvieron á confirmar por D. Alonso el XI en las Cortes de Valladolid de 1325, *Pet.* 14. Y en esta misma peticion representaron los Judios, que para el cobro de sus deudas recibian embargos de los Concejos, Prelados, y Ricos omes, que ganaban Bulas y Cartas de Excomunion para no pagar: sobre lo cual ordenó el Rey que se recogiesen. En las Cortes de Madrid del año 1329, *Pet.* 52, expuso el Reino los artificios y astucias de que se valian los Judios para eludir la fuerza de las leyes; y entre otros, que hacian obligar á los Cristianos en Escrituras ó Cartas por mayor cantidad de lo que efectivamente prestaban, que habian reducido la tierra á suma pobreza; y concluyen suplicando que les conceda quita de la mitad de la deuda, y término de tres años para pagar la otra mitad. Respondió el Rey, qne pasado el plazo de la deuda, pagasen el interés á razon de 3 por 4 al año; les perdonó la cuarta parte del capital y

ganancia; y mandó que el remanente dividido en tercios se pagase el primero por Navidad, el segundo por Cuaresma, y el tercero por S. Miguel de Septiembre; y que entre tanto no corriese ganancia alguna. Por la *l.* 2 de las añadidas al fin de las Peticiones de las Cortes de Alcalá de 1348, se redujo la paga del remanente á solos dos plazos, que fueron á Cuaresma y Santa María de Noviembre; y á fin de prevenir en adelante los engaños de los Judios, se dispuso en la *Pet.* 53: Que el Escribano y testigos de la Escritura viesen hacer entrega de la cuantía al Judio, y que fuese nula toda Escritura en que se prestase á mas de á razon de 3 por 4.

Parece que estas providencias no pusieron freno á la avaricia de los Judios, pues en las Cortes de Burgos de 1377, *Pet.* 1, se quejaron los Procuradores, de que en los contratos ponian mas de lo que se les debia; y el Rey D. Enrique el II en vista de lo dicho les concedió rebaja de la tercera parte de las deudas ya cumplidas, y que el resto se pagase en los dos plazos hasta primero de Enero, y hasta primero de Mayo; y que en las deudas que no se hubiesen cumplido todavía, tuviesen seis meses de espera. En lo demás confirmó lo mandado por su padre D. Alfonso; y añadió que no se hiciese carta alguna de obligacion ni de préstamo con los Judios: y que en las compras se entregase el precio decontado. *Pet.* 2 *y* 10.

Sin embargo de todo esto, en el Reinado de D. Juan I, y Cortes de Valladolid de 1385, *Pet.* 10, se renovaron las quejas contra los Judios, y se dijo que solian fingir en los contratos ventas de paños, alhajas, etc., y ponian en las cartas el tres tanto del valor efectivo. Respondió el Rey que ya habia dado perdon de la tercera parte de las deudas, y espera de quince meses. Que todo cuanto les fuere probado llevar de usura, lo tomasen conforme á lo dispuesto en la *Pet.* 1 de las Cortes de Burgos de 1367, reinando D. Enrique II, y en la *Pet.* 5 de las Cortes de Burgos de 1379, en las que se les prohibió toda especie de logro.

En Cataluña y Aragon se redujeron las usuras de los Judios á razon de veinte por ciento en las Cortes de Tarragona de 1233, *cap.* 11. Es la Escritura 511 *del Apéndice de Marca.* Esto se confirmó en las Cortes de Gerona del año 1240 ya citadas, añadiéndose que se contasen los frutos en el capital.

En Valencia llevaban tambien el 20 por 100, ó cuatro sueldos por libra: *F.* 1, *de Usuris.* Sus deudas se prescribian en seis años: *F.* 4, *de Usuris*; y en Mallorca en cinco: *Repertorio de Antonio Moll, verbo Juheu.*

En vista de los documentos producidos, parece que la avaricia de los Judios, su odio y mala fé para con los Cristianos, y los rigores que ejercieron con ellos, fueron las causas que les hicieron perder en parte ó en todo sus privilegios, y los encaminaron á su ruina. En el Reinado de los Reyes Católicos el Colector de Rentas Villacís los trató malamente, y los persiguió de manera, que dió origen á aquel cantar: *Judio de larga naríz, paga la farda á Villacís. Paga la farda á Villacís, Judio de larga naríz.* Y fue tan grande el rencor que contra ellos tenian los Andaluces, que hubieran todos acabado á sus manos, si no les hubiese valido la proteccion del Gran Capitan (1).

Finalmente el santo zelo de los Reyes Católicos, uniendo el bien de la Religion y del Estado, mandó el año 1492, contra el parecer de algunos de su Consejo, que saliesen todos los Judios de España para nunca mas volver á ella so pena de muerte, y confiscacion de bienes, prohibiendo que nadie los recogiese, ni amparase. Se les permitió sacar todos sus efectos en mercaderías, ó letras de cambio, con tal que no llevasen oro, plata, moneda, ni demás cosas prohibidas por las Leyes. *Zurita*, *p.* 5, *lib.* 1, *cap.* 6.

Algunos hacen subir á cuatrocientos mil el número de Judios que salieron; nosotros no lo tenemos por excesivo, si se atiende la gran poblacion del Reino antes del descubrimiento de las Indias, y de las espulsiones de Moros y Judios.

---

(1) Paredes en su Crónica, pag. 43.

*

EN LA LIBRERIA DE LA SEÑORA VIUDA E HIJOS DE DON ANTONIO CALLEJA SE HALLAN LAS OBRAS SIGUIENTES:

ESCRICHE. Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia: tercera edicion, corregida y aumentada. Constará de dos tomos de á 27 entregas cada uno: cada entrega de cinco pliegos que equivalen á doce de la edicion anterior, y solo cuestan 5 reales en Madrid y 6 en las Provincias. Van publicadas 12.

ESCRICHE. Elementos del Derecho Patrio. Tercera edicion, aumentada con nuevos títulos y doctrinas y con las citas de las leyes antiguas y modernas. Madrid, 1846: 8.º, un tomo á 16 reales en pasta.

BENTHAM. Compendio de los tratados de Legislacion civil y penal, por Escriche. Madrid, 1839: 8.º, 3 tomos á 25 reales en pasta.

HEINECCIO. Elementos del Derecho Natural y de Gentes, corregidos y reformados por el profesor don Mariano Lucas Garrido, á los que añadió los de la Filosofía moral del mismo autor, y traducidos al castellano por D. J. A. Ojea. Madrid, 1837: 4.º, 2 tomos en uno á 30 reales en pasta.

— Tratado de las antigüedades romanas para ilustrar la Jurisprudencia, arreglado segun el órden de las instituciones de Justiniano y traducido del latin por don Francisco Lorente. Madrid, 1845: 8.º mayor, 2 tomos á 40 reales en pasta.

HEINECCIO. Recitaciones del Derecho Civil, traducidas al castellano, anotadas y adicionadas considerablemente por Collantes y Bustamante: 8.º, 3 tomos á 44 reales en pasta.

—Jo. Gottlieb Heineccii jureconsulti quondam celeberrimi elementa Juris civilis secundum ordinem institutionum commoda auditoribus methodo adornata. Accedunt variorum notæ et observationes. Editio nova italica ceteris longe auctior et emendatior. Madrid, 1846: 8.º mayor, dos tomos en uno, á 24 reales en pasta.

GOYENA. Código Criminal español segun las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés. Madrid, 1843: 8.º mayor, 2 tomos á 46 reales en pasta.

SEIJAS LOZANO. Teoría de las instituciones judiciarias con proyectos formulados de códigos aplicables á España. Madrid, 1841: 8.º mayor, 2 tomos á 54 reales en pasta.

TAPIA. Febrero novísimamente redactado, con las variaciones y mejoras expresadas en el prospecto que sirve de prólogo á la obra. Madrid, 1846: 8.º mayor, 8 tomos á 196 reales en pasta.

— Id. Tratado de los juicios Eclesiásticos y Militares: un tomo á 24 reales en pasta.

— Id. Elementos de Jurisprudencia mercantil, arreglados al Código de Comercio y leyes vigentes: un tomo á 24 reales en pasta.

BELLO. Principios de Derecho de Gentes. Nueva edicion revista y corregida. Madrid, 1844: 8.º, un tomo á 14 reales en pasta.

CASTRILLON. Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense. Madrid, 1840: 8.º, 2 tomos á 26 reales en pasta.

CAVALLARIO. Instituciones del Derecho Canónico: nueva traduccion arreglada á los cánones y leyes de España, é ilustrada con hechos históricos y autoridades de algunos sabios de la misma, por don Jorge Gisbert y don José Antonio Ojea. Segunda edicion corregida. Madrid, 1844: 8.º, 3 tomos á 44 reales en pasta.

COLMEIRO. Tratado elemental de Economía política ecléctica. Madrid, 1845: 8.º mayor, 2 tomos á 42 reales en pasta.

DROZ. Economía política ó Principios de la ciencia de las riquezas, traducida al español y adicionada con una introduccion y varias notas, por don Manuel Colmeiro, doctor en derecho y catedrático sustituto de dicha asignatura en la Universidad de Santiago. Madrid, 1842: 8.º mayor, un tomo á 16 reales en pasta.

LACKICS. Instituciones del Derecho público Eclesiástico, sobre la armonía entre la potestad sagrada y la civil; nueva traduccion del latin al castellano por don Francisco Lorente, ex-catedrático de teología y literatura, é individuo de varias Academias nacionales. Madrid, 1843: 12.º, un tomo á 14 reales en pasta.